

TRANSCRIPCIONES DE LA 0201 A LA 0300

Número.	BI0201	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149011,038	
Datos:	1490, noviembre, 8. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Comisión a Juan de Ayala, continuo de la casa del rey, para que vaya a Guipúzcoa y embargue los bienes y prenda a Juan Ibañez de Deva, vecino de Motrico, y a los vizcaínos que le ayudaron a asaltar un barco del rey de Portugal.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Executoria contra unos viscaínos que robaron una caravela a unos portugueses XXXVI. (Cruz): Don Ferrando, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, Juan de Ayala, contino de la nuestra casa, a quien yo hago mi juez mero executor para lo de yuso en esta mi carta contenido, salud e graçia. Sepades quel serenísimo rey de Portugal, mi muy caro e muy amado hermano, escriuió por su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello que puede aver año e medio poco mas o menos que yendo una carauela de Juan de Lisboa, su vasallo, para la çibdade (sic) de Tanjar¹, la qual lleuaua dozientas mill maravedis quel enbiaua para la paga de la gente que tiene en la dicha çibdad, e asi mismo ivan otros naturales destos mis reinos e del dicho reino de Portugal que lleuauan çiertas mercadurias de lienços e paños e sedas e otras cosas, espeçialmente treinta e dos rollos de lienços e nueveçientas varas de bretaña e çient varas de olanda e nueve pieças de paño de londres e quarenta e dos libras de seda de colores y doze libras de caçasran e quatro libros en abraito (sic²) e otras çiertas ropas de cama e de vestir e unas coraças guarneçidas en seda verde e otras armas e cosas que podian valer a comunal estimaçion dozientas e sesenta mill maravedis poco mas o menos, que vino contra ellos vn vallinel de que hera maestre Juan Ivañes, vesino de la villa de Motrico, que es en la mi noble e leal Prouinçia de Guipuscua, e que la hizo amainar e que los que venian en la dicha carauela, como vieron que heran mis suditos, confiandose en la paz que entre mi e el dicho rey e estos mis reinos e el dicho reino de Portugal es, amainaron la dicha carauela e quel dicho Juan Ivañes, en quebrantamiento de las dichas pazes, e Juan Ivañes, su hijo, e Ferrando Choran e Juan Ochoa, contra maestre, e Martin viscaíno, tintor, e su conpañero el baruero e Juan Viscaíno, piloto, e Juan Diaz, viscaíno, cuñado del dicho maestre Deua, vesino de Santa María del Puerto, e otros que venian con el entro en la dicha carauela e que tomaron una barjuleta en que venian las dichas dozientas mill maravedis que lleuauan para la dicha paga, e asi mismo las otras mercadurias e cosas sobredichas en la dicha suma de las dichas dozientas e sesenta mill maravedis de los otros que iuan en la dicha carauela, e prendieron a Juan Cruzado, vesino de la villa de Medina del Campo, nuestro vasallo, e a Benjamin Najari e Yuçe Najari, judios, que ivan en la dicha carauela, vasallos del dicho rey de Portugal. (1vº) E que yendose, asi dis que se leuanto un viento leuante e que aportaron al araçife de Arçila e que de ay se boluio el dicho Juan Ivañes con el dicho vallinel a la çibdad de Cadis e porque fue sabido el robo que avia fecho e lo querian prender, se fue con vatel a la villa de Santa Maria del Puerto e desde alli se fue por tierra a la dicha Prouinçia de Guipuscua. E quel dicho Juan Ivañes, su hijo, se fue con el dicho vallinel a la çibdad de Valençia, en la qual lleuaua los dichos judios presos e algunas cosas de las que asi auia robado, porque de las otras avia fecho lo que le auia plazido; e estando guiados en el puerto de la dicha çibdad de Valençia supo un vaile general como estauan los dichos judios portugueses presos en la dicha fusta e que en ella estauan algunas de las cosas que auian robado, e mando paresçer ante si al dicho Juan Ivañes, hijo del dicho Juan Ivañes, e supo del como tenia presos los dichos judios e touo manera que los soltase e pusiese en libertad e asi lo hizo. E despues los dichos Juan Cruzado e Benjamin e Yuçe Najeri, judios, pidieron antel dicho baile general al dicho Juan Ivañes las cosas que asi les auian robado el dicho Juan Ivañes, su padre, e el yendo en su conpañia e las dichas dozientas mill maravedis del dicho rey de Portugal. E el dicho Juan Ivañes alego que estaua guiado e que no podia ser demandado alli durante el dicho guiaje, pero que lo quel tenia en el dicho vallinel de las dichas cosas robadas quel				

les queria entregar libremente al dicho nuestro vaile, para que los restituyese a sus dueños, pero por esto no entendia perjudicar el dicho su guiaje; e el dicho baile rescibio del çiertas cosas de las susodichas que podian valer fasta diez e siete mill maravedis poco mas o menos, las quales dio e entrego a los dichos Juan Cruzado e Benjami, judio, cuyas heran, e declaro que deuian gosar del dicho viaje por cuya cabsa no se pudo aver justiçia del dicho Juan Ibañes. E Benjami e Yuçe, judios, por si e en nonbre del dicho rey de Portugal, su señor, e de los otros sus conpañeros que fueron robados e el dicho Juan Cruzado, por si, pidieron al dicho mi baile que a lo menos reçibiese juramento de las personas quellos le querian presentar çerca del dicho robo e reçibiese sus dichos e deposiçiones e ge lo diese por testimonio signado de escriuano publico para en prueba del dicho robo, porque entendia demandar justiçia ante nos, lo qual hizo el dicho baile, llamado e oido el dicho Juan Ivañes e su procurador en su nonbre.

La qual dicha prouança fue presentada ante nos e nos fue (2rº) pedido por parte del dicho rey de Portugal e por el dicho Juan Cruzado e por los dichos judios e otras personas que alli fueron robados que les fizese complimiento de justiçia [d]e el dicho Juan Ibañes, proçediendo contra el a las penas que meresçia, mandando haser entrega e exsecuçion en sus bienes e de los otros que con el fueron en el dicho robo, faziendoles pagar lo que asi les fue tomado e robado e ofresçieron de jurar las cosas que asi les fueron robadas e el valor dellas como el derecho en tal caso dispone, preçediendo nuestra juridica tasaçion. Lo qual yo mande ver algunos de los del mi Consejo e por ellos visto, fue fallado que, atenta la dicha prouança fecha en la dicha çibdad de Valençia e la agilidad del caso, podia mandar haser la dicha prision e exsecuçion de los dichos robadores pero que, a mayor abondamiento, deuia defirir juramento a los dichos Juan Cruzado e Benjami e Yuça çerca de las cosas susodichas que les fueron robadas, como del valor dellas, los quales juraron en forma las dichas cosas que les fueron robadas e que valian a comunal estimaçion las dichas dozientas e setenta mill maravedis e que, descontando dellos XXIII mil D maravedis que por el dicho Juan Ivañez del frete de la caravela en que ivan los dichos robados, e los dichos dies e siete mill maravedis que montaron en las cosas que asi fueron restituidas a los dichos Juan Cruzado e Benjami que deuia mandar dar esta mi carta para vos, para prender las personas del dicho Juan Ivañes e de los otros que con el fueron e faser el dicho robo, e exsecuçion en sus bienes por las quatroçientas e veinte mill maravedis restantes.

E nos touimoslo por bien, porque vos mando que vayais a la dicha Prouinçia de Guipusca (sic) e ante todas cosas prendades el cuerpo al dicho Juan Ivañes, maestre del dicho valliner, e vos informéis quien e quales fueron con el en faser el dicho robo e prendades a los que asi fallaredes culpantes en lo susodicho, dondequier e en qualquier lugar que los podieredes aver; e asi fecha, fagays exsecuçion en sus bienes muebles e raizes dellos e de qualquier dellos e los vendades e rematedes en publica almoneda segund forma de derecho fasta en la dicha cuantia de las dichas CCCCXX mill maravedis que monto en lo que asi tomaron en la dicha carauela, segund dicho es. Los quales dichos maravedis vos reçibid e traed ante nos para que se[an] restituidos a las personas que los devan aver. Pero si durante el tienpo de la (2vº) dicha exsecuçion quisieren dezir, alegar e proueer de su derecho qualesquier cosas que los puedan e devan escusar de lo susodicho, oildes a su justiçia e guardadgela en todo, por manera que no reçiban agrauio. E asimismo vos mando que trayais o enbieis a buen recabdo a sus costas e espensa al dicho Juan Ivañes e a los otros que con el fueron en tomar la dicha carauela a la mi corte e los entregueis a los mis alcaldes della, para que yo mande executar en ellos la mi justiçia [...].

Dada en la çibdad de Cordoua, a ocho dias del mes de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo, el rey.

Yo, Ferrand Aluarez de Toledo, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escriuir por su mandado.

Rodericus doctor.

Notas: ¹Tanger. ²Por ¿hebreo?"

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0202	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149111,158	
Datas:	1491, noviembre, 7. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de Vizcaya y Guipúzcoa para que ejecuten una sentencia de embargo de bienes contra Juan del Castillo, Joanote de Ibarra y Juan Guillen a pedimiento de Pedro de Urresti, vecino de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Executoria. Pedro de Urresti. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado de Biscaya e de la nuestra Provincia de Guipuzcoa [...], salud e graçia. Sepades que pleito se trato ante el presidente e oidores de la nuestra abdiencia e ante los del nuestro Consejo entre Pedro de Urresti e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Juan del Castillo e Juanote de Ibarra e Juan Guillen e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre una nao e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual dicho pleito por los del nuestro Consejo e por el dicho nuestro presidente e oidores fue dada sentencia en vista e en grado de revista en que condenaron a los dichos Juanote de Ibarra e Martin del Castillo e Juan Guillen en çierta quantia de maravedis, segund que mas largamente en las dichas sentençias e en la carta executoria que dellas fue dada se contiene, por la qual mandamos que la execuçion se hiziese en los dichos Martin del Castillo e Juanote de Ibarra e Juan Guillen o en qualquier dellos donde mas prestamente pudiese ser pagado, con tanto que los resçibiese e cobrase de qualquier dellos los resçibiese en cuenta e pago de la dicha condenaçion, segund que mas largamente en las dichas sentençias se contiene. E agora el dicho Pedro de Urresti nos hizo relaçion que el, por virtud de la dicha nuestra carta executoria, pidio la dicha execuçion en bienes de çiertos fiadores quel dicho Juanote de Ibarra tenia dados para se los (<i>borrado</i>) (1vº) e que estandose haziendo la dicha execuçion, por parte del dicho Juanote de Ibarra fue inpetrada una nuestra çedula en que mandamos que la dicha execuçion no se hiziese en el saluo en la terçia parte de la dicha condenaçion, e en las otras dichas dos terçias partes los dichos Martin (<i>roto: del Ca</i>)stillo e Juan Guillen paguen. A causa de lo qual (<i>roto</i>) el efecto de la dicha execuçion de la qual (<i>roto</i>) (<i>borrado</i>) ovo quexado diziendo que en lo (<i>roto</i>) el avia seido muy agraviado por (<i>roto: que</i>) dicha nuestra çedula era contra el tenor e forma de las dichas sentençias e que de los dichos Martin del Castillo e Juan Guillen no se fallaria bienes algunos, de manera quel quedaria del todo punto perdido. E nos suplico sobre ello le mandasemos proveer e remediar con justiçia como la nuestra merçed fuese. E nos ovimos mandado dar otra nuestra çedula sobre ello para el nuestro presidente e los del nuestro Consejo que viesen lo susodicho e çierta informaçion que a pedimiento del dicho Juanote de Ibarra por los alcaldes de la nuestra Casa e Corte fue avida e fiziesen sobre ello lo que fuese justiçia. La qual informaçion por los del nuestro Consejo fue vista e oido el dicho Juanote de Ibarra e el dicho Pedro de Urresti en lo que dezir e alegar quisieron; e todo visto por los del nuestro Consejo, nos fue enbiada la razon de todo ello; e por nos vista, nos mandamos dar al nuestro presidente e los del nuestro Consejo una nuestra çedula firmada de nuestros nonbres, su tenor de la qual es esta que se sigue: El rey e la reina. Nuestro presidente e los del nuestro Consejo. Vimos la consulta que nos enbiastes sobre el debate que [es] entre Pedro de Urresti e Juanote de Ibarra, e pues dezis que por la informaçion abida por nuestro mandado no se conosçe que Martin del Castillo e Juan Guillen, consortes del dicho Juanote, tienen bienes de que el dicho Pedro de Urresti puede ser satisfecho e pagado de las dos terçias partes; e quel dicho Juan Guillen, aviendo asentado de dar fianças llanas e abonadas por su terçia parte, se absento el dicho Juanote seyendo por vosotros llamado para ello no fue ni paresçio al termino que le asignamos, mandamosvos que, sin enbargo de lo que sobre ello vos avemos enviado mandar por nuestras cartas, veades el dicho negoçio e lo proveades segund e como devais de				

justiça; e aquella (2rº) guardando a las dichas partes, por manera que no tengan razon de se nos venir mas a quejar.

Del Real de la Vega, a XXX dias de otubre de noventa e un años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Por mandado del rey e de la reina, Juan de la Parra.

Vista por los del nuestro (*roto*: Consejo, fue) acordado que deviamos proveer en ello en la (*roto*)iene; e nos tovimoslo por bien, porque (*roto*: vos mandamos a) todos e a cada uno de vos en vuestros lugares (*roto*: e juridiciones) que veades las dichas sentençias que por los dichos nuestro (*roto*: *presiden*)te e oidores e por los del nuestro Consejo [*fueron*] dadas sobre razon de lo susodicho [*e*] la dicha nuestra carta executoria dellas e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar en cunplir e executar en todo e por todo [...].

Dada en la muy noble çibdad de Cordoua, a siete dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Don Alvaro. Joannes licençiatu de camara hispalensis. Joannes doctor. Fernandus doctor. Antonius doctor. Petrus doctor.

Yo, Luis del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0203	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148901,397	
Datas:	1489, enero, 30. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de Bilbao para que hagan guardar la ley dictada en las Cortes de Toledo (30-I-1480) sobre los coronados in sacris.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inserta la ley sobre los coronados, a pedimiento de la villa de Bilbao. XXXII maravedis. (Cruz.). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier asi de la villa de Bilbao como del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, alcalde, preboste, fieles, regidores, escuderos, fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la villa de Bibao (sic) nos fue fecha relaçion [...] deziendo que en la dicha villa ay gran desoluçion e desorden, en deseruiçion de Dios e menospreçio de nuestra justiçia, porque los clerigos desa dicha villa, asi de primera tonsura como de otros grados, dis que so esfuerço de preuillejo clerical dis que cometen algunos mui feos e inormes delitos; e que a cabsa dello dis que las buenas ordenanças de la dicha villa fechas asi para clerigos como para legos e tratantes en la dicha villa dis que son quebrantadas voluntariosamente, e que por cabsa dello dis que çesa la administraçion de la justiçia e se pierde el buen regimiento de la dicha villa e las dichas ordenanças se no pueden guardar, e que si a lo tal de aqui adelante se diese lugar e se non remediase dis que vernia gran detrimento e perdiçion de la dicha villa. E por su parte nos fue suplicado (1vº) e pedido por merçed sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia, mandando fuese guardada en la dicha villa la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, por manera que los clerigos que cometieren los dichos delitos no gozen del preuillejo clerical, mandando al obispo de Calahorra asi lo faga guardar [...]. E nos touimoslo por bien; e por quanto en las cortes que nos touimos en la çibdad de Toledo el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años fesimos vna ley que çerca desto fabla, su tenor de la qual es este que se sigue: Manifiestos son los daños e inconvenientes que se siguen de la asuluçion de los clerigos que se dizen de corona e andan en abito de legos; sobre lo qual queriendo remediar, la dicha Congregaçion General en la Clerezia destos nuestros reinos fizo en la çibdad de Seuilla el año que paso de setenta e ocho ovieron fecho e ordenado vna constituçion, su thenor de la qual es esta que se sigue: En viendo el quinto capitulo, en que se contiene de los coronados e del priuillejo dellos, por (sic) la provision de lo sobredicho, cada perlado en su arçobispado e obispado por sus prouisores e ofiçiales pongan sus cartas en luego del edicto en que manden a todos los clerigos de prima corona, conjugados e por conjuar, que dentro de treinta dias presenten los titulos que tienen de sus coronas, con aperçebimiento que si en el dicho termino los non presentaren e los traxeren, que no puedan gozar del preuillejo clerical. E los (2rº) clerigos de prima corona conjugados o por casar, que puedan gozar e gozen de la dicha corona, E si dentro del termino de los dichos treinta dias lo mostraren e dende en adelante truxere[n] corona abierta tamaña como vna blanca vieja e abito e ropa e bestidura que truxieren ençima, sean obligados a la traer los dichos clerigos conjugados quatro dedos de la rodilla abaxo e non sean de las colores prohibidas en derecho. E que estos tales, trayendo el tal abito y consulta, gozen del preuillejo clerical e que no se mesclen de los ofiços prohibidos de derecho ni sean publicos rufianes ni tengan mugeres publicas a ganar. E que estos tales, pasando el dicho termino de los dichos treinta dias, si no se astudieren de la dicha inorvidad yn onesto bibir, que no puedan gozar ni gozen de la tal dicha inmunidad, no trayendo abito ni tonsura de çinto como dicho es. E que asi mismo, los padres e parientes que de aqui adelante fizieren ordenar a sus fijos e debdos de prima corona e menores de catorze años, en este caso juren que les fasen ordenar con intençion que seran clerigos; e los mayores de catorze años, los perlados no los ordenen si no que juren que lo fazen con intençion de ser promovidos en sacros eçerta (sic).				

E como quiera que esta ordenança no parece que trae entero remedio para refrenar la osadia e mal bebir de muchos que se llaman clerigos de corona, porque nos entendemos suplicar sobresto ante mui santo padre para que prouea como cunple a execuçon de la justiça e a la indenidad de la republica, creemos que su santidad, como buena e catolico pastor, proueera aquello y entre tanto es cosa razonable que las tales personas biban y esten debaxo de alguna regla. Por ende, mandamos a las dichas justiças e a cada vno dellos que guarden e conplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo las dichas ordenanças; e rogamos e mandamos a los dichos perlados de las dichas iglesias catedrales (2vº) e colegiales a los conseruadores e otras justiças apostolicas e madamos a los prouisores e vicarios e otros juezes eclesiasticos que guarden e cunplidan (*sic*) e executen e fagan guardar e conplir e esecutar la dicha hordenança en todo e por todo [...]

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardeis e conplais e esecuteis [...].

Dada en la noble villa de Valladolid, a treinta dias del mes de enero, año de I mil CCCCLXXXIX años.

Don Alvaro. Juannes dotor. Alonsus dotor. Andres dotor.

Yo, Alonso del Marmol, etçetera.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0204	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Estéban de Carranza. Legº 8173. Sumarium Jurium (3rº)	
Datas:	1516, octubre, 23. Oña.			
Alcance y contenido.				
Pedro, abad de Oña, nombra a Juan de Chinonas capellán de la iglesia de San Esteban de Carranza.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia	1 folio	Humanística	Buena	Completa
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Copia simple del siglo XVII			
Texto:				
In monasterio domini Sancti Saluatoris de Oña, 23 octobris 1516. Petrus abbad de Sancto Stephano, presbiter, dixit quod supplicabat reverendisimo domino fratri Joannis de Chinonas, prior dicti monasterii, quod pro quanto ecclesia Sancti Stephani, loci de Caranza, erat et est propria dicti monasterii de Oña et abbates illius debent conferre et providere de cappellanis qui cantent et seruiant dicte ecclesie per tempus ad eorum beneplacitum protera, quod potebat (<i>sic</i>) et supplicabat sue reverencie quod uellet recipere ipsum in suos cappellanus ut seruiat et cantet in dicta ecclesia et administret in illa sancta sacramenta parrochianis. Et statin Petrus, prior, dixit quod existebat in formatu, propterea quod recipiebat et recipit ipsun pro suo cappelano dicti monasterii predicti que dominis abbatis ut seruiat et cantet dicte ecclesie et administret in illa diuina offiçia et similiter utatur officio curati et quam dictam licentiam dixit quod illi concedebat et concessit et illum recepit in suum cappelarium pro tanto tempore quantum fuerit uoluntas predicti abbatis et non prolongati tempore. Et dictus prior mandauit dari ipso sua literas licentie in forma pro reddituariis ac parrochianis dicte sue ecclesie et ut habeant ipsum pro capellano predicti abbatis et eidem respondeant de stipendio quod solent dari et soluere similibus cappellanis et siat conuenerint cum illo; et ita, dictus prior dedit ille potestatem ad administrari sancta sacramenta et ut utatur officio curati et ita domini Petrus abbad jurauit in forma per ordines quos suscepit illud sic tenere et obseruare et non uocare se filius patrimonialem illius quoque modo aliquo tempore.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0205	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 1490,412	
Datas:	1490, julio, [s.d.]. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Comisión al licenciado Garci López de Chinchilla para que determine el pleito entre la villa de Bilbao y Tristán de Leguizamón, preboste de la misma, sobre la posesión de la cárcel.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision a pedimiento de Tristan de Leguiçamo. XII. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Garçi Lopes de Chinchilla, oidor de la nuestra Avdiencia, del nuestro Consejo, salud e graçia. Sepades que Tristan de Leguiçamo, prevoste de la villa de Biluao, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento deziendo que entre el, de la una parte, e la dicha villa, de la otra, se obo tratado çierto pleito antel corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya sobre rason que por parte de la dicha villa le fue pedido deziendo el no poder tener la carçel en la dicha villa, saluo la dicha villa, aviendolo tenido sienpre todos los prebostes que han seido en la dicha villa, sus anteçesores, e ansi mismo el, e sobre las otras cavsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual dicho pleito diz quel dicho corregidor dio sentençia en favor de la dicha villa, de la qual por el dicho Tristan de Leguiçamo fue apelado ante nos e se presento en el nuestro Consejo en seguimiento de la dicha apelaçion con el proçeso del dicho pleito; e que ansi mismo, diz que el teniendo apelada e estando ya presentado en el nuestro Consejo diz quel dicho corregidor, en perjuisio de la dicha apelaçion, diz que torno a dar otra sentençia en que le torno a condenar en mayor agrauio suyo, en lo qual todo diz que ha seido manifiestamente agrabiado. E nos suplico e pedio por merçed sobre ello le probeyesemos mandando rebocar e dar por ningunas las dichas sentençias e a la dicha villa condenar en las costas o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por vien, e confiando de (Vlto.) vos, [...] nuestra merçed e voluntad es de bos lo encomendar e cometer [...]. Dada en la muy noble çibdad de Cordoba, a (<i>en blanco</i>) dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Yo, el rey. Yo, la reina. Don Alvaro. Joannes licenciatus de Talavera. Luis Peres. Ihannes doctor. Antonius doctor.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0206	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149111,	
Datas:	1491, noviembre, 24. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
A los alcaldes de Casa y Corte, incitativa para que ejecuten la sentencia en los fiadores de Juanote de Ibarra si no le presentasen en la cárcel en el término que se indica.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Pedro de Urresti. Nichil. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los alcaldes de la nuestra Corte e Chançilleria, salud e graçia. Bien sabedes el pleito que en esa nuestra abdiencia se trato entre Pedro de Hurresti e Juanot de Ibarra e Martin del Castillo e Juan Guillen sobre razon de una naho e fleites e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho (<i>roto: plei</i>)to contenidas, el qual vino por via de remision por nuestro mandado e se dio en el sentençia en grado de reuista e nuestra carta executoria dello; e porque estando pendiente el dicho pleito ante los dichos nuestros oidores fue preso el dicho Juanot de Ibarra e fue dado sobre fiadores carçeleros para que le voluerian a la carçel cada e quando les fuese mandado o pagarian lo juzgado, e agora los dichos fiadores, porque se fazia en ellos la execuçion e ellos alegaron que no heran obligados saluo de poner en la carçel al dicho Juanot cada e quando les fuese mandado, e cunpliendo ellos esto eran libres, por los del nuestro Consejo les fue mandado que dentro de veinte dias tornasen al dicho Juanote de Ibarra a la carçel desa nuestra abdiencia donde le resçebieron, cunpliendo la dicha fiança que ansi hizieron; e que si no le presentasen, que pasado el dicho termino fuesen por la dicha execuçion adelante segund que mas largamente en una nuestra carta que dello mandamos dar se contiene. E porquel dicho Pedro de Hurresti va en seguimiento dello, nos vos mandamos que si dentro del dicho termino presentaren al dicho Juanote de Ibarra en la dicha nuestra carçel, veais las dichas sentençias e nuestra carta e sobrecarta della e executando aquellas, fagais conplimiento de justiçia al dicho Pedro de Hurresti por manera que la aya e alcançe e en seguimiento della no se aya mas de gastar [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Cordoua, a veinte y quatro dias del mes de nobienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Juannes liçençiatu. Juanes dotor. Andreas dotor. Flipus dotor. Françiscus liçençiatu. Petrus dotor. Yo, Luis del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0207	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149005,282	
Datas:	1490, mayo, 14. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de Vizcaya para que cumplan la sentencia dictada contra los que robaron cierto ganado a Juan de San Juan de Bériz, vecino de Bilbao, a petición de éste.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que guarden una sentençia. Juan de San Juan. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria; e a todos los corregidores, alcaldes e prestamero e merinos e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Biscaya [...] salud e graçia. Sepades que Juan de San Juan de Berris, vesino de la villa de Bilbao nos hizo relaçion por su petiçion disiendo que por cabsa que Abiendañoxe (sic) e Garçia de Guinea, dicho Gecho, e Juan de Acurio y Pedro de Isasi, dicho Barçelay, e Lope Garçia de Isasi e Echerranbalfa (sic) de Barrueta, fijo de Juan Sanches de Barrueta, e Diego de Fuica, el Crespo, e Pedro de Arriega, morador en Açiro, e Fernando de Acurio e Martin Ochoa e Morovieta e Lope de Çubicoquiz e Juan de Çubiaur, dicho Garracho, e Martin de Barrueta, cantero, e otros fueron en le robar e tomar çierto ganado de su busto quel tenia por fuerça, e que ge lo rescataron en çierta cuantia de maravedis, e el los acuso antel nuestro corregidor de Biscaya e ante su lugarteniente que a la sason hera; el qual dis que proçedio en el dicho negoçio juntamente con los alcaldes de la hermandad fasta tanto que dio sentençia en que los condeno a restituicion del dicho ganado e ragar (sic) e otras çiertas penas çeviles e criminales, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha sentençia se contiene, la qual dis que paso e es pasada (Vlto.) en cosa jugada e nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta para que fuese conplida e executada o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha sentençia de que de suso se fase minçion e si la dicha sentençia es tal que paso e es pasada en cosa judgada, en quanto toca a lo çeuil, la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, [...]. Dada en Seuilla, a catorse dias del mes de mayo de noventa años. Johannes doctor. Andreas dotor. Antonius doctor. Filipus doctor. Yo, Luis del Castillo, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0208	Signatura:	Archivo Plaza Lazarraga.Ubilla. Legº 18, docº 1º	
Datas:	1519, marzo, 17. Jemein (Marquina).			
Alcance y contenido.				
Fernando Ibáñez de Barroeta y doña Teresa Manrique de Lara, matrimonio, vecinos de la Merindad de Marquina, venden a Miguel abad de Basabe, beneficiado en la villa de Marquina, un nombre robledal en Baruscain.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia notarial	3 folios	gótica cursiva	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.	Copia notarial certificada por Juan Lopez de Urisarri en 15 de marzo de 1586.			
Texto:				
(Cruz). Sepan quantos esta carta de enagenaçion e venta bieren como nos, Fernando Ibañes de Varroeta, señor de la casa e solar de Varroeta, e doña Teresa Manrique de Arteaga, su muger, vezinos que somos de la merindad de Marquina, cada uno de nos por si insolidun, [...] de nuestra propia, espontanea voluntad, sin premia nin engaño, encubierta alguna, no atraidos ni constrenidos a lo que de yuso se hara mençion, otorgamos e conosçemos que vendemos e enagenamos en venta pura e llana a vos, Miguel abbad de Basabe, clerigo beneficiado en las iglesias de Marquina, una parte e cantidad de monte e robredal en los montes e robredales e heredad de Baruscaín, por parte de Gomizerreca, que esta en esta dicha merindad de Marquina, que ha por linderos de la una parte la heredad de doña Caterina de Alçaa y los montes de Gurbiola; e por la otra parte, el exido comun e el arroyo de la dicha Gomizerreca; e por la otra parte, la heredad e montes de Baruzcain como esta mojonado e sostrado; e por debaxo, la heredad e monte de Arexmendi, el qual dicho dicho monte e tierra suso limitado e declarado que nos tenemos e posemos en uno con los nuestros inquilinos de la casa de Baruscain vendemos e trespasamos e çedemos a vos, el dicho Miguel abbad [...] por presçio e quantia de sesenta ducados de oro e de justo peso que por el dicho monte abeis pagado a Pero Martinez de Helorriaga, vezino de la villa de Marquina, por nuestra deuda, sobre que estan presos en poder del prestamero, hecha (<i>rúbrica</i>) (1vº) execuçion e remate, Pedro de Çamora e Martin de Goitia e Domingo de Baruscain [...]. (2vº) [...] Fue fecha e otorgada en Xemein, que es fuera de la dicha villa, a dizesiete dias del mes de março, año de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e dizenuebe años. Testigos que fueron presentes a lo susodicho, Pero Ruiz de Hegurrola e Pero Ortiz de Varroeta e Juan de Aguirre, el de Amalloa, e Martin de Goitia, vezinos de la dicha merindad. Fernando Ibañes. Doña Teresa Manrique. E yo, Pero Ochoa de Marquina, escriuano de sus altezas e de todos los sus reinos e señorios e del numero de la dicha villa e merindad de Marquina, fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo susodicho; e de otorgamiento de los dichos Fernando Ibañes de Varroeta e doña Teresa, su muger, que en el registro de esta carta firmaron sus nonbres, a los quales yo, el dicho, conozco, e de pedimiento del dicho Miguel abbad, esta carta de venta fiz sacar en linpio segun que ante mi paso, e por (3rº) ende fiz aqui este mio signo tal en testimonio de verdad. Pero Ochoa de Marquina.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0209	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149111,209	
Datas:	1491, noviembre, 22. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que no proceda contra los fiadores carceleros de Joanote de Ibarra si lo devuelven a la cárcel en el plazo que se indica.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Se emitió una provisión idéntica a esta al día siguiente (23 de noviembre) razón por la que no se transcribe. (A.G.S. R.G.S., 149111,237)			
Texto:				
Que guarden una ley. Pedro de Urresti. XII. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos el nuestro corregidor de Vizcaya, nuestro juez mero executor, salud e graçia. Sepades que Juan Martines de Araburato (<i>sic</i>) vesino de la villa de Azcotia, en nonbre e como procurador que se dixo ser de Juan de Irbaigoita (<i>sic</i>) e Martin de Gorostia e Lope de Arechia e Martin de Lobarrui e Martin de Çamarra e Martin de Arrizaga e de los otros sus consortes, vezinos de la villa de Santandres d'Eibar e de la villa de Hermua e de la Merindad de Durango, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que pleito se ovo tratado primeramente antel presidente e oidores de la nuestra Avdiençia e Chançelleria entre partes, de la una Pedro de Urresti, vesino de la villa de Andurrua (<i>sic</i>), avtor demandante, e de la otra, Juanote de Ibarra e Martin del Castillo e Juan Guillen, sobre una nao que al dicho Pedro de Urresti fue tomada e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. El qual dicho pleito por nuestro mandado fue traído ante nos a nuestro Consejo; e asi traído, los del nuestro Consejo conosçieron del e vieron el dicho proçeso; los quales, despues de visto, dieron sentençia en que condenaron a los dichos Juanote de Ibarra e Martin del Castillo e Juan Guillen en çierta quantia de maravedis en la dicha sentençia declarados e contenidos; de la qual ovimos mandado dar e dimos nuestra carta executoria della para el liçençiado Christoual de Toro, nuestro juez de residençia, por la qual mandavamos que hiziese entrega e execuçion en bienes de los susodichos si fasta treinta dias primeros siguientes despues que fuesen requeridos con la dicha nuestra (1vº) carta secutoria no diesen e pagasen la quantia de maravedis en la dicha sentençia e carta secutoria della contenidas e que la dicha execuçion se hiziese en bienes de cada uno e qualquier dellos e en qualesquier sus fiadores que oviesen dados por los dichos maravedis de prinçipal e fletes, e por los veinte mill maravedis de pertrechos e por veinte e un mill e seisçientos maravedis de costas. Por virtud de la qual dicha nuestra carta executoria diz que el dicho liçençiado de Villarruvia, su lugarteniente de prestamero en el dicho Condado de Vizcaya, hizo entrega e execuçion en bienes de los dichos sus partes, fiadores del dicho Juanote, e les mando prender los cuerpos los quales diz que oy tiene presos algunos dellos e que asi hera que los dichos sus partes, estando el dicho Juanote de Ibarra preso en la villa de Valladolid, le ovo seido e fue mandado que diese fiadores de se tornar o poner en la carçel donde por nos le fuere mandado a que los tales fiadores lo represarian cada e quando les fuese mandado o pagarian por el lo que fuese juzgado. Los quales dichos sus partes avian otorgado la dicha fiaduria e se avian obligado por si e por sus bienes que cada e quando quel dicho Juanote de Ibarra les fuese demandado lo pornian en nuestra carçel publica donde por nos les fuese mandado y dentro del termino que les fuese asignado; e que si no lo traxesen que se obligavan por si e por sus bienes de pagar lo que fuese juzgado que pagasen. Los quales diz que hasta agora nunca les a seido demandado el dicho Juanote para que lo traigan a la dicha carçel, por lo qual ellos no heran obligados a pagar maravedis algunos e que, no enbargante esto, e que ellos alegaron antel dicho liçençiado, diz que el dicho Villarruvia, su teniente prestamero, fizo la dicha secuçion en las personas e bienes de los dichos sus partes. Contra la qual diz que ellos, asi mismo, se opusieron e que, comoquier que ellos alegaron de su derecho, todavia los tienen presos e a proçedido contra ellos por la dicha secuçion adelante. E que agora el, en el dicho nonbre, dixo que estaua presto de dar al dicho Juanote en la carçel segun que los dichos sus partes estauan (2rº) obligados por la dicha obligaçion que hizieron, por se quitar de pleitos, pues quellos no heran obliçados a pagar maravedis algunos saluo dar cada que les fuese pedido. Por ende, que nos suplicauan e pidian por merçed mandasemos a los nuestros alcaldes de la nuestra Casa e Corte que lo resçibiesen al dicho Juanote en la dicha carçel e diesemos a los dichos sus partes por				

libres e quitos, pues no heran a mas obligados, o que sobre todo le proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue mandado dar traslado al dicho Pedro de Urresti e por el fuese respondido por otra su petiçion que ante los del nuestro Consejo presento, en que dixo que sin embargo de lo por los dichos contrarios dicho e alegado, nos suplicaua mandasemos dar nuestra sobrecarta de la carta secutoria contra el dicho Juanote de Ibarra, lo qual nos suplicaua mandasemos asi declarar o que, en caso que esto no oviese lugar, lo que si era, dezia quel dicho Juan Martines no hera parte para hazer el dicho pedimiento ni el podia representar al dicho Juanote segund e como e donde lo representaua e que lo deviera poner en la carçel publica de nuestra avdiençia e chançelleria donde los dichos fiadores se avian obligado de poner e representar e donde, asi presentado, del e de sus bienes pudiese conseguir su derecho; e que puesto en la carçel de la dicha nuestra Avdiençia, pues que la acçion e condenaçion hera de delito e no se devuia esperar çesion de bienes, e porque no se absentase e fuyese de la dicha carçel, nos suplicaua e pidia por merçed mandasemos esecutar en su personas mandando a nuestro presidente e oidores de la nuestra Abdiençia que se lo entregasen preso para que le sirviese por la dicha debda; e que quando no oviese lugar lo susodicho e otros bienes no se hallasen, mandasemos que con el cuerpo pagase e fuese contra el proçedido a pena de muerte, pues que segund de la natura e condiçion de la dicha cava se deue de fazer asi no teniendo bienes, sobre todo lo qual pidia serle fecho conplimiento de justiçia segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contiene. E por amas partes fueron dichas e allegadas otras çiertas razones.

Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo (2vº) e platicado sobre ello, fue acordado que nos deviamos mandar a los susodichos fiadores e a su procurador en su nonbre que desde oy dia de la data desta nuestra carta fasta veinte dias primeros siguientes entregasen preso en la carçel de la nuestra Avdiençia e Chançilleria al dicho Juanote de Ibarra, donde lo resçibieron encarçelado; e que entregandolo dentro de los dichos veinte dias e mostrandolo por fe del nuestro escriuano de la carçel de la dicha nuestra Avdiençia, firmado de los nuestros alcaldes de ella de como queda preso en la dicha carçel de la dicha nuestra Avdiençia, los susodicho fiadores fuesen sueltos de la dicha presion e tornados e restituidos todos sus bienes; e que si dentro del dicho termino no lo presentasen, que deuiamos mandar ir por la dicha secuçion que asi en ellos estaua fecha adelante fasta quel dicho Pedro de Urresti fuese contento e pagado de los dichos maravedis e costas contenidos en la dicha nuestra carta secutoria; e que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que mostrandovos la dicha fe de los dichos nuestros alcaldes e del dicho nuestro escriuano de la carçel de la dicha nuestra Avdiençia de como lo susodichos fiadores entregaron al dicho Juanote de Ibarra preso en la dicha carçel dentro del dicho termino de los dichos veinte dias, contados desde el dia de la data desta nuestra carta, cunpliendo la dicha fiança, que los solteis de la dicha presion a los dichos fiadores e los restituyades todos e qualesquier bienes que les tengades tomados por causa e razon de lo susodicho [...].

Dada en la çibdad de Cordoua, a XXII dias de novienbre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

[...].

Joannes licenciatus de camara hispalensis. Joannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus.

Yo, Luis del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

En veinte e dos dias de novienbre del dicho año notifique esta carta e lo que los señores del Consejo mandaron a Juan Martinesde Aranburu, procurador de los fiadores del dicho Juanote.

Luis del Castillo.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0210	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Estéban de Carranza. Legº 8173. Legajo Sumarium Jurium (folio 7rº-7vº).		
Datas:	1518, julio, 20. Oña.				
Alcance y contenido.					
Nombramiento de Martín Sáenz de Carranza como capellán del eremitorio de San Cipiano de Ranero.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia del siglo XVI	1 folio	Humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Copia inserta en el resumen de un proceso judicial de 1586.				
Texto:					
In monasterio de Oña, 20 iulii 1518, in presentia mei scribe coram fratre N., abbate dicti monasterii, comparuit Martinus Saenz de Carança, clericus, et supplicauit predicto domino abbati dignetur sibi facere (7vº) collationem de heremitorio Sancti Cripriani de Ranero, suffragane et subiecto ecclesie parrochiali Sancti Stephani de Carança et ecclesie que pleno iure est subiecta predicto monasterio de Oña cum aliis heremitoriis sibi pertinere pro tempore quo fuerit a suis voluntas. Dictus abbas dixit quod placebat sibi illud faceret.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0211	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149103,517	
Datas:	1491, marzo, 26. Aranda de Duero.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al arcipreste Ochoa Ibáñez de Artezubiaga para que envíe al Consejo los autos del pleito que siguen Ochoa de Ocaríz y el bachiller Pedro Pérez de Ugaz sobre el arciprestazgo de la iglesia de Santa María de Durango, del que ha sido nombrado mero ejecutor.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Ochoa Vaiñez de Arteçubiaga, açipreste de Leniz, salud e graçia. Sepades que Ochoa de Ocaris, clérigo de la iglesia de Santa Maria de la villa de Taura de Durango, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que teniendo e poseyendo el canonicamente la posesion del açiprestadgo de la dicha iglesia le fue movido pleito en corte romana por el bachiller Pero Peres de Hugas sobre el dicho açiprestadgo; e diz que comoquier quel tenia perentorio derecho al dicho açiprestadgo, dis que por su pobresa no pudo seguir el dicho plito. El qual dicho bachiller Pero Peres dis que reporto en su fauor tres sentençias conformes y le fueron diçernidas letras esecutoriales en forma contra el, asi como sobre la posesion del dicho açiprestado como sobre las costas por el dicho bachiller Pero Peres de Ugas fechas; sobre lo qual dis quel en presona suplico al nuestro muy santo padre, e dis que su santidad dis que le fue in que parente judicato en quanto a la posesion del dicho açiprestadgo que don Mateo de Valdez, oidor del su sacro palaçio, le ouiesde asi como si la cabsa estouiese pendiente e no ouiese seido dada çerta sentençia, e reuoco los dichos esecutoriales e mando su santidad quel dicho don Mateo le diçerniese letras remisorias para çiertos jueses ante los quales o qualquier dellos el fesiese sus prouanças. Sobre que despues de altercado e diçetado (<i>sic</i>¹) ante el dicho oidor apostolico, el dicho don Mateo, a consentimiento de la parte del dicho bachiller Pero Peres, deçernio letras remisorias en forma, suspendiendo los dichos secutoriales en quanto a las costas e a todo lo otro parente judicato en quanto a la posesion del dicho açiprestadgo e dis quel dicho bachiller Pero Peres, consiguiendo lo susodicho, aprehendio la natural e çeuil posesion o casi del dicho açiprestadgo; e por amas las dichas partes, dentro de los terminos prouatorios, (1vº) dis que fueron fechas prouanças e enbiadas a corte de Roma e presentadas antel dicho oidor apostolico. E esto asi estante, e no seyendo el escomulgado ni ligado por los dichos esecutoriales, dis quel dicho bachiller Pero Peres inpetro una bula sin faser minçion alguna de la dicha remisoria ni de la dicha suspension e comision apostolica ni de la dicha pendençia que por virtud della esta cabsada antel dicho don Mateo, oidor apostolico; la qual dicha bula dis que se dirigio para vos, el dicho açipreste de Leniz, en que se vos mando que, si fallasedes el estar ligado por los dichos esecutoriasles, le fesiesedes evitar. E dis que vos, el dicho açipreste, siendo inçasas (<i>sic</i>²) para usar de comision apostolica e sin proçeso legitimo, e seyendo por el interpuestas apelaciones legitimas, e sin dar respuesta a ellas, e no seyendo el escomulgado ni ligado por los dichos esecutoriales, por fuerça e contra todo derecho dis que aveis fulminado vuestras ningunas e baldias çensuras de escomunio e entredicho contra el para que le tovieran como escomulgado. Sobre lo qual dis que estan muy grandes escandalos en la dicha villa de Taura de Durango; e allende de lo susodicho, dis que le aveis fecho e faseis muchos agrauios e fuerças notorias por ser persona pobre e no tener con que seguir el dicho negoçio, segund dis que paresçe por lo proçesado ante vos, el dicho açipreste. Por ende, que nos suplicaaua e pedia por merçed, pues que a nos perteneçia e perteneçe desfaser las semenjares fuerças e opresiones que en estos nuestros reinos son tentadas e se tientan faser e cometer, mandasemos traher ante nos el proçeso original del dicho negoçio, por el qual dis que paresçera e constara notoriamente ser verdadero todo lo por el dicho e alegado de suso; e mandasemos al procurador del dicho bachiller Pero Peres que veniese e paresçiese ante nos mostrando como en lo sujsodicho no ha interuenido ni interuiene fuerça ni opresion porque, oidas las partes, madasemos proueer en ello lo que justiçia fuese o çerca dello le mandasemos proueer lo que la nuestra merçed fuese.				

E nos touimoslo por bien, e por quanto nos e los reyes donde nos venimos estouieron e nos estamos en posesion de mandar traher ante nos, al nuestro Consejo, qualesquier proçesos que por qualesquier jueses eclesiasticos destos nuestros reinos son fechos o se fassen contra qualesquier nuestros subditos e vasallos dellos, para ver si por ellos fazen fuerça o opresion a los dichos nuestros subditos e vasallos o si son fechos o se fassen en perturbaçion de nuestra jurediçion real, para mandar proueer en ello lo que fuere justiçia; por ende, mandamos dar esta nuestra carta para vos, el dicho açipreste, en la dicha rason, por la qual vos mandamos que del día que vos fuere leida e noteficada fasta diez dias primeros siguientes trayades o enbiedes ante los del nuestro Consejo, que esta e residen con el nuestro Condestable, el proçeso oreginal que sobre lo susodicho avedes fecho o fasedes contra el dicho Juan Ochoa de Ocariz, clérigo; porque, traído, nos lo mandaremos ver e si por el paresçiere que no le fazeis fuerça ni opresion alguna, vos lo madaremos remitir e si paresçiere que le fazeis la dicha fuerça e opresion, mandaremos proueer en ello lo que fuere justiçia [...]

(2rº) [...] Dada en la villa de Aranda de Duero, a veinte e seis dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Gundislauus liçençiatus.

Notas ¹Por "disertado". ²Por "incapaz".

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0212	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149111,19	
Datas:	1491, noviembre, 11. Vega de Granada.			
Alcance y contenido.				
Título de notario a favor de Juan de Ondazarros, vecino del valle de Salcedo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imgen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Ihesus. Notaria. Juan de Hondaçarros. Don Ferrnando, por la graçia de Dios [...]. Por fazer vien y merçed a vos, Juan de Hondaçarros, fijo de Juan Vrrtiz de Hondaçarros, vesino del valle de Salcedo, que es en el mi Condado y Encartaçiones de Vizcaya, acatando vuestra sufiçiençia y abilidad e idoneidad tengo por vien y es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escriuano e notario publico en la mi corte y en todos los mis reinos e señorios [...]. (Vlto.) [...]. Dada en el mi real de la Vega de Granada, a honze dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta y uno años. Yo, el rey. Yo Juan de Coloma, etçetera. En las espaldas: Don Alvaro. Iohannes dotor. Andreas dotor. Françiscus licenciatus. Es abile. esta en forma. Petrus dotor.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0213	Signatura:	A.G.S. PTR,leg,59,docº.4	
Datas:	1481, (julio, 25. Barcelona).			
Alcance y contenido.				
Privilegio de los RR.CC. confirmando a la ciudad de Orduña sus privilegios y libertades a la vez que revocan las mercedes que se habían hecho de dicha ciudad al mariscal Pedro García de Ayala y a sus predecesores, y reducen la ciudad a la corona real prometiendo que no será enajenada de ella.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	5 hojas de pergamino	Gótica redonda	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones				
Texto:				
Padre e Fijo, Espiritu Santo que son tres personas e vna esençia diuina que viue e reina por siempre sin fin, e de la vienauenturada Uirgen gloriosa señora Santa Maria, su madre, a la qual nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos e a onrra e reuerençia suya, e del bienauenturado apostol Señor Santiago, luz e espeio de las Españas, patron e guiador de los reyes dellas; e asimismo, a honrra e reuerençia de todos los otros santos e santas de la corte çelestial. Porque el seso de los omes non pueden conplidamente segund natura conosçer que cosa es Dios e el mayor conosçimiento que del pueden auer es veyendo e contemplando en las sus marauillosas obras e fechos que ha fecho e de cada día faze, ca todas las cosas por el su poder son fechas e por el su saber gouernadas e por su bondat mantenidas, por las quales ombre puede entender que Dios es prinçipio e medio e fin de todas ellas e el mantiene a cada vno en aquel estado en que las el ordeno e todas han menester Del e El no dellas, el qual es dicho rey sobre todos los reyes e del han su nombre e El los gouierña e mantiene, los quales son sus vicarios, cada vno en su reino, puestos en su logar sobre las gentes para los mantener en justiçia y en verdat e dar a cada vno su derecho; por ende, lo llamaron coraçon e alma del pueblo porque asi como el alma esta en el coraçon del ome e por ella biue el cuerpo e se mantiene, assi en el rei esta la justiçia que es uida e mantenimiento del pueblo de su señorio. E otrosi, como el coraçon es vno e por el resçiben los mienbros vnidat para ser vn cuerpo, bien asi todos los del reino, maguer sean muchos, deuen ser todos de vn coraçon para le servir e ayudar en las cosas que ha de fazer e naturalmente dixeron los sabios antiguos que el rey es cabeça del reino porque asi como de la cabeça nasçen todos los sentidos por donde se mandan todos los mienbros del cuerpo, bien asi por el mandamiento que nasçe del rey, que es señor e cabeça, todos los del reino se deuen mandar e guiar e obedesçerlo, al qual propia y prinçipalmente perteneçe vsar entre sus subditos e naturales non solamente de la justiçia comutatiua, que es de vn ome a otro, mas avn deue vsar de la muy alta e magnifica virtud de la justiçia destributiua, en la qual consisten los gualardones e remuneraciones e graçias e merçedes que el rey deue fazer a aquellos que lo mereçen e bien e lealmente les siruen, e por esto los gloriosos reyes d’España, vsando de su magnifiçençia e liberalidad acostunbraron de fazer graçias e merçedes a sus vasallos e subditos e naturales, porque estonçes es la su real magestad digna de mayores honores e resplandeçe por mayor gloria e poderio quanto los subditos e naturales vasallos suyos son acreçentados en franquezas e libertades e buenos vsos e costunbres, e quando son de la su corona real e el rei que liberal e magnificamente vsa desta graçia e virtud de la justiçia destributiva faze aquello que deue e pertenesçe a su estado e dignidat real e da enxemplo a los otros sus subditos e naturales para que bien e lealmente lo siruan. E porque entre las otras merçedes que a los reyes conuiene e pertenesçe fazer es amar e honrrar e ennobleçer a los que bien e lealmente los siruen e ensalçan e sublimarlos, e el rei que faze la tal merçed ha de catar e considerar en ello tres cosas: la primera, que merçed es aquella que le demandan; la segunda, quien son aquellos que ge la demandan e como ge la meresçen o pueden meresçer si ge la fiziere; e la terçera, que es el pro o el daño que por ello le puede venir. E por ende, nos, acatando e considerando todo esto e los muchos e buenos seruiçios que vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdat de Orduña e porque de vosotros quede perpetua memoria queremos que sepan por esta nuestra carta de preuillejo todos los que agora son o seran de aqui adelante como nos, don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de				

Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Uizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, vimos dos nuestras cartas escritas en papel e firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello e asimismo çiertos avtos que por nuestro mandado fizo Anton de Baena en la dicha çibdat, su tenor de lo qual vno en pos de otro es este que se sigue:

[D]on Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, de la Prouinçia de Guipuzcoa, prinçipes de Aragon e señores de Uizcaya e de Molina. Por quanto por parte del conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Orduña, del nuestro Condado de Uiscaia, nos es fecha relaçion que en vida del señor rei don Enrrique, nuestro hermano, fallandose apoderado de la dicha çibdad de Orduña el mariscal don Garçia de Ayala, como alcaide del castillo de la dicha çibdad, procuro con el dicho señor rei con fauores que para ello tenia e con inoportunidades que le feziere merçed de la dicha çibdad de Orduña, el qual (1vº) dicho señor rey, por causa de lo sobredicho, ouo de fazer e fizo la dicha merçed al dicho mariscal; e que al tienpo que nos subçedimos e reinamos en estos nuestros reinos e quando nuestro aduersario de Portugal entro en ellos el dicho mariscal, veyendonos en neçesitat, procuro confirmaçion de la dicha çibdat de Orduña; e nos, constrenidos de la neçesitat que entonçes teniamos, la qual a todos es manifesta e notoria, confirmamos al dicho mariscal la dicha çibdad de Orduña.

E despues desto por parte del nuestro Condado e Señorío de Uizcaya nos fue suplicado e pedido por merçed que les confirmasemos sus libertades, fueros e preuillejos, vsos e costunbres e que les jurasemos que no fariamos merçed del dicho Condado ni de la dicha cibdad de Orduña ni de cosa alguna ni parte dello a ningund cauallero ni a otra persona de nuestros reinos ni de fuera dellos; e que si algunas merçedes auiamos fecho dello o de alguna cosa o parte dello que lo mandasemos reuocar e reuocasemos, lo qual todo nos, acatando la lealtad del dicho Condado e los seruizijs que en los tienpos pasados e presentes nos fezieron, fuemos dello contentos e ge lo confirmamos e juramos; e que despues, al tienpo que yo, el rey, fue al dicho Condado de Uizcaya de nueuo confirme al dicho Condado e çibdat de Orduña todos sus preuillejos e vsos e costunbres so el arbol de Guernica e en otras partes del dicho Condado; e espeçialmente confirme a la dicha çibdad de Orduña vn preuillejo de los reyes de gloriosa memoria, nuestros anteçesores, confirmado por el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, cuya anima Dios aya, en el qual se contiene que la dicha çibdad de Orduña non puede ser enajenada de la nuestra corona real ni separada ni apartada del dicho Condado de Uiscaya, e que sobre esto les di e mande dar todas las prouisiones, cartas e sobrecartas que neçesarias e conplideras les fueron.

E como quier que con las cartas de mi, el dicho rey, e confirmaçiones el dicho Condado de Viscaya enbio requerir al dicho mariscal don Garçia de Ayala que dexase la dicha çibdad libre e desenbargada para nuestra corona real e que no vsase mas del Señorío della ni de las merçedes que tenia, que no lo quiso fazer poniendo a ello sus excusas no deuidas; e que despues el dicho mariscal procuro e gano algunas cartas e prouisiones contrarias de las que yo auia dado al dicho Condado e confirmaçion e nueva merçed de la dicha çibdad de Orduña. Por cabsa de lo qual no ha auido ni podido auer efecto las confirmaçiones e cartas e sobrecartas que al dicho Condado e çibdad de Orduña di e mande dar. Lo qual todo que assy en fauor del dicho mariscal e contra las libertades e preuillejos de la dicha çibdad se ha fecho dis que ha seido e es en deseruizio nuestro e daño del dicho Condado de Viscaya e de la dicha çibdad de Orduña e contra todo derecho e contra las leyes de nuestros reinos fechas por los reyes de gloriosa memoria, nuestros predeçesores, e por nos.

E nos suplicaron e pedieron por merçed que mandasemos reuocar e reuocasemos la merçed e merçedes, confirmaçion o confirmaçiones que el dicho mariscal tiene asi del dicho señor rey don Enrrique, nuestro hermano, como de nos de la dicha çibdat de Orduña, mandandole que no vse dellas e [a] la dicha çibdad que lo no obedezca por señor, e que de aqui adelante sea restituída e tomada nuestra corona real como primero estaua en vno con el dicho Condado e que les diessemos liçençia e facultad para que podiesen poner sus justiçias en la dicha çibdad para que exerçiesen la nuestra justiçia e juridiçion çeuil e criminal segund lo fazian antes que la dicha çibdad fuese apartada de la nuestra corona real e del dicho Condado; e sobre todo les proueyesemos de remedio como mas entendiesemos cunplir a nuestro seruizio.

E nos, por algunas justas causas que a ello nos mueuen conplideras a nuestro seruizio e al bien publico de nuestros reinos, touimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual, de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos vsar e vsamos como rei e reina e señores, reuocamos e casamos e anulamos e damos por ningunas e de ningund efeto e valor la merçed quel dicho señor rey don Enrrique fizo al dicho mariscal de la dicha çibdad de Orduña e la confirmaçion e

confirmaciones que dello fizimos nos o qualquier de nos al dicho mariscal, e espeçialmente la confirmacion que le fizimos al tiempo que nuestro adversario de Portugal entro en estos nuestros reinos e la que despues yo le retifique en la villa de Saluatierra e todo lo en ellas contenido e cada cosa e parte dello. E por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escriuano publico, mandamos al dicho mariscal que non vse mas de las dichas merçedes nin de cosa alguna nin parte dellas e que dexe la dicha çibdad libre e desenbargada para nuestra corona real.

E otrosi, mandamos a los alcaldes e juezes e otras justiçias de la dicha çibdad que no vsen mas de los ofiçios que por el dicho mariscal tienen e que de e entregue las varas de la justiçia a la dicha çibdat, para que ellos las tengan e pongan sus alcaldes e juezes segund lo acostunbrauan fazer antes que la dicha çibdad fuese enajenada nin apartada de la nuestra corona real, so aquellas penas en que cahen las personas que vsan de ofiçios de justiçia para que no tienen juridiçion ni facultad.

E otrosi, mandamos a la dicha çibdad de Vrduña que no resçiba ni tenga mas por señor suyo al dicho mariscal, e que le quiten e le partan de su obediencia si alguna le auian dado o prestado, e que no vsen con los ofiçiales que el dicho mariscal tiene puestos e pusiere en la justiçia e juridiçion, e que de aqui adelante pongan sus alcaldes e juezes e otros ofiçiales segunt e en la manera que fasta aqui antes que la dicha çibdat estouiese enajenada los acostunbrauan poner.

E por esta dicha nuestra carta restituimos e tornamos a nuestra corona real e incorporamos ella en el dicho nuestro Condado de Uizcaya a la dicha çibdad de Orduña segund que lo estaua antes e al tienpo que el dicho mariscal fue fecha la dicha merçed y confirmaciones. E si caso sera que el dicho mariscal no querra dexar de vsar de la dicha merçed que de la dicha çibdad tiene, (2r^o) por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos a la dicha çibdat que se junten todos para ge lo ressistir. E si fauor e ayuda para ello ouieren menester, por esta dicha nuestra carta mandamos a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, prestameros e merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del dicho nuestro Condado e Señorío de Uizcaya e las Encartaciones e de la Prouincia de Guipuscoa e la çibdat de Bitoria con las Hermandades de Alaua e de las merindades de Castilla Vieja e Trasmiera e Briuiasca e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señoríos e otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales que se junten con la dicha çibdat e les den e fagan dar para ello todo el fauor e ayuda que les pediere e menester ouiere con sus personas e gentes e armas.

E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos al corregidor, alcaldes, procuradores e diputados e otras personas del dicho Condado de Uizcaya en cuya juridiçion e hermandad la dicha çibdad de Orduña esta, que luego que por parte de la dicha çibdat fueren requeridos enbien sus mensajeros al dicho mariscal a le requerir que guarde e cunpla esta nuestra carta e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello, e que contra el tenor e forma della no vaya ni pase de todo bien e cunplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna; e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de priuacion de los ofiçios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fezieren para nuestra camara.

E demas, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdat de Toro, a çinco dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro neñor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Gaspar d'Ariño, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

Diego, chançeller.

[D]on Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Uiscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Por quanto a nos es fecha relacion que el señor rey don Enrrique, nuestro abuelo, e los otros reyes, nuestros progenitores, cuyas animas Dios aya, ouieron fecho e fezieron merçed a Pero Lopes de Ayala o a Fernand Peres, su fijo, ahuelo de don Garçia Lopes de Ayala, nuestro mariscal de la çiudad de Orduña e sus aldeas e juridiçion, e de los ofiçios e justiçia della, que es en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, la qual dicha merçed

nos ovimos confirmado e confirmamos al dicho mariscal e don Fernando, su fijo, e les fizimos merçed nueva de la dicha çibdat e sus aldeas e jurediçion.

E por parte del dicho nuestro Condado e Señorío de Viscaya e de la dicha çibdat de Orduña e sus aldeas fueron mostrados ante nos çiertos previllejos e cartas e escripturas que tenian de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e de los condes e señores que antes fueron del dicho Condado de Uizcaya, por donde la dicha çibdad e sus aldeas e jurediçion no podia ser apartada ni separada de nuestra corona real. E nos fue suplicado que ge los mandasemos confirmar e nos les mandasemos dar la dicha confirmaçion.

E despues, el dicho mariscal, en tienpo de los mouimientos que ouo en estos reynos con el rey de Portugal e sus seçaçes, con inportunidades ouo de ganar e gano de nos vna nuestra carta por la qual reuocamos la confirmaçion e cartas que auiamos dado e fecho a la dicha çibdat de Orduña e sus aldeas para que no podiese ser apartada nin separada de nuestra corona real, e de nuevo le fizimos la dicha merçed de la dicha çibdad e sus aldeas e justiçia della, confirmandole qualquier merçed que primero della le aviamos fecho, por virtud de las quales dichas cartas e sobrecartas el fizo çiertos abtos e tomo la posesion de la dicha çibdad de Orduña e sus aldeas e jurediçion e del señorío della. E la dicha çibdad e sus aldeas e vezinos e moradores della, sentiendose por agraviados, fezieron çiertas reclamaçiones e sobre ello ouo muchos ayuntamientos de gentes e roidos e escandalos e muertes e robos e quemas e otros males e daños. E nos, por proueer e remediar en ello, mandamos poner la dicha çibdad e su jurediçion e sus aldeas e justiçia della en secrestaçion e terçeria fasta que se viese la justiçia entre el dicho mariscal e la dicha çibdat e el dicho Condado de Viscaya con çiertas condiçiones e ayuntamientos.

Despues de lo qual, por parte de la dicha çibdat e sus aldeas fue alegado e mostrado ante nos como ella avia seido e era incorporada en el dicho nuestro Condado e Señorío de Uizcaya e segund los preuillejos quel dicho Condado e la dicha çibdad tiene, e segund las leyes e ordenanças de nuestros regnos la dicha çibdad de Orduña e sus aldeas e jurediçion no podia ni pudo ser enajenada nin separada ni apartada de la nuestra corona real ni del patrimonio ni Señorío de Viscaya; los dichos reyes, nuestros (2vº) progenitores ni alguno dellos ni nos podieron ni deuieron ni podimos ni deuimos fazer la dicha merçed, e que, fecha, no pudo nin deuio sortir efecto ni pudo ni deuio valer de derecho ni les pudo ni deuio parar perjuizio.

E nos, acatando lo susodicho aver seido e ser asi, por fazer bien e merçed a la dicha çibdat de Orduña e sus aldeas e al dicho Condado e Señorío de Uizcaya, por la presente, de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos vsar e vsamos como rey e reina e señores naturales, reuocamos e casamos e anulamos e damos por ningunas e de ningun efeto e valor qualesquier merçed e merçedes que de la dicha çibdad de Vrduña e sus aldeas e jurediçion e de la justiçia della el dicho señor rey don Enrrique, nuestro ahuelo (sic), e los otros reyes, nuestros progenitores, que santa gloria ayan, o qualquier dellos fizieron a los dichos Pero Lopes de Ayala e Fernand Lopes, su fijo, e a otras qualesquier persona o personas, e las dichas confirmaçiones e merçedes que nos o qualquier de nos ayamos fecho al dicho mariscal e a don Fernando de Ayala, su fijo, e a qualquier dellos e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, con qualesquier clausulas e firmezas e derogaçiones de leyes e fueros e derechos en ellas e en cada vna dellas contenidas; e es nuestra merçed e voluntad que las tales merçedes e confirmaçiones e todos los actos e posesiones por virtud dellas e de cada vna de ellas o en otra qualquier manera tomadas e fechas sean en si ningunas e de ningund efecto e valor, como fechas en perjuizio e dapno y inhormissimo de la dicha çibdad e sus aldeas e contra los preuillejos e libertades della e del dicho Condado e Señorío de Vizcaya, e contra las leyes e ordenanças de nuestros regnos, e en grande daño e detrimento de nuestra corona real, e lo tornamos e restituimos todo en el estado en que estaua antes e al tienpo que el dicho señor rey don Enrrique e los otros reyes, nuestros progenitores, de gloriosa memoria, e non fiziesemos la dicha merçed o merçedes e confirmaçiones.

E por la presente tornamos e restituimos a la dicha çibdad e sus aldeas e jurediçiones e a la corona e patrimonio real de nuestros regnos e al dicho Condado e Señorío de Uizcaya cuya primeramente era, e la reintegramos e incorporamos en ella e la fazemos inabinal e inseparable de la dicha nuestra corona real e del dicho Condado de Uizcaya para agora e para sienpre jamas; e prometemos e damos nuestra fee e palabra real por nos e por los reyes que despues de nos venieren que la dicha çibdad e sus aldeas e jurediçion ternemos e manternemos en la dicha nuestra corona real e no la separaremos ni apartaremos della ni del dicho nuestro Condado e Señorío de Vizcaya en tienpo alguno ni por alguna manera. E si lo fizieremos nos o los dichos reyes nuestro[s] deçendientes, que sea en si ninguno e de ningund efecto e valor, e que no pueda parar ni pare perjuizio a la dicha çibdad ni a sus aldeas e vezinos e moradores della, ni pueda ser ni sea separada ni apartada de la dicha nuestra corona real ni del dicho Condado de Vizcaya, e que la dicha çibdad e vezinos e moradores della e de su tierra puedan fazer lo que les conpliere en defension de la dicha su libertad sin incurrir por ello en pena nin calupnia alguna.

E mandamos e defendemos al dicho mariscal e al dicho don Fernando, su fijo, e a otras qualesquier personas que pretenden tener derecho a la dicha çibdat e sus aldeas e jurediçion que no se llamen ni intitulen ni nonbren ni se reputen por señores de la dicha çibdat e sus aldeas e jurediçion ni vsen del señorío e juridiçion della en poco ni en mucho, quedando al dicho mariscal e al dicho don Fernando, su fijo, la tenençia de la fortaleza de la dicha çibdat para que la tenga por nos e sea nuestro alcaide della, segund que la touieron su padre e ahuelo e los otros que antes del touieron la dicha tenençia.

Pero queremos e es nuestra merçed e voluntad que si en algund tienpo el dicho mariscal o el dicho don Fernando, su fijo o sus subçesores tentaren de se llamar señores de la dicha çibdat e su juri diçion o quisieren tomar o tener la posesion della como señores o della se apoderaren para la tener e ocupar o en otra qualquier manera, que por el mismo caso pierda e ayan perdido qualquier derecho que tengan a la dicha tenençia de la dicha fortaleza e pertenesca a nos, para que della podamos disponer e prouer della como la nuestra merçed e voluntad fuere.

E por la presente, si neçessario e conplidero es, a la dicha çibdat e sus aldeas e vezinos e moradores della, les confirmamos qualesquier preuillejos e cartas e sobrecartas que de nos e de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, tienen para que la dicha çibdat e sus aldeas e juridiçion no pueda ser ni sea apartada ni separada de la dicha nuestra corona real e del dicho nuestro Condado e Señorío de Uizcaya.

E si para el conplimiento desta nuestra carta e para su defension la dicha çibdat e sus aldeas menester ouieren fauor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos al prinçipe don Juan, nuestrro muy caro e muy amado fijo primogenito, e a los duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Abdiencia, e a los alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a los conçejos, corregidores e asistentes, alcaldes (3rº) e alguaziles, merinos, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señorios que esta nuestra carta de reuocaçion, e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir agora e en todo tienpo para sienpre jamas; e que para ello den e fagan dar a las dichas çibdat e sus aldeas e vezinos e moradores della todo fauor e ayuda que les pedieren e menester ouieren.

E si dello quisieren nuestra carta de preuillejo, mandamos al nuestro chançeller e notarios e otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e passen e sellen para tomar la posesion de la dicha çibdat e sus aldeas e tierra e termino e jurediçion por nos e en nuestro nonbre, e para tomar las varas de las justiçias e las dar e entregar a la dicha çibdat e para fazer todos los otros abtos de posesion que menester fueren.

E para resçebir el juramento del dicho mariscal enbiamos a Anton de Baena, nuestro vasallo, al qual damos todo poder conplido para ello e para cada cosa e parte dello con sus inçidençias e dependençias, anexidades e conexidades; e los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra camara e fisco. E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Toledo, a onse dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Fernant Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Registrada, Diego Sanches. Diego Vasquez, chançeller.

En la caua de la fortaleza de la çibdat de Orduña, a veinte e dos dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años, estando en la dicha caua el honrrado Anton de Baena, criado e vasallo de los muy altos poderosos rey don Fernando e reina doña Isabel, nuestros señores, e su jues mero executor dado e nonbrado por sus altezas para resçebir la çibdat de Orduña e la justiçia della e fazer todos los abtos segund mas largamente se contiene en las cartas e prouisiones açerca del dicho caso dadas e firmadas por sus altezas; e estando presentes en la dicha caua Juan Lopes de Sojo, merino de Ayala, en nonbre del señor mariscal don Garçia de Ayala, señor de Ayala, e Ochoa Ortis de Ripa, procurador general del conçejo, justicia, regidores, escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la dicha çibdat de Orduña e en su nonbre, e en presençia de nos, Juan Martines d'Arandia e Juan Sanches de Guinea, escriuanos del rey, nuestro señor, e sus

notarios publicos en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e de los testigos de yuso escriptos. E luego el dicho Anton de Baena, en presençia de los susodicho[s] Juan Lopes de Sojo, merino, e Ochoa Ortis de Ripa, procurador, dio e pronunçio vna sentençia escripta en papel e firmada de su nonbre, su tenor de la qual es este que se sigue:

Por mi, Anton de Bauena (*sic*), criado e vasallo del rey e de la reina, nuestros señores, e su juez mero executor dado e nonbrado por sus altezas para resçebir la çibdad de Orduña e la justiçia della e exiuir la de la terçeria en que estaua en poder de don Fernando de Acuña, cauallero de la casa de sus altezas, sobre los debates que eran çerca de la propiedad, dominio e señorío de la dicha çibdat con los señores conde de Triuiño e mariscal e don Fernando e tomar la posesion de todo ello por los dichos señores reyes, e tomada entregarla por sus coronas reales e para el patrimonio dellos al conçejo e vezinos e moradores de la dicha çivdad e quedase en su libertad, e para restituir e fazer restituir todos los bienes en pie, asi muebles como raizes e semouientes que se fallaren e podiesen fallar de los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad e les fueron tomados por los dichos señores conde de Treviño e mariscal e don Fernando, su fijo, e por sus gentes e por otras personas qualesquier, segund que esto e otras cosas mas largamente se contienen en los poderes que de los dichos señores reyes tengo.

Los quales, visto e examinado e çerca de todo ello e de cada cosa e parte dello auida informaçion, e resçebida la dicha posesion de la dicha çibdad e justiçia della e en nonbre de los dichos señores reyes e para sus altezas, e asimismo, fecha la entrega della al conçejo e vezinos e moradores de la dicha çibdad çerca de los vienes en pie, e fallo que vn torrejon, que es en el rincon de sobre Sant Jullian, a las espaldas de la calle de Burgos, que es de la dicha çibdad e del muro della e que a ella perteneçe, el qual tenia ocupado el dicho señor mariscal deziendo ser de la fortaleza de la dicha çibdad, que lo deuo adjudicar por de la dicha çibdad e muro della, e asy lo adjudico.

E asimismo, çierto pedaço de heredad dicho La Conejera que sale al camino real que va de la puerta de la Çapateria a las heras nuevas, fallo ser de la dicha çibdad e exidos della, e assi lo atribuyo para ella e para los vezinos della por suyo e como suyo para que dello fagan lo que les plazera como cosa suya propia.

Otrosi, fallo que los herederos de Cremen Lopes de Ochan (3vº)diano, que Dios aya, e de Sancho Lopes de Lujaondo e de Pero Martines de Sudupe e de Juan Martines de Espinosa e de Juan de Poça, coraçero, e de otros qualesquier vezinos de la dicha çibdad e su juridiçion, e otros qualesquier que tienen heredades e parrales e solares de casas e huertas e otras qualesquier cosas confines e çercanas a la dicha fortaleza e barrera della, las quales asimismo por el señor mariscal eran ocupadas, fallo ser de los sobredichos e de cada vno dellos segund e por la via e forma que por ellos esta deslindado, e que los deuo restituir e restituyo en la propiedad e posesion e tenençia de todo ello e de cada cosa e parte dello a cada vno aquello que le pertenesçe e pertenesçer puede en qualquier manera que sea.

E para que ello e cada vno dellos por si puedan entrar e tomar la dicha posesion de los dichos vienes e heredades, cada vno en su pertenençia, de oy dia en adelante de la data desta mi sentençia, dexando cada vno de los sobredichos aquello que sus heredades e huertas e parrales e solares llegan a la caua que agora esta fecha junto con la primera barrera de la dicha fortaleza en su heredad veinte pies desde el çimiento de la dicha primera barrera fasta las dichas sus heredades por calle o caba o lo que le plazera al dicho señor mariscal, e que todo lo otro puedan entrar e tomar, sacando los dichos veinte pies, puesto caso que sea en parte de la caba. E pongo silençio perpetuo en nonbre de los dichos señores reyes al dicho señor mariscal e a sus deçendientes e tenedores de la dicha fortaleza sobre todo ello e cada cosa e parte dello para que lo dexe libre e desenbargada a los susodichos e a cada vno dellos.

E asimismo, mando que el agua que va por la puerta de la calle de Burgos e lo que viene por detras de los muros de la dicha çibdat e que vaya e pase por la calze antigua, el qual pasa por la heredad que era de Mari Lopes d'Ochandiano, que Dios aya, e agora tiene e posee el dicho señor mariscal, el qual se ha abierto por la via e forma que Juan Fernandes de Erbieto e Ochoa Martines de Iruleta apearen e señalaren e mandaren; a los quales mando, so pena de cada tres mill maravedis para la camara de los dichos señores rey e reina, que lo apeen e señalen dentro de terçero dia despues que fueren requeridos por el dicho conçejo e por su procurador en su nonbre, e por las personas a quien toca.

Lo qual todo e cada cosa e parte de lo arriba contenido mando a cada vna de las dichas partes que lo guarden e cunplan en todo e por todo so las penas en los poderes e mandamientos del rey e reina, nuestros señores, contenidas e demas de cada veinte mill marauedis para su camara. Lo qual todo pronunçio, mando e declaro por esta mi sentençia difinitiva e asi por ella lo juzgo en estos escriptos e por ellos.

Anton de Baena.

E la dicha sentençia asi dada e pronunçia por el dicho Anton de Baena e leida por nos, los dichos escriuanos, en presençia de los susodichos, luego el dicho Juan Lopes de Sojo, merino de Ayala, en nonbre del dicho señor mariscal e don Fernando, su fijo, dixo que en lo que fazia por las dichas sus partes que consentia e de lo otro que apelaua e apelo para ante los reyes, nuestros señores.

E asimismo, el dicho Ochoa Ortis de Ripa, en nonbre del concejo e vezinos e moradores de la dicha çibdad, dixo que en lo que fazia por el e por las dichas sus partes que consentia e consentio, e de lo otro que apelaua e apelo para ante quien e como deuiese.

E luego, encontinente asi pronunçia e dada la dicha sentençia, el dicho Anton de Baena puso en la posesion del dicho torrejon e de la heredad llamada Conejera e del arroyo e agua en la dicha sentençia contenido al dicho Ochoa Ortis de Ripa en nonbre del dicho conçejo, el qual derribo piedras del dicho torrejon, e cabo las dichas heredades e arroyo e en señal de posesion.

E asimismo, en la posesion de las otras heredades contenidas en la dicha sentençia a Martin de Valmaseda, como cabeçalero de Crimen Lopes d'Ochandiano e en nonbre de sus herederos e de su heredad; e a Pero Martines de Sudupe en la heredad de Sancho Lopes Luyaondo e en su nonbre; e a Vrraca, muger de Juan de Poça, coraçero, en la posesion de su heredad e solar; e en nonbre de Sancho de Montiano tomo la posesion de su solar la dicha Vrraca; e Pero abad de Moriles, en nonbre del señor cabildo, del solar del dicho Sancho de Montiano; a Juan Martines d'Espinosa, del solar que era de Rodrigo de Pinedo, los quales tomaron su posesion e cabaron las entradas.

E asimismo, en continente, el dicho Anton de Baena tomo e resçebio juramento de Diego de Samaniego, alcaide de la dicha fortaleza, en forma de derecho, el qual juro so virtud del dicho juramento que por cosa que en la dicha çibdad acaesçiese entre los linajes, quel non seria parçial nin consentiria a sus criados ser parçiales mas a vna parte que a otra, e que las tratarian bien segund que los reyes, nuestros señores, lo mandauan e por el dicho señor mariscal le era mandado; e que no faria nin consintiria a ninguno de sus criados que feziere mal nin daño en las heredades de los vezinos de la dicha çibdad; e si lo feziere o consintiese, que fuese a el la pena por sus altezas puesta e no al dicho señor mariscal. E desto cada vna de las dichas partes pedieronlo asi por testimonio a nos, los dichos escriuanos.

Desto son testigos que estauan presentes a todo lo que dicho es, Pedro de Aguinaga e Juan de Arbieto e Pedro de Osma e Juan d'Ayala, fijo del merino, e Lope d'Alçaga, criado del dicho merino, e Juan de Ayo e otros.

Va do dis entre renglones e de en lo que e decion e non enpezca e vala. Que nos, los dichos escriuanos, lo corregimos e emendamos.

E yo, el sobredicho Juan Martines de Arandia, (4rº) escriuano e notario publico del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus reinos e señorios, a todo lo que susodicho es, presente fui en vno con el dicho Juan Sanches de Guinea e con los dichos testigos; e a pedimiento del dicho Ochoa Ortis de Ripa, procurador susodicho, este traslado de la dicha sentençia escreui en estas dos fojas de papel de dos al pliego, e en fin de cada plana va señalada de mi rubrica e señal; e por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdat.

Juan Martines.

E asimismo vimos vn testimonio del requerimiento que el dicho Anton de Baena fizo al dicho mariscal por virtud de vna de las dichas cartas suso encorporadas, signado de dos escriuanos publicos fecho en esta guisa:

[E]n Quexana, en los palaçios e aposentamiento del magnifico señor el mariscal don Garçia, señor de Ayala, que son en tierra d'Ayala, a nueue dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años en presençia de nos, Juan Martines de Arandia e Juan Sanches de Guinea, escriuanos del rey, nuestro señor, e sus notarios publicos en la su corte e en todos los sus reinos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos pareçieron y presentes en los dichos palaçios Anton de Baena, criado e vasallo del rey e reina, nuestros señores, e Ruy Dias de Toulina, procurador del conçejo, justiçia, regidores, escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la çibdad de Orduña, e estando ende presente el dicho señor don Garçia d'Ayala, mariscal.

E luego el dicho Anton de Baena en nonbre de los dichos rey e reina, e por virtud de los poderes que de sus altezas tenia, e el dicho Ruy Dias, procurador susodicho en el dicho nonbre, mostraron e presentaron e leer fizieron por nos, los dichos escriuanos, vna carta de los dichos reyes firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e acordada e librada de los del su Consejo segund que por ella paresçia, la qual

dicha carta es la segunda carta de las dos que arriba estan encorporadas, que fue dada en la çibdad de Toledo, a honse dias de febrero de mill e quatroçientos e ochenta años.

E pedieron e requirieron a nos, los dichos escriuanos, e a cada vno de nos, leyesemos e publicassemos la dicha carta.

E asi presentada la dicha carta e leida por nos, los dichos escriuanos, luego el dicho Anton de Baena, en nonbre de los dichos rey e reina, nuestros señores, e por virtud de los poderes que de sus altezas para ello tiene; e el dicho Ruy Dias de Toulina, en nonbre e como procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores, escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la dicha çibdad de Orduña, dixeron al dicho señor mariscal que le pedian e requerian e pedieron e requerieron que obedesçiese la dicha carta de los dichos rey e reina, nuestros señores, e fiziese e cunpliese e guardase todo lo en ella contenido segund que sus altezas lo enbiauan mandar, protestando, como dixeron que protestauan e protestaron, que si contra el tenor e forma della fuese e pasase en alguna manera fuese e sea tenido de lo que por ella sus altezas mandauan e querian. De lo qual como la dicha carta le auian notificado e por nos, los dichos escriuanos, leida delante, pedieron a nos, los dichos escriuanos que ge lo diesemos por testimonio.

Testigos que estauan presentes a lo que suso dicho es el bachiller Juan Garçia de Çuaço e Juan Lopes de Sojo, merino, e Sancho de Morillas, criados del dicho señor mariscal, e otros.

E yo, Juan Sanches de Guinea, escriuano e notario publico sobredicho del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fuy presente en vno con el dicho Juan Martines d'Arandia, escriuano del dicho señor rey, e los dichos testigos a todo lo sobredicho; e a pedimiento de los dichos Anton de Baena e Ruis de Tobarina, procurador, fiz escreuir e escreui este dicho traslado de la dicha carta de los dichos señores reyes e testimonio; e por ende, fiz aqui este mio signo acostunbrado a tal en testimonio de verdad.

Juan Sanches de Guinea.

E yo, el sobredicho Juan Martines de Arandia, escriuano e notario publico susodicho del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, que a todo lo que susodicho es presente fuy en vno con los dichos testigos e con el dicho Juan Sanches de Guinea, escriuano susodicho, e a pedimiento de los dichos Anton de Baena e Ruy Dias de Toulina en el dicho nombre, este dicho testimonio e carta en el encorporada escreui en la manera susodicha; e por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Ihoan Sanches.

[E] agora, por quanto Martin Perez de Mendiguren, vasallo, en nonbre e como procurador de vos, el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Vrduña, nos suplico e pedio por merçed que acatando e considerando los muchos e buenos e señalados seruiçios que la dicha çibdad e su tierra e vezinos e moradores della nos han fecho e fazen e fezieron sus antepasados a los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, en guardar, como han guardado e defendido, la dicha çibdad para nos e para la corona real de nuestros reinos, e por los trabajos e muertes e daños e peligros e gastos que avedes resçebido en vuestras personas e faziendas por la guardar e defender; e porque de vosotros e de los dichos vuestros seruiçios quedase e permanesçiese perpetua memoria e vosotros e los que despues de vosotros venieren ouiesedes e gozasedes de los preuillejos e buenos vsos e costunbres e franquezas e libertades e merçedes que esa dicha çibdad e su tierra e juridiçion e vezinos della tienen e fuesedes çiertos e seguros que nos ni los reyes que despues de nos en estos nuestros reinos subçedieren non daremos nin enajenaremos ni daran ni enajenaran ni (4vº) diuidiran ni apartaran la dicha çibdad ni su tierra e juridiçion ni cosa alguna ni parte della de la dicha nuestra corona real, saluo que la ternemos e la ternan en vno con el nuestro Condado e Señorío de Uizcaya para nos e para la dicha nuestra corona real, que a nuestra merçed ploguiese de vos confirmar e aprouar los dichos vuestros preuillejos e franquezas e libertades e merçedes e buenos vsos e costunbres que esa dicha çibdad e su tierra e vezinos della tienen, e las dichas cartas suso encorporadas e todas las cosas en ellas e en cada vna dellas contenidas.

Lo qual todo por nos visto, porque a los reyes e prinçipes es propia cosa fazer graçias e merçedes a sus subditos e naturales, espeçialmente a aquellos que vien e lealmente los siruen; lo qual, faziendose asi, es cosa de bueno e loable exenplo e conforme a toda razon, e por ello sera enxenplo a los que las tales merçedes resçiben para mas servir. E por ende, por la presente, vos confirmamos e aprouamos las dichas cartas suso encorporadas, asi en quanto toca e atapne a las franquezas e libertades e buenos vsos e costunbres e preuillejos e merçedes que esa dicha çibdat e vezinos della e de su tierra e juridiçion tienen como en lo que toca e atapne para que non sea deuidida ni apartada la dicha çibdad ni su tierra e juridiçion de la dicha nuestra corona real. E queremos e mandamos e es nuestra merçed e voluntad que vos valan e sean guardadas en todo e por todo segund que en ellos e en cada vno dellos se contiene e declara las dichas franquezas e merçedes e libertades e merçedes e

preuillejos e buenos vsos e costunbres si e segund que mejor e mas cunplidamente vos fueren guardados en los tienpos pasados fasta aqui.

E si neçesario e cunplidero vos es, en quanto toca e atapne a esa dicha çibdat e su tierra e juridiçion no sera enajenada ni apartada de la dicha nuestra corona real, por esta nuestra carta de preuillejo vos seguramos e prometemos e damos nuestra fee e palavra real como rey e reina e señores por nos e por los reyes que despues de nos en ellos subçedieren, que no daremos nin apartaremos nin daran nin apartaran la dicha çibdat e su tierra e jurediçion de la dicha nuestra corona real, saluo que la ternemos e guardaremos para ella en vno con el dicho Condado de Uiscaya.

E por esta nuestra carta de preuillejo e confirmaçion, o por su traslado signado de escriuano publico, mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Abdiencia, e alcaldes e otras justiçias qualesquier, e a los subcomendadores e alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores e alcaldes, preuostes, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asi del nuestro Condado e Señorío de Uizcaya e Prouinçia de Guipuzcoa como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señoríos, e a los nuestros contadores mayores e contadores mayores de cuentas, e a sus ofiçiales e logarestenientes, e al nuestro tesorero mayor de Vizcaya, e a qualesquier recabadores e arrendadores e fieles e cogedores e receptores e otras personas a quien atapne e ataner puede lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno dellos que agora son o seran de aqui adelante, que vos guarden e fagan guardar esta dicha merçed e confirmaçion que nos de todo lo susodicho vos fazemos en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en esta dicha nuestra carta de preuillejo se contiene e declara; e que contra el tenor e forma della vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera; e si para guardar e defender la dicha çibdat e su tierra para nos e para la dicha nuestra corona real fauor e ayuda ouierdes menester, por esta dicha nuestra carta les mandamos que vos lo den e fagan dar, e que para ello se junten con vosotros.

E demas, mandamos firmemente que no puedan perjudicar ni perjudiquen en cosa alguna a la dicha çibdat ni vezinos della e de su tierra e juridiçion para siempre jamas lo contenido en este dicho preuillejo e en los dichos vuestros preuillejos e cartas suso encorporadas e en cada vna dellas, e dellos se contiene.

E otrosi, defendemos e mandamos firmemente que ninguno nin algunos no sean osados de vos ir ni pasar contra esta dicha carta de preuillejo rodado e confirmaçion que vos nos asi damos ni contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna ni parte dello en algund tienpo que sea ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fezieren e contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren avran la nuestra ira e demas pecharnos han las penas contenidas en las dichas cartas de preuillejos e en las dichas cartas suso encorporadas; (5rº) e a vos, la dicha çibdat e su tierra e jurediçion e vezinos e moradores della e a los otros vuestros deçendientes para sienpre jamas, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibierdes e resçebieren doblados. E qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta de preuillejo rodado mostrare o el dicho su traslado autorizado en manera que faga fee, como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno que lo contrario feziere.

E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo rodado firmada de nuestros nonbres e seellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la (en blanco) (en blanco) dias de (en blanco) año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn años.

Yo, el rey (rúbrica). Yo, la reina (rúbrica).

Rodericus doctor (rúbrica). Fernand Aluares (rúbrica). Anton doctor (rúbrica). Concertado por el liçençiado Gutierrez (rúbrica).

Transcriptor: AGIRILAN S.L.

Número.	BI0214	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Estéban de Carranza. Legº 8173. Extractus processus ... (.40rº-41vº).		
Datas:	1518, junio, 16. Oña.				
Alcance y contenido.					
Nombramiento de Pedro Sáenz de la Peña como capellán del eremitorio de Aldeacueva.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia	1 folio	Humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Copia del siglo XVI				
Texto:					
In monasterio de Onna, decima sexta die mensis junii anno millesimo quingentesimo decimo octauo, in presentia reuerendi ad modum domini fratris Didaci de Lecinnana, abbatis predicti monasterii et in mei (40vº) presentis scribe et notarii et testium infrascriptum presentia comparauit presens Petrus Saenz de la Penna, clericus, filius Rui Saenz de la Penna, incole de Aldeacueva, qui petiit et supplicauit pro fauore et gratia especiali a predicto domino abbate dignaretur conferre sibi heremitorium vinculi siue loci de Aldeacueva qui est in Carranza, vnito ac suffraganeo et subdito ecclesiae parrochiali Sancti Stephani de Carranza que est pleno iuri subiecta predicto monasterio de Onna et cum aliis heremitoriis eidem pertinentibus pro tempore et annis quibus placuerit sue dominationi et fuerit eius beneplacitum; in quo sibi faceret specialem gratiam et fatebatur et confessus fuit predictum heremitorium Sancti Bartholomei eiusque prouisionem pertinere ad predictum monasterium cum reuerendus pater abbas frater Alphonsus de Madrid, abbas quondam praedicti monasterii defunctus qui finatur beatitudine dederit licentiam genti predicti loci ad confierendum praedictum heremitorium cum hoc quod ipsi debeant seruire et seruiant suis sumptibus et expensis tam soluendum (41rº) capellanum quam dando et ponendo in illa omnia ornamenta ad diuinum cultum pertinentia et predictus dominus abbas predicti monasterii conferre et prouidere clericum et capellanum immitendum pro seruitio illius tanto tempore quanto fuerit eius voluntas. Et statim, predictus dominus abbas dixit quod visa petitione predicti concilii quam afferebat quod sibi placebat illud facere quia ipse erat instuctus predictum Petrus Saenz de la Penna esse clericum capellanum sufficientem et boni nominis committere illi administrationem et gubernationem predicti sui heremitorii Sancti Bartholomei de Aldeacueva per duos annos primos sequentes qui computentur ab hodierna die, mense et anno supradictis et cum hoc quod administret in illa sancta sacramenta incolis illius et dicat in illa diuina officia et omnes missas solitas, super quo dixit quod onerabat illius conscientiam Et statim predictus Petrus Saenz de la Penna, clericus capellanus, dixit quod ipse recipiebat et recipit predictam ecclesiam de manibus sue dominationis ad seruiendum in illa cum conditionibus appositis (41vº) et earum singulis et se obligabat ac obligauit suam persona et bona illi seruire bene et complete sicut dictam est et iurauit per ordines sacros quos recepit quod quodcumque per predictum dominun abbatem aut alios abbates predicti monasterii fuerit illi mandatum ut illam dimittat et in illa non seruiat dimittet illam liberam et exemptam de quibus omnibus supradictus predictus dominus abbas et predictus Petrus abbas de la Penna, clericus capellanus, petierunt omnia supradicta in testimonium signatum et presentes rogauerunt de premissis testificarentur presentibus testibus ad omnia supradicta vocatis atque rogatis Petro de Castillo, incola oppidi de Onna, et Joanne Alphonso, incola loci de Cantrabrana, et Petro de Villate, incola de Villabertin, et subscripsit illud predictus Petrus Saenz de la Penna, clericus suo nomine. Petrus Saenz. Actum fuit coram me, Didaco de Castresana, escriba.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0215	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149111,56	
Datas:	1491, noviembre, 4. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Comisión a Alfonso del Castillo, pesquisidor del Señorío de Vizcaya, para que remita un informe al Consejo sobre quiénes ha impuesto nuevas contribuciones al mineral de hierro.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alfonso del Castillo, nuestro juez e pesquiridor en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que muchos de los vesinos del dicho Condado se nos enbiaron querellar por su petiçion desiendo que algunas personas de poco tienpo a esta parte han puesto inpusiçiones en la vena que se saca en Somorrostro sin tener para ello liçençia ni facultad nuestra, de lo qual diz que viene grand daño a los vesinos del dicho Condado. Por ende, que nos suplicauan e pedian por merçed çerca dello con remedio de justiçia mandasemos proueer, mandando que no se leuansen de aqui adelante las tales inposiçiones que asi nuevamente se auian puesto sobre lo susodicho e mandando castigar a los que fasta aqui las han leuado o çerca dello mandasemos proueer lo que la nuestra merçed fuese. E confiando de vos, que sois tal persona que guardaredes nuestro seruicio e bien e fielmente fareis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos, lo susodicho; porque vos mandamos que luego ayades informaçion çerca de lo susodicho [...] e la informaçion que sobre lo susodicho asi ouierdes, sinada del escriuano por ante quien pasare, e çerrada e sellada en manera que faga fe, la enbiad ante los del nuestro Consejo que estan e residen con el nuestro Condestable, porque traída, nos la mandaremos ver e proueer en ello que que fuere justiçia. (Vlto.) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a quatro dias del mes de nobienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestro señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisaluus liçençiat. Franciscus doctor e dabbas. Alfonso de Quintanilla.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0216	Signatura:	A.H.F.B. Libros Históricos, L-21 (P.630-634).	
Datas:	1199, enero, 24. Castro de Urdiales (Cantabria).			
Alcance y contenido.				
Lope Sánchez, señor de Bortedo, funda y dota de fuero a la villa de Valmaseda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascricpción
Copia	3 folios	Humanística	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.	Copia realizada por Juan José Iturriza y Zabala entre 1782 y 1783 e inserta en su obra manuscrita “Historia General de Vizcaya, comprobada con autoridades y copias de escrituras féhacientes...” Muy probablemente se trate de una falsificación del propio Iturriza.			
Texto:				
En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo. Yo, Lope Sanchez, señor de Bortedo y de Balmaseda, juntamente con la voluntad y consejo de mi hijo, Diego Lopez, hacemos esta carta y merced a los vecinos de Balmaseda, asi presentes como venideros, a todos los quales sea paz y buenos tiempos. Sea manifiesto a todos como ordenamos de dar fuero y ley a todos los pobladores que al presente son en el sobredicho lugar o seran de aqui adelante asta el fin del mundo con ayuda de Dios, sean de Francia, de España o de qualquiera nacion que vengan a poblar y que se mantengan y viban al fuero de francos en buena fee y verdad por la autoridad de este escrito, asi lo confirmamos y otorgamos, mandando que ningun merino ni sayon entre en sus casas para tomar alguna cosa por fuerza y esto mismo el señor cuio fuere este lugar no les aga fuerza ni tortura ni su merino ni su sayon ni les tomen ninguna cosa por fuerza sin la voluntad de ellos y que no haian sobre si fuero malo de merino o de sayon ni de fonsadera ni de servicios ni de moneda nin sean obligados de velar en castillo por fuerza ni de maneria ni de hacer ningun apremio, mas sean libres por siempre de todos los pechos aforados y desaforados y no haian fuero de entrar en campo o de hacer otra batalla ni tomar fierro ni agua caliente ni de otra pesquisa o prueba ninguna y si por bentura sobre esta razon alguno o algunos sean merinos, jurados o sayon quisiere o quisiren entrar en casa de alguno de estos pobladores sea muerto y no sean obligados de pagar homicio y si algun merino o otro (p.631) oficial malo hiciere o demandare cosa contra derecho matenlo y no pechen mas de cinco sueldos. Y si por abentura algun hombre fuere allado muerto en dicha villa o en su termino no pechen por el homicidio salvo si los pobladores o alguno de ellos le ubiere muerto y si ellos o alguno de ellos supieren que le mato a su vecino el matador peche el homicidio venga el merino y prendale asta que de dos fiadores y peche por el homicidio quinientos sueldos y no mas y de estos que haia los medios en tierra por el alma de don Sancho Velazquez y de su hijo. Y si por bentura les acomularen algun homicidio agan el juicio segun que juzgare don Lope Sanchez y si algun hombre tomare prendas de casa de algun poblador por fuerza, peche sesenta sueldos, los medios en tierra, y sea obligado de bolber las prendas a su dueño. Si algun hombre encerrarea otro en su casa peche 60 sueldos, los medios en tierra. Y todo aquel que sacare el cuchillo pierda el puño a no ser que redima al señor de la tierra si le fuere probado segun el fuero del lugar. Si alguno de los pobladores de este lugar hiriere y le sacare sangre a otro peche diez sueldos, los medios en tierra; y si hiriere y no le sacare sangre, peche cinco sueldos, los medios en tierra; y si no le fuere probado que le valga el derecho. Si alguno despojare a otro y le pusiere en carnes peche medio homicidio, cara en tierra. Si unos a otros prendieren capas o mantos o otras prendas, pechen cinco sueldos, los medios en tierra, asi como es fuero. Si alguno heriere a muger casada y ella pudiere probar con una buena muger o con un hombre o con dos, peche sesenta sueldos, los medios en tierra; y si no pudiere probar, balgale el derecho. Si alguna muger se lewantare por su lozania y heriere a algun hombre casado como no debe y le fuese probado, peche 60 sueldos, los medios en tierra; y si no le fuere probado le balga el derecho. Y si le tomare de la barba y le echare la mano al genital o a los cabellos y le fuere probado, cortenle la mano; y si no le fuere probado, sea bien fatigada.				

(P.632) Si estos pobladores de Balmaseda hallaren algun hombre en el huerto o en la viña que aga daño en el día peche cinco sueldos, los medios para el señor de la heredad y los otros medios para el señor de la tierra; y si no le fuere probado y lo negare jure al señor de la heredad.

El señor que fuere de esta villa de Balmaseda no ponga merino a no ser vecino de ella y lo mismo los alcaldes, jurados y alguacil y los alcaldes que fueren en la villa no tomen novena a ningun poblador que cayere en calunia y lo mismo el merino y el sayon salvo el señor de la villa a quien deben ocurrir con la novena o con el aranzelazgo.

Si el señor ubiese querella de algun hombre de la villa demandele fiador y si no pudiere haber fiador llebele de un cabo de la villa asta el otro cabo, y si no hallare fiador pongalo en la carcel y quando saliere de la carcel de al carzelero tres meajas.

Y si el señor ubiere querella de algun hombre de fuera y no le pudiere cumplir de derecho pongalo en la carcel y quando saliere de ella pague catorce dineros y una meaja; y si un vecino ubiere querella de otro su vecino, muestrele el sello del merino de la villa y si trasechare el emplazamiento o la señal sobre el en tal manera que no de fiadores y peche cinco sueldos, los medios en tierra.

Estos pobladores de Balmaseda haian licencia y autoridad de comprar heredades dondequiera que quisieren comprar y ningun hombre no les demande mortuoria ni sayonia ni cosa bedada, mas ayanlas salvas y libres. Y si ubieren de venderlas que vendan a quien quisieren.

Y todo poblador de esta villa que tubiere heredad un año y día sin mala boz hayala libre y el que la demandase despues peche 60 sueldos al señor de la tierra, y si fuere dentro del termino de esta villa que caigan los medios en tierra.

Dondequiera que estos pobladores allaren tierras desiertas dentro del termino de la villa, que no sean labradas, labrenlas, y donde quiera que allaren yerbas para pacer, pazcanlas y de la misma suerte aherenlas para que produzcan (p.633) heno o para que pazcan los ganados.

Y dondequiera que pudieren allar aguas para regar huertas o viñas o molinos o para sus huertos o para otros menesteres tomenlas. Y dondequiera que allaren leina, montes y arboles para quemar o para hacer casas o para lo que necesitaren tomenlo sin ninguna ocasion.

Los de Balmaseda tengan sus yglesias libres y francas asi como las tienen los pobladores de Logroño, de Medina, de Castro y de Urdilaes, asi ellos como sus hijos perpetuamente y les damos tierras, viñas, huertos, molinos, canales y todo quanto pudieren hallar y pertenezcan a nos, Lope Sanchez y Diego Lopez y que se mantengan y haian este nuestro donadio firme, sin ninguna contradicion o ocasión ellos, sus hijos y toda su generacion para siempre jamas.

Y si algun hombre de fuera demandare juicio al poblador o al vecino de esta villa y no se lo pudiere probar con dos testigos verdaderos de la villa que tengan sus casas y heredades en ella que hagan juramento en la yglesia de San Severino.

Y haian libre licencia de comprar ropas, trapos, bestias y todos los animales de carne y no den ningun autor si no es la jura verdadera a quien y porque los compro. Y si algun poblador comprare mula, yegua o asno o caballo o buey para arar con otorgamiento de mercado o en el camino del rey o con el juramento y no sea suio no le de otro fiador a aquel que lo demandare despues si no es que sea vecino de la villa y despues buelva al comprador todo su precio con sus derechos por quanto fue comprado.

Y si el demandador quisiere cobrar su aber satisfagale con la jura que el no vendio ni dono tal ganado, mas que le fue urtado. Y si aquel que tubiese esta villa demandare por fuero o por juicio al poblador de ella y le digere ben conmigo a nuestro señor, el poblador sobredicho no baria mas alla de Orduña, Medina y Laredo.

E yo, don Lope Sanchez, señor de Bortedo y de Balmaseda, en uno con mi hijo, Diego Lopez (p.634) otorgo y dono a estos mis pobladores de Balmaseda todos esto fueros sobredichos y si alguno demandare en juicio a alguno de dichos pobladores no den fiadores sino de Balmaseda.

El señor que fuere de esta villa o el merino, juez, sayon o principe de la tierra si demandare alguna cosa a alguno de estos pobladores salbese por su fuero asi como por su juramento y no sea a mas obligado.

Y nos, los pobladores de Balmaseda, mayores y menores damos gracias a nuestro señor Jesucristo, a don Lope Sanchez y a su hijo Diego Lopez por tan grande merced que nos hizo y Dios les de gracia y haian de el misericordia.

Y si algun hombre o muger les tentare por fuerza o por alguna ocasion contra este privilegio o contra alguna cosa de el ni romper ni quebrantar de parte de Dios, de Santa María, de San Pedro y de los demas santos sea maldito y confundido como aquellos a quienes se les dijo partid de nos y asi como aquellos judios y hereges de toda la

compañía de los cristianos sea maldito y descomulgado y despues de la muerte con los diablos y con Judas el traidor señalado en los ynfirernos para siempre jamas.

Otrosi, damos y confirmanos las yglesias de usas a los clerigos de Balmaseda, a los que ahora son como a los venidores para siempre y que no les meteremos en ellas racionero ninguno por fuerza ni por amor. Y mandamos que no den tercio ni quarto a obispo ninguno ni arzediano ni arcipreste si no es quanto dan en Bortedo dos sueldos por crisma.

Yo, Lope Sanchez ago merced, donacion y gracia a estos mis vecinos de Balmaseda de todos estos fueros arriba escritos.

Fecha la carta en la hera de 1237.

Lope Sanchez la fizo escribir quando se regocijaba la victoria que gano el rey don Alonso en Castro Urdiales. La mando hacer en Castro Urdiales, a 24 de enero, sesta luna, dia vienes.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0217	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148907,106	
Datas:	1489, julio, 30. Jaén.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que haga entregar a Martín de Sojo, escribano del número de Bilbao, los protocolos de su antecesor.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Comision, a pedimiento de Martin de Sojo. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el lizençiado de Astudillo, nuestro corregidor del nuestro noble Condado de Viscaya, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Martin de Sojo, vesino de la villa de Biluao, nos hiso relaçion por su petiçion diziendo que nos ovimos fecho merçed de vna escriuania del numero desa dicha villa de Vilbao en el real de sobre la çibdad de Malaga, e de la dicha merçed le mandamos dar nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello; e que como quier que ha requerido e requirio al conçejo e justiçia de la dicha villa a que le reçibiese al dicho ofiçio descriuania segund la dicha carta real dise e se contiene, e por las dichas justiçias e conçejo de la dicha villa el fue reçevido al dicho ofiçio e puesto en la posesion del e vso segund que los otros escriuanos del numero de la dicha villa vsan, e comoquier que era que nos ovimos fecho merçed de los registros e proto[co]los e otras escrituras tocantes e pertenesçientes al dicho ofiçio de escriuania segund que los tenia el escriuano por quien vaco el dicho ofiçio, dis que avnque por el han seido requeridos que ge los den e entreguen e no lo han querido nin quieren haser, poniendo a ello sus excusas e dilaciones indiuidas, antes los han absentado e lleuado de la dicha villa a donde han (1vº) querido por le faser mal e dapño, de manera que los non pudo aver; a cabsa de lo qual el y los partes a quienes toca e atañe los dichos registros e protocolos dis que reçibian grande agrauio e daño e muchas de las partes se les pierden su derecho de cabsa de lo susodicho. Por ende, que nos suplicaran e pedian por merçed çerca dello con remedio de justiçia lo proueyesemos mandareles dar e entregar los dichos registros e protocolos e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos [...], vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe [...] libredes e determinedes çerca dello lo que hallardes por fuero e por derecho [...]. (1rº) [...]. Dada en la noble çibdad de Jahen, a XXX dias del mes de jullio de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años. Iohannes archiepiscopus Hispalensis. Iohannes doctor. Andreas doctor. Antonius dotor. Felipe doctor. Yo, Luis del Castillo, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0218	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149111,46	
Datas:	1491, noviembre, 4. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a la villa de Bilbao para que remita al Consejo de Allende el Ebro la ordenanza que ha hecho sobre la venta de hierro y comisión a Alfonso del Castillo, pesquisidor de Vizcaya, para que realice una información sobre la utilidad de la misma.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el conçejo, justiçia, regidores, preuoste, ofiçiales e omes buenos de la villa de Bilbao [...], salud e graçia. Sepades que por parte de los vesinos e moradores del nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya nos es fecha relaçion por su petiçion deziendo que en la dicha villa aveis fecho çierta hordenança que ningund vesino de la dicha villa no pueda comprar fierro sino en çierto tienpo e çierto numero de quintales, de lo qual diz que se agrauian mucho los menudos que han menester vender para sus nesçesidades un quintal o medio quintal o mas o menos, e que a cabsa de la dicha hordenança diz que no osan vender ni comprar el dicho fierro por no caher nin incurrir en las penas contenidas en la dicha ordenança, en lo qual, si asi ouiese de pasar, diz que los vesinos e moradores del dicho Condado reçibirian muy grande agrauio e daño. Por ende, que nos suplicauan e pedian por merçed çerca dello con remedio de justiçia les mandasemos proueer mandando reuocar e dar por ninguna la dicha ordenança pues que hera y es en grande agrauio e perjuizio suyo o çerca dello mandasemos proueer lo que la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, [...] en la dicha rason. E nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere notificada fasta ocho dias primeros siguientes enbiedes ante los del nuestro Consejo que estan e residen con el nuestro Condestable la dicha ordenança que asi sobre lo susodicho fesistes [...]. E otrosi, por esta presente carta mandamos a Alfonso del Castillo, nuestro juez e pesquiridor en el dicho nuestro Condado, que se informe de las personas que se quexan de la dicha hordenança, e sepa que inconvenientes o daños ay en guardarse o prouechos avria en quitarse e la informaçion que asi sobre lo susodicho ouiere [...] [y] la enbie ante los del nuestro Consejo, porque vista la dicha hordenança e la dicha informaçion, mandemos proueer en ello lo que fuese justiçia. [...]. Dada en la (Vlto.) muy noble çibdad de Burgos, a quatro dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable. Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisaluus liçençiat. Franciscus doctor e dabbas. Alonso de Quintanilla.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0219	Signatura:	Archivo Plaza Lazarraga Ubilla. Legº 11, docº 1º	
Datas:	1512, noviembre, 28. Berriatúa.			
Alcance y contenido.				
Martín López de Ibarra, vecino de Marquina, vende a Juan Fernández de la Plza, vecino de la merindad de Marquina, el monte y tierra de Osategui.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen difital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.	Primera copia notarial			
Texto:				
(Cruz). In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de venta pura e llana vieren como yo, Martin Lopez de Ibarra, vesino de la Villaviçiosa de Marquina, de mi propia y espontanea e agradable voluntad, sin premia ni constrenimiento de persona alguna ni por otra dolosa suasion çircunvento, otorgo e conozco por esta presente carta de publico instrumento que do e vendo por pura venta e llana a vos, Juan Fernandez de la Plaça, vezino de la merindad de Marquina, que presente estais, el monte e tierra de Ossategui, que yo [he] e tengo en uno proindibiso sin partir con Juan Martines de Ubilla, otrosi vesino de la dicha merindad, el qual dicho (sic) tierra e monte se atiene de la una parte al sel de Ossategui; e de la otra parte, el exido comun de la dicha merindad de Marquina; e de la otra parte, el monte de Martin Ochoa de Guilextegui, el qual dicho monte que así esta situado dentro de los dichos limites vos do e vendo [...] por preçio e contia de diez e siete mill maravedis de buena moneda corriente en Castilla [...]. (2vº) [...]. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de venta a las puertas de las casas de Ochoa de Eguia, que es en la anteiglesia de señor San Pedro de Birriatua y en la dicha merindad de Busturia, a veinte e ocho dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Testigos que fueron presentes, llamados e para esto que dicho es rogados, e vieron firmar su nonbre al dicho Martin Peres en el registro desta carta, Fernando de Barroeta, el de la Plaça, vezino de la dicha merindad de Marquina, e Ochoa de Eguia e Pedro de Eguia, su cuñado, vesinos de la dicha Birriatua. Martin Lopez de Ibarra. E yo, el dicho Pedro de Muguertegui, escriuano susodicho, presente fuy a esto que dicho es en uno con los dichos testigos y doi fee que conozco a las partes y que otro tanto queda en mi poder por registro firmado del dicho Martin Lopez; e comoquier que al dicho Juan Ferrnandes di signada, saque e hize sacar y escribir y escrivi esta dicha venta del dicho registro de pedimiento de Juan Martines de Ubilla; e por ende, fiz aqui este mio sig(signo)no a tal en testimonio de verdad. Pedro de Mugertegui (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0220	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 144908,204	
Datas:	1489, agosto, 20. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a los escribanos Gómez de Enebro, vecino de Valladolid, y Martín Sáez de Bañares y Sancho de Larcocha, que lo son de Somorrostro, para que entreguen a Pedro de Saraizábal, procurador de los concejos del valle de Somorrostro, todos los documentos que custodien tocantes al pleito que mantienen con Ochoa de Salazar.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Gomes de Henebro, vesino de la noble villa de Valladolid, nuestro escriuano del jugado de Viscaya, e a vos, Martin Saes de Vañares, e a vos, Sancho de Larcocha, nuestros escriuanos, vesinos de Somorrostro, e a otros qualesquier escrivanos a quien lo de suso en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera [...], salud e graçia. Sepades que Pedro de Saraizabal, en nonbre e como procurador de los conçejos e vniversidad e valle e tierra de Somorrostro, nos fizo relaçion por su petiçion desiendo que bien sabiamos el plito e debate que ante nos en el nuestro Consejo pende en grado de suplicaçion de vna nuestra carta de comision entre los dichos sus partes e el en su nonbre, de la vna parte, e Ochoa de Salazar, fijo de Juan de Sala[za]r, defunto, de la otra, sobre las carradas de vena quel dicho Ochoa de Salazar dise que le perteneçe e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas; en el qual dicho pleito por los del nuestro Consejo fue dada sentençia por la qual fueron reçevidos a amas las dichas partes a la prueva de todo lo por ellos y por cada vno dellos dicho e alegado, e les fue dado e asinado termino de veinte e çinco dias para faser sus prouanças; e dis que porque ante vosotros ouieron pasado çiertos abtos e escrituras, de las quales dis quel, en nonbre de los dichos sus partes, se entiende aprouechar para faser su prouança en este dicho plito, por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed le mandasemos dar nuestra carta para vos, los susodichos, y para cada vno de vos, para que le diesedes y entregasedes qualesquier abtos e escrituras que ante vosotros o ante qualquier de vos ouiesen pasado segund suso dicho, o vos, el dicho Martin Saes de Vañares, touiesedes o ouiesedes sacado como procurador de los dichos sus partes, para que lo el pudiese traer e presentar ante los del nuestro Consejo para en guarda del derecho de los dichos sus partes o suyo en su nonbre [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos a vos o a qualquier de vos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos dedes e entreguedes al dicho Pero de Sarayçabal o a quien su poder ouiere qualesquier escrituras e abtos que ante vos o ante qualquier de vos ayan pasado tocantes al dicho plito e negoçio o vos, el dicho Martin Saes de Vañares, tengais o ouistes como procurador de los dichos conçejos e vniversidad [...]. (Vlto.) [...] Dada en la çibdad de Burgos, a veinte dias de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. El condestable. Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisaluus licenciatus. Franciscus dotor ed abbas.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0221	Signatura:	A.G.I., Indiferente,418,L.2,F.38R-38V.	
Datas:	1509, agosto, (s.f., entre el 9 y el 13).			
Alcance y contenido.				
Albalá de Fernando V a la Casa de Contatación referente a la llegada de una nave vizcaína a Sevilla cargada de plata y al incumplimiento de contrata de los armeros de Marquina.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia simple	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Respuesta a los ofiçiales de la Contrataçion, a una carta de XVII de junio de DIX. El rey. Nuestros ofiçiales de la casa de la Contrataçion de las Indias que residen en la çibdad de Seuilla. Vi vuestra carta de diez e siete de junio que truxo el correo Collantes en la que me hazeis saber la llegada a esa casa la nao vizcaina que traia los ocho mill pesos y que los hazeis labrar para pagar algunas cosas que vos tenemos mandado, ansi lo deveis hazer e cunplir. [...]. (38vº) En lo de los armeros de Marquina, que dezis que ponen inpidimientos para no hazer las armas al tienpo que son obligados, en esto yo he mandado proueher que la justiçia de Vizcaya e Marquina apremien a los dichos armeros que no hagan otra obra ninguna hasta que ayan acabado las dichas armas que por mi mandado hazen.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0222	Signatura:	A.H.F.B.. Libros Históricos, L-44 (114 rº y vº)		
Datas:	1294, julio, 29. Marañón (Navarra).				
Alcance y contenido.					
Confirmación de la carta fundacional de Ochandiano por Diego López de Haro, señor de Vizcaya.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia	1 folio	cortesana	Mala	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia.	WWW	http://www.bizkaia.eus		
Observaciones.	Copia realizada por fray Luis de Coscolajales a mediados del siglo XVI.				
Texto:					
Sépan quantos esta carta bieren como yo, Diego Lopez de Aro, señor de Vizcaya, por facer bien et (p.548) merced a los mis basallos de Ochandiano, tengo por bien e otorgoles los fueros et los usos que obieron en el tiempo de don Diego, mi padre, et el conde don Lope, mi hermano, que Dios perdone, et señaladamente los dos marabedis de pecho de la fonsadera que la pechan cada año en aquella manera que la pecharon en tiempo de don Diego, mi padre, et del conde don Lope, mi hermano, et mando et defiende firmemente que ninguno prestamero nin ningun merino non sea osado de les yr nin de les pasar a ninguna cosa demas de como usaban en tiempo de don Diego, mi padre, et del conde don Lope, mi hermano, sino qualquier o qualesquier que lo ficieren sepan que me pesaria de corazon et a ellos et a lo que obiese me tornaria por ello. Et de esto les mande dar esta mi carta, sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Marañon, 29 dias de julio, hera de 1342 años.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0223	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148901,12	
Datas:	1489, [enero], s.d., Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Licencia al concejo de Bermeo para imponer una sisa sobre las importaciones de pan y las exportaciones de vinos, con objeto de financiar la construcción de un muelle.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que la villa de Bermeo pueda echar sisa para faser vn muelle. A pedimiento de la villa de Bermeo. XXXVI maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia, regidores, escuderos, fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la villa de Vermeo, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que por no aver en el puerto de la dicha villa vn molle diz que se han perdido e de cada dia pierden muchos naos e fustas, a cabsa de lo qual diz que la dicha villa reçibe mucha fatiga e se le recreçen muchos daños, e que la dicha villa e el puerto della tienen mucha neçesidad de faser el dicho molle. E por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que porque la dicha villa es pobre e no tiene propios ni rentas nin bienes de que faser el dicho molle, vos pidiesemos (<i>sic</i>) liçençia para poder echar sisa para faser el dicho molle, la qual dicha sisa se pudiese echar e echase sobre cada pipa de vino que en la dicha villa se vendiere para cargar sobre mar veinte maravedis, lo qual aya de pagar el vendedor, e que de todo el trigo que llegare e se truxere al puerto de la dicha villa e su tierra jurediçion que se vendiere en el dicho puerto o en la dicha villa, quel conprador pague de cada fanega de trigo toledana (<i>Vlto.</i>) dos maravedis e medio, porque con lo que la dicha inposiçion rentare se pueda faser el dicho molle; sobre lo qual mandamos aver çierta informaçion e vista en el nuestro Consejo, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, e por la presente damos liçençia e facultad a vos, el dicho conçejo, para que podais poner de sisa e inposiçion en cada pipa de vino que se vendiere en la dicha carga sobre mar veinte e dos maravedis, los quales pague el vendedor, e sobre cada fanega de pan que a la dicha villa e a sus terminos se truxere e alli se bendiere, que pague el comprador dos maravedis e medio; la qual dicha sisa se ponga en poder de vna buena persona llana e abonada, vezino de la dicha villa, [...] e no se pueda gastar ni gaste en otra cosa alguna e que cada año de cuenta de lo que asi se gastare al dicho conçejo; e dure esta dicha liçençia por (<i>en blanco</i>) años, e complidos aquellos, si el dicho molle no fuere acabado, parescan ante nos en el nuestro Consejo con la quenta de lo que ha rendido la dicha inpusiçion e en que se ha gastado e con juramento de lo que es menester mandaremos proveer sobre ello [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a (<i>en blanco</i>) dias del mes de (<i>sic</i>) año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0224	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149111,338	
Datas:	1491, noviembre, 26. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Amparo a Ortega de Velasco, vecino de Mena (Burgos), en la posesión de un lagar que posee en la villa de Valmaseda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor que agora es o fuere de aqui adelante del nuestro Señorío e Condado de Viscaya, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a vos, los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la villa de Valmaseda, [...], salud e graçia. Sepades que Hortega de Velasco, nuestro vasallo, vesino del valle de Mena, nos fiso relaçion por una petiçion que en el nuestro Consejo presento disiendo quel a tenido e poseido e tiene e posee justa e paçificamente e por justos e derechos titulos un lagar con sus aparejos e ininstrumentos de lagar en la dicha villa de Valmaseda, dentro de una casa que es en la dicha villa, que ha por linderos de la una parte casa de Maria de la Puente e de la otra parte, casa del dicho Hortega de Velasco; e dis que porquel se quiere aprouechar del dicho su lagar e pasarle a su casa e usar e faser del como de cosa suya propia, segund lo hera, diz que se teme e reçela que alguna o algunas persona o personas, injusta e no devidamente, por fuerça e contra su voluntad, a fin de le fatigar e faser mal e dapño, procuraran por le priuar e despojar de la dicha su posesion o de le inquietar e molestar de todo lo susodicho o de alguna parte dello; en lo qual, si asi pasase, dis que resçiberia mucho agrauio e dapño. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed, porque lo tal no pasase (Vlto.) nin se fesiese, le mandasemos dar nuestra carta de anparo en forma devida de derecho o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason. E nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que asi es quel dicho Hortega de Velasco, nuestro vasallo, a tenido e poseido e tiene e posee paçificamente por justos e derechos titulos el dicho lagar con sus aparejos e ininstrumentos, segund dicho es, e sobre ello no ay pleito pendiente o sentençia pasada en cosa judgada, le anparedes e defendades en la dicha su posesion [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e seis dias de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable. Don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar. Yo, Iohan Saes de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisaluus licenciatus. Franciscus doctor ed abbas.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0225	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Estéban de Carranza. Legº 8173. Sumarium Jurium. (3rº-3vº).		
Datas:	1518, julio, 15. Oña.				
Alcance y contenido.					
Diego de Liciquiana, abad de Oña, renueva en el cargo de capellán de San Esteban de Carranza a Pedro abad de San Esteban.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia	1 folio	Humanística	Buena	completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Copia simple del siglo XVI				
Texto:					
In monasterio de Oña, 15 iulii 1518. Frater Didacus de Liciquiana, abbas (3vº) dicti monasterii, reassumptit in cappellarum predictum Petri abbad de Sancto Stephano, clericum, ad suam ecclesiam Sancti Stephani de Caranza ut seruiat dicte ecclesie et pro tanto tempore quantum fuerit ipsius voluntas et non prolongior iuxta tenorem et formam precedentis collationis que eidem fuit facta 23 octubris 1516. Predictus Petrus abbad de Sancto Stephano similiter dixit quod illud habebat sibi in singularem gratiam a predicto domino abbate eo quod dedit sibi prout dat ad seruiendam dictam suam ecclesiam Sancti Stephani et similiter prestitit aliud simile uirtum pro ut supradictum.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0226	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149006,124	
Datas:	1490, junio, 4. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a los escribanos Martín de Herrera y Juan García de Seisdedos, vecinos de Ampudia, para que entreguen al mariscal don Pedro de Ayala y Rojas cierta confesión que hizo Rodrigo de Pinedo, vecino de Orduña, para presentar en el pleito que trata con su madre.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Ferrando y doña Isabel, etçetera, a vos, Martin de Herrera e Juan Garçia de los Seisdedos, nuestros escriuanos e vesinos de la villa de Hanpudia, salud e graçia. Sepades que don Pedro de Ayala e de Rojas, nuestro mariscal, nos fiso relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo presento diziendo que ante vos, como escriuanos, e Françisco de Çigales, escriuano asimismo, juntamente ovo pasado e paso çierto pleito criminal que se hiso en esa dicha villa por los alcaldes della contra Rodrigo de Pinedo, vesino de la çibdad de Horduña, que ende fue degollado e justiçiado; e diz que çiertas confisiones que el dicho Rodrigo de Pinedo hiso sobre rason de un cobdeçillo que diz que auia dado signado que a el le pertenesçe e las ha menester para presentar en un pleito que ha e trata ante Alonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas, e el liçençiado de (<i>borrado</i>) e Françisco Nuñes abad de Husillos, todos del nuestro Consejo, como jueSES arbitros arbitradores entre el, de la una parte e doña Maria Sarmiento e sus fijos e fijas, de la (1vº) otra, e que avnque por su parte aveis sido requeridos que le diesedes e entregasedes las dichas confisiones quel dicho Rodrigo de Pinedo hiso, diz que no lo aveis querido ni queredes haser disiendo que paso ante todos tres juntamente e que no lo aveis de dar signado sino de todos tres, en lo qual diz que el dicho don Pedro de Ayala e de Rojas ha reçevido e reçiBe grande agrauio e dapño si asi oviese de pasar e que su derecho podria peresçer porque diz que el dicho Françisco de Çigales es ya fallesçido desta presente vida e el dicho proçeso e confision esta en vuestro poder. E supliconos e pidionos por merçed que çerca dello le mandasemos proueher de remedio con justiçia mandandovos que le diesedes e entregasedes las dichas confisiones escritas en linpio e signadas e çerradas e selladas en manera que fisiese fee, para las traher e presentar ante los dichos jueSES [...]. La qual vista en el nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar esta dicha nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha rason; e (<i>roto</i>) touimoslo por bien, porque vos mandamos que fasta (<i>en blanco</i>) dias primeros siguientes dedes e entreguedes a la parte del dicho don Pedro de Ayala e de Rojas las dichas (2rº) confisiones que asi el dicho Rui Sanches de Pinedo ante vosotros, como escriuanos, hiso [...]. (2vº) [...] Dada en la noble çibdad de Burgos, a quatro dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. [...]. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar. Yo, Ferrando de Çisneros, escriuano de camara de sus altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Alonso de Quintanilla. Gundisaluus liçençiatuS.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0227	Signatura:	Archivo de la Corona de Aragón. Cancillería, Bulas, legajo 35, núm. 105		
Datas:	1326, marzo, 12. Avignon.				
Alcance y contenido.					
El papa Juan XXII deniega la dispensa solicitada por Jaimen II de Aragón para casar a doña Blanca, su sobrina, con el señor Juan de Vizcaya.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 lamina de pergamino	Gótica	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digitalizada	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Iohannes episcopus seruus seruorum Dei. Carissimo in Christo filio Jacobo, regi Aragonum illustri, salutem et apostolicam benedictionem. Fatemur fili carissime tuam excellentiam ac recolende memorie Petrum regis Castelle, filium dum iuueret mercesse quod eius haberes romanam ecclesiam fauorabilem in suis oportunitatibus et propiciam repetiret. Sane quia dudum in eo casu quo dilecte in Chriti filie nobilis mulieris Blanche dicti Petri nate et heredis honor et utilitas uersabatur hoc ostendere cupientes quod primogenitus carissimi in Christo filii nostri Alfonsi regis Portugalie illustris eidem Blanche posset copulari matrimonialiter duximus dispensandum petitam dispensatam super matrimonio inter ipsam et dilectum filium nobilem virum Johannem de Viscaya contrahendo ad presens nequiminus exaudire. Super quo nos habeat excellentia regia quisumus excusatos. Datus Auinon, III idus martii, pontificatus nostri anno decimo. Gaucelmus Martinii. (Vlto.) Carissimo in Chrispto filio Jacobo regi Aragonum illustri.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0228	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148912,226		
Datas:	1489, diciembre, 26. Baza.				
Alcance y contenido.					
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de Miguel Pérez, comerciante de Valencia, contra los herederos de Juan López de Orecha, vecino de Bilbao, para que le abonen lo que le adeudaba su padre como fiador de una venta de pasas.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Incitatiua a pedimiento de Miguel Peres, mercader. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego de Astudia (<i>sic</i>¹), nuestro corregidor del noble y leal Condado e Señorío de Uiscaya e sus Encartaçiones [...], salud e graçia. Sepades que Miguel Peres, mercader, vesino de la çibdad de Valençia, nos fiso relaçion por su petiçion diziendo que Domingo Perardra , vesino de la dicha çibdad, ovo vendido a Juan Lopes d'Orecha, vesino de la villa de Bilbao, çierta pasa por preçio de a çiento e setenta libras, moneda de Valençia, la qual cantidad el dicho Juan Lopes le prometio pagar dentro de çierto tienpo por vn alvala escrito de su mano, e que por el no ser honbre tan conoçido la ovo el de salir por fiador e fiso socar (<i>sic</i>²) escrito de su mano en la dicha alvala para que si el dicho Juan Lopes no la pagase dentro de tienpo en el contenido, le oviese de pagar la dicha cantidad; e dis que como quier que el fue a la dicha villa de Bilbao e requirio con el alvala a los herederos del dicho Juan Lopes e que le diesen e pagasen la dicha cantidad, pues el (Vlto.) la auia pagado por la dicha fiança, que lo non an querido nin quieren faser, trayendole en luengas e dilaçiones indeuidas, en lo qual dis que si asi ouiese de pasar el resçebiria mucho agrauio e daño; e nos suplico e pedio por merçed çerca dello le mandasemos prover con remedio de justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e brevemente [...], constandovos el dicho alvala ser escrito de su mano del dicho Juan Lopes [...], le fagades e administredes çerca de todo ello entero e breue conplimiento de justiçia [...]. Dada en el nuestro real de sobre Baça, a veinte e seis dias del mes de dezienbre de ochenta e nueue años. Iohan dotor. Andres dotor. Antonius dotor. Filipues (<i>sic</i>) dotor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.					
Notas: ¹ Por "Astudillo". ² Por "sacar".					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0229	Signatura:	AHN. Clero. Clero secular y regular. Papeles. San Estéban de Carranza. Legº 8173. Legajo Sumarium Jurium (<i>folio 7rº</i>).		
Datas:	1518, junio, 16. Oña.				
Alcance y contenido.					
El abad de San Salvador de Oña concede a Pedro Sáez de la Peña la colación del eremitorio de San Esteban de Carranza.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia	1 folio	Humanística	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Copia siple del siglo XVI				
Texto:					
In monasterio de Oña, 16 junii 1518 presente frate N., abbate dicti monasterii et in presentia mei, notarii, comparuit Petrus Saens de la Peña, clericus, qui petiit et supplicauit pro gratia predicto abbati dignaretur facere sibi collationem de suo heremitorio loci de Aldacueua, unico suffraganeo subiecto ecclesie parrochialis Sancti Stephani de Carança ecclesia, que pleno iure est subiecta predicto monasterio de Oña et cum aliis heremitoriis sibi pertineri. Et continuo, dictus abbas dixit quod sibi placebat.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0230	Signatura:	Archivo Plaza Lazarraga. Ubilla. Legº 17	
Datas:	1507, noviembre, 24. Marquina.			
Alcance y contenido.				
Escritura de trueque de una heredad sita en Zamoraburu, propiedad de Fernando Ibáñez de Barroeta, por otras tres pertenecientes a Juan Martinez de Ubilla.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	4 folios	Cortesana	Regular	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sepan quantos esta carta de troque e canvio vieren como yo, Fernando Ivañes de Varroeta, señor de la casa e solar de Valloeta, otorgo e conozco por esta presente carta que do e vendo e trespaso en truque e cambio a vos, Juan Martines de Ubilla, morador en el dicho lugar, que presente estades, para vos e para vuestra voz, para agora e para sienpe jamas, la tierra e terrenos e montes que yo e tengo en somo de Çamoraburu, (roto: lin)deadas por la una parte por el se de Velloxte(roto: gui) por la otra, por partes, de vaxo con lo de Egurrola (roto) parte de arriva (roto) de Martin Ochoa (roto); e canvio de las tres tierras e te(roto: rrenos) de Ilarrieta e Oregunça e (roto) Juan Martines porque las conprastes por via de remate agora seis años poco mas o menos tienpo, segund mas largamente paresçe en presençia de Lope Ivañes de Ivaseta, escrivano; las quales teneis e aveis en vuestro poder por contia de çinquenta siete mill maravedis de prinçipal e costas por debda de mi señor padre, Martin Ruiz de Varroeta, que santa gloria aya. Por ende, yo, el dicho Fernando Ibañes, las dichas trres tierras e terrenos e montes aviendo de vos a mi dadas e vendidas e trapasadas e trrucadas e canbiadas e por mi e para mi tomadas e açetadas, vos do e vendo e trespaso e vos fago truque e canvio de la dicha tierra e terreno e montes de Çamoraburu de suso declarada e deslindeada (rúbrica) (1vº) en la manera que dicha es a vos, el dicho Juan Martines, para vos e para vuestra voz, en el dicho troque e canvio de las dichas tres tierras e terrenos e seles e montes de Ilarrieta e Oregunça e Ivailuçeta [...]. (3vº) [...]. Fecha e otorgada fue esta carta en la Villaviçiosa de Marquina, a beinte quatro dias del mes de novienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill de mill e quinientos e siete años. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para lo que susodicho es, Miguel avad de Basabe e Pero avad de Axpurua e Juan Peres de Ubilla, astero, vesinos e moradores en la dicha villa de Marquina. En firmeza de la qual nos, los dichos Fernando Ivañes (4rº) e Juan Martines firmamos aqui de nuestros nonbres. Fernando Ivañes. Micael. Petrus. Lupus. E yo, el sobredicho Martin Ruis de Ibarra, escriuano de la reina, nuestra señora, e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e escriuano del numero de la dicha villa de Marquina e su merindad, presente fui a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos, e por otorgamiento e mandado de anbas las dichas partes, e a pedimiento e requerimiento del dicho Juan Martines de (roto: Ubilla) fis escribir e sacar e escribi esta carta (roto) tal que esta en mi poder en mis registros, firm(roto) dichas partes e de los dichos testigos, por mandado de las dichas partes en estas tres fojas e media con esta de mi signo; e por ende, fiz aqui este mio sig(signo)no en testimonio de verdad. Martin Ruis (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0231	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149005,66	
Datas:	1490, mayo, 15. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al arcipreste de Lequeitio para que reparta las misas a lo largo del día, con objeto de que el vecindario de la villa tenga la ocasión de oirla cuando pueda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	Un folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Para que los clérigos de Lequetio repartan las misas. Villa de Lequetio. XXXVI. Don Ferrnando e doña Isabel, [...], a vos, el arçipreste e cura de la villa de Lequetio, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores e omes buenos de la dicha villa nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, deziendo que en esa dicha iglesia ay doze clérigos de misa, los dize que son proueidors de los diezmos de la dicha villa a nos pertenesçientes como iglesia de nuestro patronadgo; e diz que deuiendo vosotros desir las dichas misas a tienpo que todos los vesinos de la dicha villa las puedan oir, diz que dizen todas las misas juntas, de manera que los que no pueden ir a ora çierta a oir misa se quedan sin ella, e que despues no fallan, en lo qual los vesinos de la dicha villa dis que son muy agraiados, que la dicha iglesia no es seruida como deue. E nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia e como la [nuestra] merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que de aqui adelante proueais de manera que se repartan las misas que en esa dicha iglesia se ouieren de dar en cada un dia a tienpos e oras que todos los vesinos de la dicha villa puedan oir misa, quando buenamente los vesinos de la dicha villa las puedan oir, començado dende la mañana fasta la misa mayor, de manera que la dicha iglesia sea bien seruida a sus tienpos conuenibles [...]. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, a XV de mayo de I mil CCCCXC años. Don Aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Felipus doctor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0232	Signatura:	Fundación Sancho el Sabio, Man 851 (p.544-557).	
Datas:	1287, junio, 6. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Carta puegbla de Lanestosa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia	6 folios	Humanística	Buena	Completa
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://archinet.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.	Copia realizada por Juan José Iturriza y Zabala entre 1782 y 1783 e inserta en su obra manuscrita “Historia General de Vizcaya, comprobada con autoridades y copias de escrituras féhacientes...”			
Texto:				
En el nombre de Dios et en la su piedad, Padre et fijo et Espíritu Santo. Yo, don Lope, conde de Aro et señor de Vizcaya, con mi fijo Diego Lopez, facemos esta carta a los pobladores de la Fenestosa (<i>sic</i>), tambien a los que han de benir (P.544) como a los que son. A todos sea paz et buenos tiempos. Manifiesto sea a todos que de consejo de homes buenos et otorgandonos que ordenamos de les dar fuero et lei en el qual todos los pobladores que y agora son en el sobredicho logar o seran de aqui adelante fasta la fin del mundo con aiuda de Dios, quier sean de Francia quier de España o de qualquier nascion que bengan y poblar et que se mantengan et viban al fuero de francos en buena fee et verdad por la abtoridad de este escrito ansi lo confirmamos et ordenamos. Mando que ninguno merino ni sayon entre en sus casas para tomar ninguna cosa por fuerza et eso mismo que el señor cuio fuere el logar que les non fagan fuerza nin tuerto nin su merino nin su sayon nin les tomen ninguna cosa por fuerza sin su voluntad. Et que non aian sobre si fuero malo de merino o de sayon nin de fonsadera nin de servicios nin de moneda nin sean tenudos de belar en castillo por fuerza, nin de maneria nin de ninguna premia facer mas sean libres et quitos por siempre de todos pechos aforados et desaforados et non aian fuero de (P.550) entrar en campo o de facer otra batalla nin tomar fierro nin agua caliente ni en otra pesquisa o prueba ninguna. Et si por bentura sobre esta razon alguno o algunos o merinos o otro jurado o sayon quisiere o quisieren entrar en casa de alguno de estos pobladores sea muerto et non sean tenudos de pagar homecillo et si qualquier merino et otro oficial malo ficiere o demandare cosa contra derecho matenlo et non pechen mas de cinco sueldos. Et si por abentura algun home fuere fallado muerto en la villa sobredicha et en su termino non pechen homecillo por el sino si los pobladores o alguno de ellos le matare et ellos o algunos de ellos supieren que le mato otro su vecino, el matador peche el homecillo et benga el vecino et tomele fasta que de dos fiadores et peche por el homecillo 500 sueldos et non mas et de estos que aia los medios en tierra por el alma de don Lope, el conde, et de su fijo. Et si por abentura les apusieren homecillo fagan el juicio segun que juzgare el conde don Lope et si algun home tomare peños de casa de alguno por fuerza peche 60 sueldos, los medios en tierra, et sea tenudo de (P.551) tomar los peños a su dueño si los el tomare. Et si alguno encerrare home alguno en su casa, peche 60 sueldos, los medios en tierra. Et todo aquel que sacare el cuchillo pierda el puño si non sea redimido por el señor de la tierra si le fuere probado segun fuero del logar. Et si alguno de los pobladores de este logar firiere a otro et ficiere sangre, peche diez sueldos, los medios en tierra; et si firiere et non ficiere sangre, peche cinco sueldos, los medios en tierra; et si non le fuere probado bala el su derecho. Et si alguno despojare a otro et le pusiere en carnes, peche medio homecillo, el medio caia en tierra; et si penorare uno a otro capa o manto o otros peños, peche cinco sueldos, los medios en tierra con sus firmezas asi como es fuero. Et si alguno firiere muger casada e ella ge lo pudiere probar con una buena muger o con un home o con dos, peche 60 sueldos los medios en tierra; et si no lo pudiere probar, oiala su derecho.				

Et si alguna muger se lewantare con su lozania et firiere algun home casado como non debe et le fuere probado, peche 60 sueldos, los medios en tierra; et si non le fuere probado oialas el derecho; et si le tomare de la barba et le echare mano (P.552) de la natura o de los cabellos et le fuere probado, tajele la mano; et si non le fuere probado sea bien fostigada.

Et si estos pobladores de Fenestrosa fallaren algun home en su huerto o en su biña que faga daño en el dia, peche cinco sueldos, los medios para el señor de la heredad et los medios para el señor de la tierra; et si non fuere probado et lo negare, faga salba con jura al señor de la heredad; et si de noche le tomare, peche diez sueldos al señor de la heredad et aia los medios el señor de la tierra; et si lo negare, jure al señor de la eredad.

El señor que fuere de este logar non ponga otro merino sino de la villa vecino et eso mismo alcaldes et jurados et sayon et los alcaldes que fueren en esta villa non tomen nobena a ninguno poblador que fiziere caloña, et eso mismo el merino et el sayon non la tomen, sino el que fuere señor de la villa et a el recudan con la nobena o con el arredrazgo.

Et si el señor obiere alguna querella de algun home de esta villa, demande fiador, et si non fallare fiador llebenle del vn cabo de la villa fasta el otro et si non fallare fiador ponganle en la carcel et quando saliere de la (P.553) carcel de al carcelero tres meajas.

Et si el señor obiere querella de algun home de fuera et el no pudiere cumplir de derecho, ponganlo en la carcel et quando saliere de la carcel pague catorce dineros et una meaja.

Et si un vecino obiere querella de otro su vecino muestrele el sello del merino de la villa et si trasechare el emplazamiento o la señal sobre el en tal manera que non de fiadores et peche cinco sueldos, los medios en tierra.

Et estos pobladores de la Fenestosa aian licencia et abtoridad de comprar heredades doquier que las comprar quisieren et ninguno home non les demande cosa muerta nin sayon nin cosa bedada mas aianlo salbo et libre et si menester obieren de bender, bendan do quisieren.

Et todo poblador de esta villa que tobiere heredad año et dia sin boz mala aiala libre et quito, et que la demandase despues peche sesenta sueldos al señor de la tierra, si fuere dentro del termino de esta villa que caian los medios en tierra.

Et do quier que estos pobladores fallaren tierras desiertas dentro de su termino non labradas, labrenlas, et doquier que fallaren hierbas para pascer pazcanlas, et eso mesmo aerenlas (*sic*) para (P.554) facer feno o para que pazcan los ganados. Et doquier que pudieren fallar aguas para regar huertas o biñas o para sus molinos o para sus huertos o para otras cosas que le es menester hicieren tomenlas, et doquier que fallaren leña et montes et arboles para quemar o para facer casas o para todo lo que menester les hicieren tomenlo sin ninguna ocasión.

Et aian su yglesia quita et libre ansi como lo han los pobladores de Logroño et de Medina et de Castro et de Urdiales, tambien ellos como sus fijos para siempre.

Et dobos yo a bos los mis pobladores de la Fenestrosa tierras et viñas et huertos et molinos et canales et todo quanto pudieredes fallar que pertenezca a mio señorío o deba pertenecer et que mantengades et aiades este mio donadio firme sin ninguna contradicion o ocasion bos et buestros fijos et toda buestra generacion para siempre jamas.

Et si alguno home de fuera demandare juicio al poblador o al vecino des esta villa et non ge lo pudiere probar con dos testigos verdaderos de la villa que aian sus casas et sus heredades en la villa para que fagan jura en la yglesia de la villa.

Et aian libre licencia de comprar (P.555) ropas, trapos et bestias et todas animalias de carne et non den ninguno octor si non la jura la verdad porque lo compro.

Et si alguno comprador comprare mula, yegua o asno o caballo o boe para arar con otro animal) del mercado o en el camino del rey con jura et non sea suio non le de otro fiador aquel que lo demandare despues torne al comprador todo su prescio con todos sus derechos por quanto fue comprado et si el demandador quisiere cobrar su haber digale con su jura que el no bendio nin dono tal ganado mas que le fue furtado.

Et si aquel que tobiere este logar demandare por fuero o por juicio al poblador de este dicho logar et si le digere anda conmigo a nuestro señor, el poblador sobredicho non baia.

Et yo, don Lope, el conde de Aro et señor de Vizcaya, en vno con mi fijo don Diego otorgo et dono a estos mis mis pobladores de la Fenestrosa todos estos fuero sobredichos.

Et si alguno demandare en juicio a alguno de estos pobladores non den otros fiadores sino de la Fenestrosa.

El señor que fuere de esta villa o el merino o juez o saion o principe de la tierra si demandare alguna cosa a alguno (P.556) de estos pobladores salbese por su fuero asi como por su jura et non sea mas tenudo.

Et nos, los pobladores de la Fenestrosa, maiores et menores, damos gracias a nuestro Señor Jesuchristo et a don Lope, conde de Aro et señor de Vizcaya, et a su fijo don Diego Lopez por tan grand merced que nos fizo et Dios le de gracia et aia de el misericordia et merced.

Et si algun home o mujer les tentare por fueza o por otra ninguna ocasion contra este privilegio o contra alguna cosa de el nin le romper nin le quebrantar de parte de Dios et de Santa Maria et de San Pedro et de San Pablo et de todos los otros santos sea maldito et confundido como aquellos que les digeron partid de nos et asi como judio et herege et de toda la compañía de los christianos sea maldito et descomulgado et despues de la muerte con los diablos et con Judas el traidor en ynfierno sea señalado para siempre jamas.

Et otrosi damos et confirmamos las yglesias de usas a los clerigos de la Finestrosa, a los que son agora et seran para siempre et que non les metamos y racionero ninguno nin por fuerza nin por amor et mando que non den tercio nin (P.557) quarto a obispo ninguno nin arcediano nin arcipreste sinon quanto dan en Brotedo dos sueldos por chrisma.

Et nos mismos et nuestros fijos et nietos et todo home que obiere Señorío de la villa de Fenestrosa que esto que nos damos et confirmamos quebrantare a los de la Fenestrosa que sea maldito et confundido como Sodoma et Gomorra et Datan et Abiron et que yhaga en el ynfierno con Judas el Traidor.

Et yo, don Lope, conde de Aro et señor de Vizcaia, otorgo que sea mayorazgo en Vizcaya para siempre jamas.

Este prebilegio fue dado en Burgos por mandado del conde don Lope Diaz, 6 dias andados del mes de junio, hera de 1325 años.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0233	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149111,32	
Datas:	1491, noviembre, 3. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Comisión a Gómez Fernández de Villamartín, vasallo de los reyes, para que aberigüe los motivos de los alborotos acaecidos en Orduña y castigue a los culpables.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos Gomez Fernandez de Ribamartin, nuestro vasallo, salud e graçia. Sepades que Pero Ferrandes de Arbieto e Juan Ortis de Ripa, vesinos de la çibdad de Orduña, por si [e] en nonbre del conçejo, alcaldes, justiçia, regidores, escuderos, fijosdalgo de la dicha çibdad, nos fizieron relaçion por su petiçion que en el nuestro presentaron deziendo quellos avian enbiado a la dicha çibdad una nuestra carta e prouision librada del nuestro condestable e de los del nuestro Consejo, por la qual mandamos haser repartimiento en la dicha çibdad e tierra de quarenta mill maravedis para las nesçesidades de la dicha çibdad, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene; e dis que antes que la dicha nuestra carta se llegase a la dicha çibdad que algunos vesinos della avian seido informados de Ochoa Saes de Orosco e de Juan Martines de Gamez (sic), vesinos de la dicha çibdad, que ellos que procurarian que se echasen alcaualas en la dicha çibdad e su tierra; e que sin mandado de la justiçia de la dicha çibdad se juntaron mas de çiento e çinquenta onbres de los que se dizen comunidad en forma de conçejo priuado e que indinaron e aluorotaron todo el pueblo e que muchos dellos dixeron que hera razon de quemar las casas e talar las haziendas e arrastrar las personas de los dichos Pero Ferrnades de Arbieto e Juan Ortis de Ripa si los pudiesen aver e aun, que se cree que lo fezieran si no fuera por Juan de Vidaurre, alcalde ordinario en la dicha çibdad a la mano, [qu]e les fizo çiertos requerimientos e les çertefico que aquello no hera verdad, mas que antes pedia lo contrario e que estar asi, indinado e aluorotado con la informaçion que les auia fecho; e que quando llego la dicha nuestra carta a la dicha çibdad, que la justiçia e regidores della fizieron llamar a conçejo, a donde se juntaron todos los mas de la dicha çibdad e estando leyendo la dicha nuestra carta dis que el bachiller Alonso de Eçija, vesino de la dicha çibdad, la tomo de las manos al que la estaua leyendo e que con poca reuerençia ge la torno a dar al escriuano deziendo que la no queria cunplir ni ovedesçer por no se aver seido consentida por los dichos Ochoa Saes de Orosco e Juan Martines de Gamez, e quel dicho bachiller indino e atraxo al (1vº) pueblo de tal manera que no cunplieron nin obedesçieron la dicha nuestra carta, antes dis que di[xi]eron a la justiçia e regidores de la dicha çibdad que no les fuese a sacar prendas por virtud de la dicha cabsa si no que jurauan a Dios que con las puntas de las lanças ge las defenderian, de manera que la dicha nuestra carta no se cunplio ni executo; e que la justiçia e regidores de la dicha çibdad quesiendo (sic) cunplir lo en ella contenido e faser recabdar los maravedis del dicho repartimiento e poniendolo asi en obra dis que muchos vesinos de la dicha çibdad, faziendo aluoroto con poco themor de Dios e nuestro, se juntaron e aluorotaron la dicha çibdad e vesinos de ella, de manera que oviera de aver sobre ello grandes males e dapños e aun muertes de onbres; e que si lo susodicho pasase sin puniçion e castigo seria dar ocasion a que se fiziesen e cometiesen otros semejantes crimines e delitos e fuenos suplicado e pedido por merçed que mandasemos prouer e remediar çerca dello como cunpliese a nuestro seruuiço e a la execuçion de nuestra justiçia e al bien e paçificaçion de la dicha çibdad, e mandando so grandes penas que no se fiziesen los tales ajuntamientos e conçejos priuados e en lugares no acostunbrados, porque no se pudiesen seguir dellos los dichos aluorotos e escandalos, e que mandasemos executar la dicha nuestra carta segund que mas largamente en su petiçion se contiene. E porque çerca dello a nos, como rey e reina e señores naturales, pertenesçe prouer e remediar como cunple a nuestro seruuiço e a la execuçion de nuestra justiçia, e porque los que asi fizieron los dichos aluorotos e escandalos o dieron a ello fauor e ayuda sean punidos e castigados segund la graueza de sus eçesos e delitos, fue acordado de vos encomendar e cometer lo susodicho. E por la presente vos lo encomendamos e cometemos e vos mandamos que luego vayades a la dicha çibdad e otras qualesquier partes e lugares que vos vieredes que cunple a nuestro seruuiço e a la execuçion de nuestra justiçia, e vos informedes çerca de lo susodicho e fagades pesquisa				

e inquisiçion por quantas partes mejor e mas cunplidamente pudieredes; e a los que por la dicha pesquisa fallaredes culpantes, los prendades los cuerpos e asi presos, llamadas e oidas las partes a quien toca, breuemente, [...] proçedades contra ellos e cada uno dellos a las penas que segund derecho e leyes de nuestros reinos deuieren aver [...].

(2r^o) [...]. Vos mandamos que llamadas ante vos las partes e todos los otros que venieredes (sic¹;) que deuen ser llamados para mejor e mas breue espediçion e aberiguaçion de todo ello, veades e apuredes e fenescades las cuentas entre el dicho conçejo, alcaldes, regidores, procuradores e volseros de la dicha çibdad que han seido de seis años a esta parte e los omes buenos de la comuidad (sic) e universidad e vesinos della, asi las cuentas de las rentas e propios que la dicha çibdad tiene e de los repartimientos que fasta aqui se han fecho como todas las otras que en los dichos años ha auido e ay en la dicha çibdad e que pertenescan al dicho conçejo, ofiçiales e omes buenos della; e que veades, otrosi, como e de que manera e en que manera e en que cosas e por cuyo mandado se han espendido e gastado todos los dichos maravedis que asi se han cobrado de las dichas rentas e propios de la dicha çibdad, e asi mismo de los repartimientos que se han fecho de los dichos seis años a esta parte; e si fallaredes que alguna o algunas personas tienen o son en cargo de qualesquier quantias de maravedis, ge los fagades luego dar e pagar con las penas en que ovieren caido [...]; e de todo los que asi fezieredes çerca de las dichas cuentas e de las aberiguaciones que dello ovieredes, lo trayades por relaçion antel nuestro condestable e los del nuestro Consejo que con el residen, para que lo vean e manden prouer lo que sea justiçia e a nuestro seruiçio cunpla.

E por que todo lo susodicho mejor fagades e executedes e podades faser e executar e porque cunple asi a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia e a la paçificaçion de la dicha çibdad, nuestra merçed e voluntad es que por quarenta dias primeros siguientes en que fagades e cunplades e executedes todo lo susodicho tengades por nos en la dicha çibdad el ofiçio e eçerçio (sic) de la justiçia (2v^o) çeuil e creminal della e de su tierra, e la usedes e exerçades por los dichos quarenta dias, e seades nuestro jues pesquiridor, e conoscades e podades conosçer de todas e qualesquier cabsas que son o fueren pendiente[s] en la dicha çibdad, e jusgar e pronunçiar en ellas y esecutar las sentençias e mandamientos que se an dado o se dieren de aqui adelante [...].

Dada en la noble çibdad de Burgos, a tres dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

El condestable.

[...].

Notas: ¹Por "vieredes"

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0234	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,372	
Datas:	1489, marzo, 29. Arévalo.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que embargue los bienes de Francisco de Artieta, preboste de Durango, por haber llevado a un judaizante desde Monviedro (Sagunto) a Génova.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobre vn ereje que paso vno en su nao. Don Fernando, etçetera, a vos, el liçençiado de (<i>en blanco</i>) Astudillo, mi corregidor del noble e leal Condado de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que a mi es fecha relaçion que Françisco de Artieta, preuoste de la villa de Durango, desde año e medio aca poco mas o menos en vna su nao paso vn hereje que era mi sudito desde Monviedro a Genoua con mucha contia de hacienda, el qual diz que encubrio en la dicha su nao de los inquisidores del delito de la heretica prauiedad que alli enbiaron a lo buscar; el qual dicho hereje el diz que paso seguramente en la dicha Genoua sin ningunt impedimiento. E porque los bienes del dicho hereje pertenesçen a mi camara e fisco por aver seido condenado por el dicho delito, el dicho Françisco de Artieta, por lo aver encubierto e pasado en su nao como dicho es, cayo e incurrio en grandes penas. Yo vos mando que vos informeis por quantas partes pudierdes de saber la verdad de lo susodicho; e asi sabida, pongais en secrestaçion los bienes e ofiçio del dicho Françisco de Artieta e de las otras personas que fallades culpantes en lo sobredicho e proçedais contra ellos a todas las penas çeuiles e criminales que fallades por fuero e por derecho [...]. Dada en la villa de Areualo, a veinte e nueue dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años. Yo, el rey. Yo Ferrnand Aluares de Toledo, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escriuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres: Rodericus dotor.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0235	Signatura:	Archivo Corona de Aragón,Cancillería,Bulas,Legº 35,nº.112	
Datas:	1326, julio, 7-14 Avignon.			
Alcance y contenido.				
El papal Juan XXII niega por segunda vez conceder dispensa a doña Blanca, sobrina del rey Jaime II, para casarse con el señor Juan de Vizcaya.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 hoja de pergamino	Gótica	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Iohannes episcopus seruus seruorum Dei. Carissimo in Chrispto filio Jacobo regi Aragonum illustri, salutem et apostolicam benedictionem. Litteras excellentie regie solita benignitate recepimus et que continebantur in eis pleno concepimus intellectu sane circa dispensationem apostolice sedis super contrahendo matrimonio inter dilectum filium nobilem virum Iohannem de Viscaya et dilectan in Chrispto filiam nobilem mulierem Blancam, neptem tuam, a nobis olim per tuas alias et nunc etian per dictas litteras postulata tenemos memoriter prout etiam nostrorum habet tunc missarum super hoc tibi litterarum responsalium series in notris annotata regestris et missa nuper pagina tuarum literarum huiusmodi plenius attestarunt illam apud te carissime fili excusationis causam pretendisse legitiman quam similiter et ad hunc procedimus satis uistam uidelicet quia dudum quod dilectus filius nobilis vir primogenitus carissimum in Chrispto filli nostri regis Portugalie illustris eidem Blance possit copulari matrimonialiter duximus dispensandum credentes dispensatiomen huiusmodi affectibus regis rationabiliter existere placidum cum idem primogenitus dicti regis, tuus nepos, existat et apud te loco filii propterea sit habendis in de honorem eius diligere debeas et sua negocia promouere. Quod autem posgt emissa huiusmodi nostre responsionis eloquia id dilecto filio nostro Neapolioni Sancti Adriani, diacono cardinali, responderimus ad nisi prius constaret nobis prefatum Iohannem nolle cum filia regis predicti contrahere cum ea et dicta Blanca, nostra nullatenus dispensaret auctoritas tu scripsisti proculdubio non recolimus dictem cardinalem super hiis aliquod nobis fecisse uerbum nec nos eidem aliquid respondisse. Tum igitum filli carissime hanc si placet nin excusatione contentus super dispensatione petita nos merito habeas excusatos. Quod si forte illa aplicamun in sidet cordi tuo cum eodem primogenito regia magnitudo procuret ut ipse assentiat in hac parte. Dadum Auinion, II idus iulii pontificatus nostri anno decimo. (Vlto.) Carissime in Chrispto filio Jacobo, regi aragonum illustri. (Bula de plomo).				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0236	Signatura:	Archivo Histórico de la Nobleza,Frías,C487,D.23-26,2	
Datas:	1405, agosto, 20. Valmaseda.			
Alcance y contenido.				
Pedro Fernández de Rada, vecino de Valmaseda, vende a los hijos de Ferrán Ruiz de las Heras una casa con su huerta y parte de heras sitas en Valmaseda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 hoja de pergamino	Gótica	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sepan quantos esta carta de vendida vieren como yo, Pero Ferrandes de Rada, vesino de la villa de Valmaseda, conosco e otorgo que vendo e vendido he a vos, Iohan Rois e Ferrant Martines, clérigo, que estades presentes, e a vos, Ferrant Roiz, fijos de Ferrant Roiz de las Heras, un solar e casa e con la parte de la hera e huerto que yo he en las heras, pegado a la iglesia, delante la casa de Johan de Velasco, segunt que lo yo obe comprado de Johan Garçia el Rebollo; e este dicho solar vos vendo e vendido he con entradas e con salidas e con todas sus pertençias libres e quitas quantas que ha e deue aver del çielo fasta en la tierra, e con todos sos derechos. Si dixiesen por que, por seiçientos e çinquenta maravedis desta moneda usal que agora corre en Castiella, que fassen dos blancas un maravedi. De los quales dichos maravedis me otorgo e tengo por bien pagado e por bien entregado a toda mi voluntad; e sobre esto renuçio la ley e el derecho en que dise que los testigos de la carta deuen ver faser la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala, e la otra ley exçeption del que dis no visto ni contado ni avido ni resçevido ni en su poder retenido, e todas las otras leyes, rasones e defensiones que con esta carta e vendida sea que me no vala ni sea oido sobre ello en juisio ni fuera de juisio ni en otro lugar alguno. E de oy dia parto de la tenençia e posesion e propiedat e juro de todo lo sobredicho e lo do e trespaso a vos los dichos Iohan Rois e Ferrant Martines e Ferrando, para vos e para quien de vos viniere, para sienpre jamas, para lo vender e trucar e canbiar e faser dello e en ello a toda vuestra voluntad. E obligo a mi mesmo e a todos mios bienes de yo ni otro por mi de vos no demandar lo sobredicho ni parte dello en algunt tienpo del mundo; e a otro qualquier que vos lo demandase, de redrar toda mala vos que en ello o en parte dello vos viniese e faservoslo bueno e sano por año e dia e sienpre jamas segunt fuero e derecho. Es fecha la carta en Valmaseda, veinte dias de agosto del año del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinco años. Desto son testigos que estauan presentes, Pero Sanches Varaja e Martino de Mioño, fijo de Diego Peres, e Iohan de Roma e Pero, fijo de Pero Roiz de Otañes. E yo, Pero Sanches de Salsedo, escriuano e notario publico por nuestro señor el rey en la so corte e en todos los sos regnos, que fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, escreui esa carta e fis aqui este mio sig(<i>signo</i>) en testimonio de verdad. Pero Sanches (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0237	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,324	
Datas:	1488, enero, [s.d.]. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al escribano Juan Sánchez de Hermosilla para que envíe al consejo el pleito original que trata Juan Martínez de Arbolancha contra María Ibáñez de Bedia y Tristán de Leguizamón, a petición del primero.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que enbien un proçeso, a pedimiento de Juan de Arbolancha. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan Sanches de Ermosilla, nuestro escriuano del juzgado de Viscaya, salud e graçia. Bien sabedes en como pleito se trato ante nos en el nuestro Consejo en grado de su apelacion entre Juan Martines de Arbolancha, vesino de la villa de Bilbao, de la una parte, e doña Maria Ibañes de Uidia e Tristan de Leguiçamo, de la otra; e a suplicaçion del dicho Juan Martines de Arbolancha, nos mandamos dar e dimos una nuestra carta para vos en que vos mandamos que enbiasedes el proçeso del dicho pleito que ante vos paso enteramente oreginalmente ante nos con una persona fiable a costa del dicho Juan de Arbolancha, para lo traer e presentar ante nos. Con la qual dicha nuestra carta diz que por parte del dicho Juan Martines de Arbolancha aveis seido requerido [e] diz que lo no aveis querido faser poniendo a ello vuestras excusas e dilaçiones indeuidas e dada çierta respuesta; e que si asi oviese de pasar, el resçeueria grande agrauio e daño. E nos suplico e pidio por merçed le mandasemos prouer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimolo por vien; por ende, nos vos mandamos que luego que con ella fuerdes requerido, enviéis el proçeso oreginal ante nos a costa del dicho Juan de Arbolancha, pagandovos vuestro justo e deuido salario que por ello ovierdes de aver; e si asi fazer e conplir no lo quisierdes o excusa o dilaçion en ella pusierdes, (Vlto.) mandamos al corregidor de la villa de Valladolid que vos tome el dicho proçeso e lo envíe con una vuenta persona e fiable a costa del dicho Juan de Arbolancha ante nos al nuestro Consejo, [...]. Dada en la çibdad de Çaragoça, (<i>en blanco</i>), dias del mes de henero del año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0238	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,425	
Datas:	1490, julio, 22. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a Juan de Arteaga, patrón de nao, que que descargue las mercaderías que Luis Palao, mercader valenciano, había fletado en su barco, por cuanto ha sido reclutado para la flota real.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que le den unas mercaderias e ge las desenbarguen a Luis Palao. XII. Don Fernando, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, Juan de Artiaga, mi vasallo, patron de nao, salud e graçia. Sepades que Luis Palao, mercader de Valençia, me fiso relaçion disiendo que el tenia fletada vuestra nao para cargar de mercaderias suyas e de otras personas para ir a Pisa e a Cebta Vieja e Napoles e que por cosas conplideras a mi seruicio yo mande tomar e armar la dicha vuestra nao para ir en seguimiento de unos cosarios, e que si el ouiese de esperar a cargar e lleuar sus mercaderias quando vos boluiesedes de la dicha armada se le podrian perder o recreçer en ellas mucho daño e menoscabo; e me suplico e pidio por merçed que sobre ello proueyese de manera que el no reçibiese daño e su justiçia le fuese guardada o como la mi merçed fuese. E yo touelo por bien, porque vos mando que si algunas mercaderias el dicho Luis Palao tiene cargadas en la dicha vuestra nao, suyas o de otras qualesquier personas, las descarguedes e ge las dedes e enterguedes e no le demandades flete alguno de la dicha vuestra nao, pues no quedo ni queda por el de cargar en ella las dichas mercaderias saluo por la aver yo tomado como dicho es, que yo, por la presente, doy por ninguno qualquier contrato e obligaçion que sobre esto el dicho Luis Palao vos aya (Vlto.) fecho. [...]. Dada en la muy noble çibdad de Cordoua, a veinte e dos dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta años. Yo, el rey. Yo, Luis Gonçales, secretario del rey, nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Acordada, Iohannes dotor.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0239	Signatura:	Archivo Histórico de la Nobleza, Frías, C.487,D.23-26.	
Datas:	1513, octubre, 1. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Merced de don Íñigo Fernández de Velasco, condestable de Castilla, de la escribanía de la mar de Valmaseda a su tesorero, Martín Ochoa de Sasiola.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Yo, don Iñigo Fernandez de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, señor de las casas de Velasco y Tobar, camarero mayor de la reina, nuestra señora, y su justiçia mayor en Castilla la Vieja, etçetera, por la presente escriptura digo e conozco que por muchos seruiçios que vos, Martin Ochoa de Sasiola, mi thesorero, me aveis hecho e hazeis de cada dia, que es mi voluntad de os hazer merçed de la escriuania de los diezmos de la mar de la villa de Valmaseda e su jurisdicion e partido, la qual dicha escriuania es anexa a la escriuania mayor de los diezmos de la mar de Castilla, que yo tengo por preuillejio de su alteza. Por ende, por la presente os hago merçed de la dicha escriuania e de los derechos a ella anexos e perteneçientes e os doy poder e facultad para que podais poner el escriuano o escriuanos que vos quisierdes para exerçer el dicho ofiçio. E esta dicha merçed os hago para que gozes della desde el primer dia de henero deste presente año en adelante. En firmeza de lo qual di esta firmada de mi nonbre e refrendada de Françisco de Brizuela, mi mayordomo, e de Martin de Marquina, mi secretario. La qual fue fecha en Balladolid, a primero de otubre de mill e quinientos e treze años. El condestable (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0240	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149101,30	
Datas:	1491, enero, 18. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Emplazatoria al concejo de Somorrostro para que se presente en la apelación interpuesta por el de Galdames de una interlocutoria del pesquisidor Cristóbal de Toro por la que ordenaba la devolución de unas yeguas preñadas, con compulsoria a los escribanos de la causa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Carta a pedimiento del conçejo de Galdames. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos e qualesquier nuestros escriuanos ante quien aya pasado e paso el proçeso de pleito de que de yuso en esta nuestra carta se fara mençion o qualesquier abtos del e a vos, los vesinos e moradores del valle e tierra de Somorrostro a quien lo en esta carta atañe e atañer puede, e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Ochoa de Salinas, en nonbre e como procurador que se dixo ser del conçejo de Galdames e de los vesinos e moradores del paresçio en la nuestra Corte e Chançelleria, antel nuestro jues mayor de las apelaçiones e de los otros negoçios e cabsas asi çeuiles como criminales del nuestro Señorío e Condado de Viscaya e Tierra Llana e Encartaçiones del, e se presento antel en grado de apelaçion, nulidad o agrauio de çierto mandamiento dado por el licenciado Christoual de Toro, nuestro jues pesquesidor en el dicho nuestro Señorío e Condado de Viscaya e Tierra Llana e Encartaçiones del, por la qual dis que mandara a los dichos sus partes que luego que con el fuesen requeridos diesen e entre (1vº)gasen a vos, los dichos vesinos del dicho valle e tierra de Somorrostro, çiertas yeguas que tenian preñadas, las quales dis que preñaran justamente porque las hallaran paçiendo e roçando en sus terminos e pastos propios, mojonados e cotrados (sic¹) e so çiertas penas, segun que esta e otras cosas mas largamente en el dicho mandamiento dis que se contenia, al qual se referia, que dis [...] quel dicho licenciado, nuestro pesquisidor, diera el dicho mandamiento sin pidimiento de parte bastante, ca vosotros ni otro alguno en vuestro nonbre no se mostraran partes delante el dicho licenciado, nuestro pesquisidor; e porque lo diera sin ser los dichos sus partes llamados ni oidos, lo qual de nesçesario se requeria, seyendo el caso de (ilegible) perjuisio de los dichos sus partes; e porque diera el dicho mandamiento sin guardar la forma e horden del derecho e sin aver conosçimiento de cabsa; e porque las yeguas quel dicho licenciado mandara restituir a los dichos sus partes las preñarán e mandarán (2rº) preñar justamente en caso permiso de derecho, es a saber: porque dis fueron tomadas paçiendo dentro en sus terminos e prados propios, los quales dis aquellos tienen cerrados y vedados e puestas penas a qualesquier que de fuera parte entraren a paçer en ellos sin su licencia e espeçial mandado metiendo dentro dellos yeguas, e pues que vosotros dis que tentastes de meter e metistes las dichas yeguas en los dichos prados e pastos vedados, muy justamente los dichos sus partes dis que vos pudieron preñar, pues que de tienpo inmemorial a esta parte continua e paçificamente los dichos sus partes dis que avian estado e estauan en posesion paçifica vel casi de los dichos terminos e pastos e los avian tenido e poseido e tienen e poseen por suyos e como suyos, preñado a vosotros e a otros qualesquiera que sin su liçencia han tentado meter yeguas dentro dellos, e les auian llevado las penas acostunbradas segund lo qual dis que muy bien vos pudieron preñar. Y en les mandar boluer las dichas yeguas, sus partes resçibieran agravio e porque y caso quel dicho licenciado quisiera (2vº) mandar tornar las dichas yeguas, deviera os mandar que diesedes preñas muertas a los dichos sus partes, segund que dis que se acostunbra en toda la dicha tierra e en su comarca, o a lo menos deuiera mandar que diesedes a los dichos sus partes fiadores llanos e abonados e legos; e en no lo mandar así, mucho agravicara a los dichos sus partes. E porquel dicho licenciado mandara dar fiadores de su ofiçio, no seyendo la cabsa en quel de su ofiçio pudiese proçecer, e por aquello manifiesto paresçia que oviera gana de perjudicar a sus partes e fauoresçer a vosotros, ca vos fallava partes para mandar restituir las dichas yeguas. Asi mismo, dis que vos deviera mandar que como partes diesedes los dichos fiadores e que se mostrara muy fauorable a vosotros e muy contrario a los dichos sus partes.				

Por las quales rasones e por otras que en una petiçion que antel dicho nuestro juez mayor presento dixo e recontom, nos suplico que diesemos por ninguno el dicho mandamiento e todo lo otro fecho e mandado faser por el dicho liçençiado, nuestro pesquisidor, en perjuicio de los dichos sus partes e do alguno, fuese como injusto e agraviado lo reuocasemos. E por quanto el dicho licenciado, nuestro pes (3rº)quisidor, denegara a los dichos sus partes la dicha apelaçion, aviendo aquella logar de derecho, que ante todas cosas la oviesemos por otorgada, condenando en costas al dicho pesquisidor. E mandasemos dar a los dichos sus partes carta de inibiçion contra el e contra todas las nuestras justiçias del dicho Condado de Viscaya e de enplasamiento contra vosotros e compulsoria para vos, los dichos nuestros escriuanos, para que le diesedes el proçeso del dicho pleito [...] e que sobre ello le proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto por el dicho nuestro juez mayor, fue por el acordado que dauiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rason. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos, los dichos nuestros escriuanos ante quien aya pasado e paso el proçeso del dicho pleito que de suso en esta nuestra carta se fase mençion o qualesquier abtos del, que del dia que con esta dicha nuestra carta por parte del dicho conçejo de Sant Pedro de Galdames e de los vesinos e moradores del fuerdes requeridos fasta (*en blanco*) dias primeros siguientes les dedes e entreguedes (3vº) el proçeso del dicho pleito [...] en manera que faga fe [...].

E otrosi, por esta dicha nuestra carta mandamos a vos, los dichos vesinos del dicho valle e tierra de Somorrostro, que del dia que esta dicha nuestra carta vos fuere leida e notificada a çinco o seis, los mas prinçipales de vosotros, [...] fasta veinte dias primeros siguientes, [...] (4rº) [...] parescades por vuestro procurador sufiçiente, con vuestro poder bastante a la dicha nuestra corte, antel dicho nuestro juez mayor en seguimiento del dicho pleito [...].

(4vº) [...] Dada en la muy noble villa de Valladolid, a dies e ocho dias del mes de enero del naççimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Alfonsus liçençiatu.

Yo, Gomes Enebro, escriuano de camara del rey e reina, nuestros señores, e su escriuano mayor del su Señorío e Condado de Viscaya e Tierra Llana e Encartaçiones del la fis escriuir por su mandado, etçetera.

Notas: ¹Por "acotados".

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0241	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,63	
Datas:	1488, enero, 31. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que guarde una sentencia emitida por el mariscal don Pedro de Ayala contra ciertos vecinos de Orozco que pretendieron matar a Ochoa de Murueta, escribano, vecino del citado valle.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Confirmaçion de una sentençia a pedimiento de Ochoa de Murueta. Derechos, IX. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a vuestro lugarteniente e a los nuestros alcaldes hordinarios del valle e tierra de Horosco, e a vos lohan Hurtado de Mendoça, merino, [...], salud e graçia. Sepades que en la nuestra Corte e Chançilleria, antel lugarteniente del nuestro juez mayor de las apelaciones e de los otros negoçios e cabsas, asi çeuiles como criminales, del dicho nuestro Señorío de Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del paresçio la parte de Ochoa de Murueta, nuestro escriuano, vezino del dicho valle e tierra de Horosco, e presento antel una petiçion en que, entre otras cosas, dixo que le fasia saber que lohan Fierro de Çubiaur e Sancho de Meaçã e Sancho de Holabarría, el mayor, e Sancho, su fijo, e Iñigo de Olabarría e Pedro de Olabarría, su hermano, e Martin de Ugarte, çapatero, e Martin, su fijo, e Pedro de Achucarro, el moço, e Juan de Mugaburu e Sancho de Çubiate e Juan de Lequenduri e Juan de Çubiaur, fijo del varbero, e Juan de Lecunbarri, fijo de lohan de Lecunbarri, ya defunto, e Martin de Aranguren, dicho Maspilora, e Martin de Larrea, maçero, e Martin de Beraça, dicho Aroça, e Pedro de Lecanduri, cubero, el moço, vesinos del dicho valle e tierra de Horosco, diz que fueron culpantes (1vº) en las amenazas que fisieran al dicho Ochoa de Murua e yuntados con muchas gentes de su pararia (sic¹) los saltearan e ferieran de una lança por las tripas e lo quisieran matar por la liga e monipodio que contra el auian fecho, dis que don Pedro de Ayala, nuestro mariscal, cuya es la casa de Ayala, diera e pronunçara sentençia por la qual condepnara a los dichos Sancho de Olabarría, el moço, e lohan de Mugaburu e Juan, fijo del varbero, que se fallara que antel alcalde mayor e merino del dicho balle e tierra de Horosco sacaran las armas e quisieran dellas usar e ferir con escandalo, donde se podieran seguir e recresçer muertes que les corrtasen las manos derechas; e a los dichos lohan Fierro e Sancho de Meaçã e Sancho de Olabarría e Iñigo, su hermano, e Martin de Ugarte, çapatero, e Pedro de Achucarro, el moço, e Sancho de Çubiaur e Juan de Lecumbarri e Martin de Larrea, maçero, e Martin Saes de Beraça, dicho Areça, e Lope Garçia de las Ribas, a pena de destierro de la tierra e valle de Horosco por cada quatro meses; e a Juan de Luquenduri, a pena de destierro por un año conplido primero siguiente, tal qual dis que mandara que conpliese dende el dia de la data de su sentençia en dies dias e que salidos, no tornasen ni entrasen en la dicha tierra e valle de Horosco e su juridiçion fasta ser conplido el dicho destierro, so pena que por la primera bes que asi quebrantasen el dicho destierro e entrasen en el dicho valle e tierra de Horosco les fuese doblado el dicho destierro; e por la segunda, les fuese redoblado; e por la terçera, muriesen por ello pena de muerte natural, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha sentençia se contiene, la qual presentara en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez juntamente con la dicha petiçion; e le pidiera le mandase dar e diese nuestra carta esecutoria e de confirmaçion de la dicha sentençia, por la qual mandasemos e enbiasemos mandar a los alcaldes e jueeses e justiçias del dicho valle de Horosco e del dicho nuestro Señorío e Condado de Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del [...] para que biesen la dicha sentençia e la esecutasen e fesiesen esecutar en todo e por todo [...]. (2rº) [...]. Lo qual todo por el dicho nuestro juez visto e probeyendo çerca dello, mando dar esta nuestra carta sobre la dicha rason; e nos touimolos por bien, porque vos mandamos a vos, la dichas justiçias, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que beades la dicha sentençia dada por el dicho don Pedro de Ayala, nuestro mariscal, de que de suso en esta nuestra carta se fase mençion, que por el dicho lohan de Murua, nuestro escriuano, o por su parte vos sera mostrada e presentada, e guardadla e cunplidla e esecutalda [...].				

Dada en la noble villa de Valladolid, a treinta e un dias del mes de junio del año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Notas: ¹Error por "parentela"

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0242	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149111,33	
Datas:	1491, noviembre, 3. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Comisión a Gómez Fernández de Ribamartín, vasallo real, para que tome las informaciones testificales del pleito que enfrenta al concejo de Orduña con la comunidad de ella.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Gomez Ferrandes de Ribamartin, nuestro vasallo, salud e graçia. Sepades que pleito se trata antel nuestro condestable e los del nuestro Consejo que con el residen entre partes; de la una parte [Pedro] Ferrandes de Arbieto e Juan Ortis de Ripa, por si e en nonbre del conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales, escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la çibdad de Horduña e su tierra e aldeas; e de la otra, Ochoa Sanches de Horosco e Juan Martines de Gamez, por si e en nonbre de la comuidad e universidad e çiertos vesinos de la dicha çibdad, sobre rason que los dichos Pero Ferrandes Arbieto e Juan Ortiz de Ripa, por si e en el dicho nonbre del dicho conçejo, dixeron por una su petiçion que en los repartimientos que en la dicha çibdad se avian de haser el dicho conçejo, justiçia, regidores estauan en costunbre e paçifica posision vel casi de tienpo inmemorial aca de haser los dichos repartimientos en la dicha çibdad e su tierra para las neçesidades que touiesen, asi de pedidos hordinarios e foreros como para todas las otras cosas que fuesen neçesarias, por los bienes raises que cada un su vesino de la dicha çibdad touiese; e que algunos vesinos de la dicha çibdad, con formas esquesitas e por poner çizaña en la dicha çibdad e entre los vesinos della desian que agora ni de aqui adelante (1vº) no se auian de haser los dichos repartimientos, quando algunos se oviesen de haser, segund la costunbre antigua tenian, saluo que se avian de repartir segund los bienes muebles e raises e dinero e oro e plata que cada uno touiese e segund la costunbre del nuestro Condado de Viscaya e de otras formas, por manera que diz que a la dicha çibdad podria venir dapño. E suplicaronnos que çerca dello mandasemos proueher a la dicha çibdad mandado que agora e de aqui adelante fesiesen los dichos repartimientos segund el uso e costunbre que tenian de los faser e por los dichos bienes raises, por manera que no les fuesen quebrantadas sus libertades e usos e costunbres que tenian, segund que esto e otras cosas mas largamente en su petiçion dixeron e alegaron. Contra lo qual por los dichos Ochoa Sanches de Horosco e Juan Martines de Gamez, por si e en nonbre de los dichos vesinos de la dicha çibdad e comuidad della, sus partes, fue dicho e alegado que los dichos repartimientos se auian de haser en la dicha çibdad segund el uso e costunbre del nuestro Condado de Viscaya e asi sobre los bienes muebles e semouientes como dineros de qualquier trato que oviese como sobre los bienes (2rº) raises, segund que diz que lo tenian por preuillejos muy antiguos, en que se contenia que la dicha çibdad hera del dicho Condado de Viscaya, e despues, por maliçia de algunos de los que la regian e governavan, de fecho se avian apartado del dicho Condado e andava con Castilla Vieja; e que despues, el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, a suplicaçion de la dicha çibdad e vistos los dichos preuillejos antiguos, declaro la dicha çibdad ser del dicho Condado e mando que andouiese en todas las cosas con el e gosasen de todas sus esençiones e libertades e usos e costunbres, de lo qual diz que dio su carta de preuillejo. E que agora avia veinte e dos años poco mas o menos tienpo que todo el pueblo de la dicha çibdad juntamente quesieron saber e supieron como e en que manera e en que e sobre quales bienes en la villas del dicho Condado se acostunbravan haser los repartimientos para pagar los pedidos hordinarios e pechos foreros e todos los otros maravedis que oviesen de pagar e que fallaron que en el dicho Condado se fasian e acostunbravan faser los dichos repartimientos e derramas (2vº) sobre todos e qualesquier bienes que qualquier vesino touiese, agora muebles e esemouientes (sic), agora dineros de qualquier trato; e diz que la dicha comuidad de la dicha çibdad desia que asi se avian de haser los dichos repartimientos en la dicha çibdad, pues hera del dicho Condado e que algunos tratantes e omes poderosos de la dicha çibdad desian que se fesiese sobre los bienes raises, sobre lo qual diz que ovo grandes diferençias entrellos; e que despues enbiaron ante nos los dichos preuillejos e otras escrituras que asi tenian e que a suplicaçion del dicho conçejo e vesinos de la dicha çibdad diz que por nos fueron confirmados; e que segund derecho e rason natural e positivo todos los pechos e derramas, saluo solamente los mere personales, se avian de				

repartir sobre todos los bienes muebles e raises e esemouientes e dineros de los vesinos de la dicha çibdad e queste uso, conforme al derecho, sienpre se avia guardado e guardaua en el dicho Condado, segund que esto e otras cosas mas largamente por su petiçion lo dixeron e alegaron.

E por amas las dichas partes e por cada una dellas e sus procuradores en sus nonbres fue (3rº) dicho e alegado por otras sus petiçiones otras muchas razones e todo lo que quisieron desir e alegar. [...] E por los del nuestro Consejo fue avido por concluso el dicho pleito e dieron e pronunçiaron en el sentençia por la dixeron que hallavan e hallaron que ante todas cosas, sin perjuisio del derecho de las partes, para mejor e mas breue espediçion del dicho negoçio, que deuian de reçeibir e reçiëbieron a amas las dichas partes [...] a prueba de todo lo por ellos e cada uno dellos dicho e alegado [...], para la cual prueba faser e para la traher e presentar antellos les dieron e asignaron plaso e termino de quarenta dias primeros siguientes [...]

(3vº).[...] En el qual dicho termino por los dichos Pero Ferrandes de Arbieto e Juan Ortiz de Ripa, por si e en nonbre de sus partes, e asimismo, por los dichos Ochoa Sanches de Horosco e Juan Martines de Gamez, en nombre de los dichos sus partes, fue dicho e alegado que los testigos de que se entendian aprovechar para haser sus provanças heran vesinos de la dicha çibdad de Horduña e de otras villas e lugares del nuestro Condado de Viscaya e Prouinçia de Guipuscoa e de otras partes e lugares de sus comarcas e que si los oviesen de traher a esta nuestra corte se les seguirian grandes costas e dapños; e que por no los poder traher, el derecho dellos e de sus partes podria peresçer; por ende, que nos suplicauan e pedian por merçed que mandasemos cometer la reçeibçion de los dichos testigos a una buena persona sin sospecha ante quien fisiesen sus provanças. E confiando de vos, que sois tal persona, [...] fue acordado de vos los encomendar e cometer.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego vayades a la dicha çibdad de Horduña e a otras qualesquier partes e lugares donde por qualquier (4rº) de las dichas partes o por sus procuradores en sus nonbres fueredes requerido que vayades; e fagades paresçer ante vos a los testigos que por qualquier dellos ante vos fueren nonbrados [...], e por ante Diego de Muneo, nuestro escriuano, ante quien es nuestra merçed que pase lo susodicho, tomedes e reçiëbades dellos e de cada uno dellos juramento en forma deuida de derecho e secreta e apartadamente, por las preguntas que por qualquier de las dichas partes antes vos fueren presentadas [...].

(4vº) [...] Dada en la noble çibdad de Burgos, a tres dias del mes de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

El condestable.

[...]

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0243	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149012,37	
Datas:	1490, diciembre, 30. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Comisión al juez de residencia del Condado de Vizcaya para que envíe una información al Consejo de si el mariscal Pedro de Ayala tiene usurpadas tierras y vasallos a la ciudad de Orduña.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que enbien çierta informaçon, a pedimiento de la çibdad de Orduña e su tierra. CVIII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro juez de residençia del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades quel conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Orduña nos enbiaron faser relaçon por su petiçon que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron diziendo que el mariscal don Pedro de Ayala diz que tiene entrados y tomados a la dicha çibdad e su tierra çiertos logares e vasallos e terminos injusta e no devidamente, sin tener a ello titolo alguna; e nos suplicaron e pidieron por merçed sobrello le mandasemos prouer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese, etçetera. Porque vos mandamos que luego ayais vuestra informaçon llamando al dicho mariscal y sepais que logares e terminos e vasallos son los que a la dicha çibdad estan tomados, ocupados por el dicho mariscal; e porque titolo lo tiene e posee, e de quanto tienpo aca; e la verdad sabida, firmada de vuestro nonbre e sellada de escriuano publico, con el traslado de los titolos e escripturas quel (Vlto.) dicho mariscal presentare, cerrado e sellado en manera que faga fe, lo enbies ante nos al nuestro Consejo, porque nos lo mandemos ver e faser sobrello lo que fuere justiçia, para lo qual vos damos poder conplido e etçetera, e los unos e los otros etçetera. Dada en Sevilla, a treinta de dizienbre de noventa e un años. Don Alvaro. Juanes doctor. Andres doctor. Gundisaluus doctor. Filipus doctor. Yo, Christoual de Bitoria, escriuano, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0244	Signatura:	Archivo Histórico de la Nobleza, Frías,C.18.D.76.	
Datas:	1496, octubre, 1. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Misiva de la reina a Diego López de Ayala, capitán y alcaide de Fuenterrabía, dándole instrucciones sobre la formación de una armada por Vizcaya y Guipúzcoa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). La reina. Diego Lopez de Ayala, mi capitan. Vi vuestra letra y en seruiçio vos tengo todo lo que me escreuis y la diligencia e recabdo que en toda esa costa aues puesto para la guarda dello y asi vos encargo e mando que lo continues. Y çerca de lo que dezis de las quatro naos que en esa prouinçia hazeis armar, dandoles algund vizcocho en seruiçio, os tengo lo que en ello aveis hecho y asi os encargo que en ello hagais dar mucha priesa, por manera que lo mas breuemente que ser pudiere este de armada. Y porque yo escriuo al corregidor de Vizcaya que haga armar otras quatro naos en Vizcaya, que se junten con esas que vos hases armar e sean por todas ocho, dandoles asi mismo algund vizcocho, y en Vizcaya yo tengo çierto vizcocho deveis luego enbiar a saber que tanto es y hased de manera que se reparta entre todas las dichas ocho naos que se arman y que con ello se contenten, porque en ello me seruires mucho, que yo enbio mandar al dicho corregidor de Vizcaya que si para dar conclusion en todo esto y para haser juntar todas las dichas naos fuere neçesario que se junte con vos o con el corregidor desa Prouinçia e lo pudiere hazer sin traer algund inconviniente, que lo haga; pero ni no se hiziere, conçertaos por cartas, de manera que en todo se ponga el recabdo que vos soleis poner en las cosas de mi seruiçio. Asi mismo, yo escriuo al corregidor desa Prouinçia que entienda en todo esto y que no se parta de la costa como vos escreuis. Todos poned en ello la diligencia e recabdo que conviene. De Burgos, a primero dia de otubre de XCVI años. Yo, la reina (<i>rúbrica</i>). Por mandado de la reina, Fernand Aluarez (<i>rúbrica</i>). (Vlto.) (Cruz). Por la reina a Diego Lopez de Ayala, su capitan e alcaide de la fortaleza de Fuenrerrabia. (<i>Rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0245	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149004,124	
Datas:	1490, abril, 5. Baza.			
Alcance y contenido.				
Sobrecarta del perdón concedido a Ochoa y Cristóbal de Escubi, vecinos de Amorebieta, por sus servicios en la Guerra de Granada, para que puedan regresar a sus casas sin impedimento alguno.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). XXXVI maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Diego de Astudillo, nuestro corregidor e beedor del nuestro Señorío e Condado de Vizcaya e Tierra Llana del, e a otro qualquier corregidor que despues fuere en ese dicho Señorío e Condado de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que nos mandamos dar e dimos para vos una nuestra carta, sellada con nuestro sello e firmada de nuestros nombres e señalada en las espaldas de algunos de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Isabel, etçetera, por quanto vos, Ochoa d'Ezcubi, vesino de Çornoça, e Cristobal, vuestro fijo, vesino de Çornoça, nos fesistes relaçion desiendo quel licenciado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro corregidor que fue del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Vizcaya, por querella que de vosotros dio Iñigo de Araldain, vesino del dicho lugar, vos deterro del dicho Condado e Encartaçiones a vos, el dicho Ochoa d'Ezcubi, por dos años, e a vos, el dicho Cristobal, por tres años, el qual dicho destierro abeis conplido un año e ocho meses e nos soplicastes e pedistes por merçed que vos alçasemos el dicho destierro para que podiesedes ir a estar en vuestra casa. E nos, acantando e considerando los seruïçios que nos abedes hecho en esta guerra de los moros, [...], e en en este çerco e toma de la çibdad de Baça e en alguna emienda e remuneraçion de los dichos seruïçios, por la presente vos alçamos e quitamos el dicho destierro para que libre e seguramente e sin pena ni calonia alguna podades ir e entrar e estar en vuestras casas [...]. (1vº) [...] Dada en el real de Vaça, a tres dias del mes de desienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reina. [...]. E agora por el dicho Cristobal d'Escubi (<i>sic</i>) nos fue fecha relaçion que, por ser pobre e persona que no podia seguir la su justiça, saliera a conplir el dicho destierro e que estobo dos años en la guerra de los moros en nuestro seruïçio; e que por el nos aver seruido bien en la dicha guerra le dieramos por libre e quito del dicho destierro, segund se contenia en la dicha nuestra suso encorporada; e quel con ella ovo de ir a Guipuzcoa, que es junto con ese dicho nuestro Condado, reçelandose como en otros tienpos se abia fecho que no le conplirades la dicha nuestra carta e que la ovo de inbiar con un su procurador, el qual dis que en llegando a vos, el dicho corregidor, con la dicha nuestra carta dis que le dixerades que si la presentase le fariades pagar diez mill maravedis e que con el dicho themor no osaba entrar el en persona en ese dicho nuestro Condado. Por ende, que nos soplicaba e pedia por merçed le mandasemos dar nuestra sobrecarta para vos, para que le guardesedes e conpliesedes la dicha nuestra carta [...] (2rº) (<i>cruz</i>) [...] e le mandasemos dar nuestra carta de seguro e anparo asi a el como a sus procuradores e parientes que por el han de faser, por manera que no les sea fecho mal ni dapño ni otro desaguisado alguno asi en sus personas como en sus bienes injusta e no deuidamente o sobre ello le probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos deuïamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que beades la dicha nuestra carta que de suso va				

encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir al dicho Cristobal d'Ezcuibi en todo e por todo [...].

(2vº) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a çinco dias del mes de abril, año del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey y de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar.

E yo, Juan Sanches de Çehinos, escriuano de camara de sus altezas, la fiz escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Alonso de Quintanilla. Gundisaluus liçençiatus.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0246	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,62	
Datas:	1488, enero, 26. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a la Audiencia Real para que emitan la ejecutoria solicitada por Pedro de Gabría o Grabia, vecino de Guernica, contra varios acusados de la muerte de su hermano.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el presidente e oidores de la nuestra Abdiencia, salud e graça. Sepades que Pero de Gabria, vesino de Garnica, nos fiso relacion con su petiçion desiendo quel trato pleito en esa nuestra Abdiencia con Martin Sanches de Larraondo e Hurtuño de Aguirre e Pero de Larraondo e otros sus consortes sobre la muerte de Martin de Grabia, su hermano, en el qual dicho pleito dis que por vosotros fue dada sentençia en que condenastes a los sobredichos en çierta pena de destierro e que veniesen a servir en la guerra de los monos el dicho Pero de Larraondo çierto tienpo a su costa; la qual dicha sentençia dis que paso en cosa judgada; e diz que comoquiera quel dicho Pedro de Gabria muchas veses vos ha pedido que le mandasemos dar nuestra carta excutoria della e dis quel arçobispo de Santiago mando al escriuano de la cabsa que no ge la diese, a la qual cabsa los sobredichos no han conplido cosa alguna de lo contenido en la dicha sentençia (<i>Vlto</i>) ni los acusadores no halcançan conplimiento de justiçia, en lo qual reçiben agrauio. Por ende, que nos suplicaaua e pedia por merçed le mandasemos proueer de remedio con justiçias, mandandole dar la dicha carta executoria o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, por quanto vos mandamos que luego veais lo susodicho e si asi es proueais sobrello mandando dar la dicha carta executoria, de manera quel dicho Pero no reçiba agrauuio ni tenga rason de se quexar [...]. De Çaragoça, a XXVI dias de henero de I mil CCCCLXXX e VIII años. [...].				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0247	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,81		
Datas:	1488, enero, 24. Zaragoza.				
Alcance y contenido.					
Seguro real expedido a favor de Martín Sánchez de Larraondo, y consortes, vecinos de la villa de Guernica.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Seguro en forma a pedimiento de Martin Saes de Larraondo e sus consortes. XXXVI. Don Ferrnando e doña Isabel, etçetera, a nuestro justiçia mayor; e a los del nuestro Consejo, oidores de la nuestra avdiencia, alcaldes, alguasilles de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria [...] e otras justiçias qualesquier asi de la villa de Guernica como de todas las otras çibdades [...], salud e grraçia. Sepades que Martin Sanches de Larraondo e Pedro de Larraondo e Iñigo de Larraondo e Furtuño de Aguirre e Juan Ruis de Larraondo, vesinos de la dicha villa de Guernica, nos fisieron relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron desiendo que ellos se temen e reçelan que por hodio e malquerençia e henemistad que con ellos han e tienen Martin Ruis de Meçeta e Rodrigo e Pedro Gonçales, sus hermanos, e Juan Peres de Guillis e su fijo Juan Gonçales, e Juan Gonçales de Meçeta e Juan Martines de Olaeta e su fijo Juan Martines e de Ganboa e Belgran de Meçeta e Pero Gonçales de Meçeta e Beltran, su fijo, e Ganbo e Juan de Artiaga e Pedro de Gauria e su hermano Juan e Pero Malla e Iñigo de Iraçabal e Juan Peres de Çabala e su fijo Juan Peres e Juan Peres de Argüena e Martin Sanches de Arana e su hermano Gonçalo e Martin Sanches de Arana e Pero Martines de Merique e Pero Martines de Luno, escriuano, e Martin, su hermano, e San Juan de Vaquio e Pero Martines de Olaeta, escriuano, e Juan de Olabarria e Pero de Varandica e Ferrando de Alaluis e Pedro de Luno e (1vº) de otras personas que ante vos, las dichas nuestras justiçias, entienden nonbrar e declarar por sus nonbres de quien entienden que se temen e reçelan los firiran o mataran e prenderan o faran o mandaran faser otro mal o dapño o desaguisado alguno en sus personas e bienes [...]; çerca dello nos suplicaron e pedieron por merçed que sobre ello les proueyesemos de remedio con justiçia, mandandolos tomar a ellos e a sus bienes so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien e por la presente tomamos e resçebimos a los dichos Martin Sanches de Larraondo e Pedro de Larraondo e Furtuño de Aguirre e Juan Ruis de Larraondo e Iñigo de Larraondo e a sus bienes e onbres e criados e paniguados e mugeres e fijos so nuestra guarda e amparo e so nuestro seguro e defendimiento real [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Çaragoça, a veinte quatro dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Alonsus doctor. Iohannes dotor. Andres dotor. Antonius dotor. Yo, Alfonso del Marmol, etçetera.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0248	Signatura:	A.G.S. ,CCA.CED.2,2-1,115,3	
Datas:	1495, septiembre, 2. Tarazona.			
Alcance y contenido.				
Misiva al corregidor de Vizcaya para que concierte con Diego López de Ayala todo lo relativo a la defensa de la costa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia simple	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
El rey e la reina. Nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Vizcaya. Nos enbiamos mandar por una prouision nuestra que se ponga mucha guarda e recabdo en las villas e logares dese dicho Condado con las Encartaçiones que son en la costa de la mar; e sobrello escriuimos Diego Lopez de Ayala mandandole que aquello haga poner luego en obra. Nos vos mandamos que vos juntes e conformes para ello con el dicho Diego Lopez y entendais en todo con mucha diligencia e cuidado, por manera que todo lo contenido en la dicha nuestra prouision se ponga luego en obra. Cerca de lo qual dad entera fee e creencia a lo quel dicho Diego Lopez vos hablara o escriuira de nuestra parte, en lo qual nos faras mucho seruiçio. De Taraçona, a II de setienbre de XCV años. Otra tal como esta se escriuio al corregidor de Guipuzcoa. Asi mismo, se enbio al dicho Diego Lopez con estas cartas mensajeras otra tal prouision como la de Galizia para Guipuzcoa e Vizcaya e las Encartaçiones.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0249	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149003,144	
Datas:	1490, marzo, 22. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Sobrecarta de una represalia concedida a Martín Pérez de Fagaza, vecino de Bilbao, contra los bienes de los mercaderes genoveses, con advertencia de que se impida a los de esta nacionalidad residentes en Sevilla que protejan los bienes de sus compatriotas de las ejecuciones solicitadas por Fagaza.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobrecarta de una represaria. Martin Peres de Fagaz[a]. (Cruz). XII. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, los duques, condes, marqueses, perlados, ricosomes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas [...], salud e graçia. Sepades que Martin Peres de Fagaça, vezino de la villa de Bilbao, que es en el nuestro noble e real (<i>sic</i>¹) Señorío [e] Condado de Viscaya, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que en el mes de otubre de ochenta e un años nos le proueimos de una nuestra carta de marca e represaria sobre las presonas e bienes de ginoueses, por cabsa de los grandes dapños quel dellos avia resçevido e por el denegamiento del derecho de justiçia a el fecho en Genoua; en la qual carta de marca se resaluan los seguros e estantes en Seuilla, los quales segud el grand daño que sobre seguro e saluoconduto dellos el avia resçevido e sobre aver sentençia en Genoua en fauor suyo e no poder excusar la dicha sentençia, queriendole publicamente matar e no pudiendo alcançar complimiento de justiçia. E que los dichos (1vº) aseguradores e estantes, no seyendo contentos con el dicho seguro, con esperanza de estar seguros e estantes en Seuilla, non solo quieren ser [se]gueros ellos e su fazienda mas antes tratan la fazienda de otros que estan en Portugal e en Inglaterra e en Flandes e en França e en las partes de Genoua e toda leuante por fraudar a sus represarias, porque no se puedan exsecutar en vienes de ginoueses, diziendo que son de estantes en Seuilla o de otros aseguradores o de ginoueses casados en nuestros reinos; e que eso mismo, los que estan de Flandes e Inglatierra e França e Bretaña e Portugal e para las partes de leuante defienden acas [<i>sic, por aca</i>] de diuersas mercaderias en la manera susodicha; e que eso mismo fazen mas los susodichos estantes e seguros; e los que no son seguros ni estantes e son andantes de un logar a otro de pasaje los fauoreshen e toma el cargo de los tales e los defienden a ellos e a sus bienes diziendo ser sus criados e sus fatores, no lo siendo; en lo qual, eso mismo, dis que resçiven grande daño e fatiga, de forma que por las dichas cabsas no se puede faser esecuçion en bienes de los tales que con derecho podria fazer, por las quales cabsas se ha gastado e perdido por fazer esecuçiones defendiendogelos contra razon e derecho. E que asi mismo los mestres e pilotos e contra maestres e mareantes e mercaderes e huespedes de los semejantes ginoueses e algunos conçejos de çibdades e villas e logares trabajan de defender las presonas e bienes de los tales ginoueses con dadiuas e fauores, porque sus represarias no ayan logar de fazer esecuçion, asi con manos armadas como con juramentos falsos e escripturas falsas como apartando las tales presonas e bienes escondidamente, como presentando testigos falsos e sobornados, de manera que con aças peligro de su presona e pleitos e contiendas que ha auido sobre çiertas esecuçiones que en bienes de los tales ha fecho le han aças fatigado e fecho aças dapño. Por ende, que nos suplicaua e pid[i]a por merçed sobre ello le mandasemos proueer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por vien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades la dicha carta de marca e repegaria (<i>sic</i>) e atendo el thenor e forma della la (2rº) cunplades e executedes [...] e no consintades ni dedes logar que ningunas presonas encubran ni saluen bienes algunos de los dichos ginoueges (<i>sic</i>) que en su poder tengan e sean fallados en quien se pueda fazer la dicha marca e represaria. [...]. Dada en Seuilla, veinte e dos dias de março de nouenta años. Yo, el rey. Yo, la reina.				

Yo, Ferrando de Çafra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estauan escriptos e firmados estos nonbres que se siguen: Don Alvaro. Iohannes doctor. Andreas dotor.
Notas: ¹ Error por "leal".
Transcriptor: JEF.

Número.	BI0250	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149111,34	
Datas:	1491, noviembre, 3. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Ejecutoria favorable al consistorio de Orduña en su pleito contra la comunidad de vecinos de la citada localidad sobre ejecución de un repartimiento ordenado con licencia real.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, Gomez Ferrandes de Ribamartin, nuestro vasallo, salud e graçia. Sepades que pleito se trata antel nuestro condestable e los del nuestro Consejo que con el residen en grado de suplicaçion entre partes, de la una el conçejo, justiçia, regidores, escuderos fijosdalgo de la çibdad de Horduña e su procurador en sus nonbres; e de la otra Ochoa Sanches de Horosco e Juan Martines de Gamez, por si e en nonbre de la comuidad e otros muchos vesinos de la dicha çibdad, sobre rason que nos, a pedimiento del conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad, ovimos dado e dimos una nuestra carta por la qual en efecto, entre otras cosas, mandamos que entre tanto que se veian e averiguavan çiertas cuentas de la dicha çibdad que por la dicha comuidad e universidad heran pedidas e demandandas al dicho conçejo, justiçia, regidores e omes buenos e se daua en ello final determinaçion, que para pagar la gente que estaua en nuestro seruicio e otras neçesidades de la dicha çibdad, sin perjuizio del derecho de las partes, se repartiesen entre ellos quarenta mill maravedis para lo susodicho, segund e por la forma e en la manera y entre las personas que en los años e tienpos pasados se solian e acostunbrauan pagar e repartir los otros maravedis en la dicha çibdad e su tierra, por manera que ninguno reçibiese agrauio en el dicho repartimiento e que luego que se cogiesen los dichos quarenta mill marauidis so çiertas penas contenidas en la dicha nuestra carta, segund que mas largamente en ella se contiene. De la qual por los dichos Ochoa Sanches de Horosco e Iohan Martines de Gamez, por si e en nonbre de la dicha comuidad e universidad de la dicha çibdad de Horduña, fue suplicado e por una su petiçion dixeron que hablando con la reuerençia que deuian hera e avia sido muy injusta e agrauiada contra ellos e los dichos sus partes [...] porque dixeron que en mandar haser el dicho repartimiento de los dichos quarenta mill maravedis sin que primeramente se tomasen las dichas cuentas de seis años aca a los procuradores e regidores e otras personas que avian tenido e tenian cargo de reçeibir e cobrar los maravedis de las rentas del dicho conçejo e los repartimientos que se avian fecho, porque hera çierto que si las dichas cuentas se tomasen e fenesçiesen e acabasen se alcançaria por ellas mas de dozientas mill maravedis, con que no seria menester haser el dicho repartimiento; e aun porque aquel estaua suspendido por Alonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro Consejo, e por el liçençiado Christoual de Toro, a quien (1vº) aviamos cometido el conoçimiento dello. Lo otro, porque la dicha çibdad diz que no tenia ni tiene neçesidad alguna para que fuese nesçesario haserse el dicho repartimiento; e porque no se avia mandado haser sobre los bienes muebles e raizes e oro e plata que tuviesen los dichos vesinos de la dicha çibdad e por otras muchas cabsas e rasones que en su petiçion alegaron [...]; e por los dichos sus partes avia sido suplicado para ante nos que no enbargante la dicha suplicaçion que el dicho conçejo, alcalde, justiçia de la dicha çibdad, inovando sobre la dicha suplicaçion, les avian deçerrajado las pueras de las casas de algunos dellos e sacado las prendas dellas, en que les auia fecho mucho agrauio e injuria e dapño. E suplicanronnos que lo mandasemos todo reponer e reuocar mandandoles haser sobre todo cunplimiento de justiçia. Contra lo qual por Pero Ferrandes de Arbieto e Iohan Ortis de Ripa, en nonbre del dicho conçejo, alcaldes, regidores e omes buenos de la dicha çibdad, fue dicho e alegado que deuíamos mandar confirmar la dicha nuestra carta e exsecutarla e cunplirla sin embargo de lo dicho e alegado por los susodichos [...] e que segund la informaçion [que] ovo el dicho Alonso de Quintanilla en la dicha çibdad, que començo a dar parte de las dichas cuentas e de quien, los del nuestro Consejo se auian informado hera nesçesario el dicho repartimiento; que bien paresçe pedir maliçiosamente que no se fisiese por salir con sus dapñadas intinçiones. E suplicaronnos que mandasemos que fuese exsecutada e cunplida la dicha nuestra carta e prouision segund que esto e otras cosas mas largamente en su petiçion se contiene.				

E por amas las dichas partes fue dicho e alegado lo que quisieron, cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue auido por concluso el dicho pleito e dieron e pronuñaron en el sentençia por la qual dixerón que fallauan e fallaron quel repartimiento fecho por el dicho conçejo, alcalde, regidores, escuderos fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Horduña e el tomar e sacar de las prendas de algunos vesinos de la dicha çibdad, por lo que les cupo de los dichos quarenta mill maravedis del dicho repartimiento que se mando haser por la nuestra prouision, e todo lo otro por ellos fecho e atentado contra los vesinos de la dicha çibdad en el tienpo que podian suplicar de la dicha nuestra carta e pro (2r^o)vision e despues que de ella fue suplicado antellos, que avia sido hera todo ninguno e de ningund valor e efecto, e que lo deuián reuocar e reuocaronlo todo por via de atentado.

E así fecha la dicha reuocaçion. dixerón que fallavan e fallaron que la dicha nuestra carta e prouision por ellos dada e librada en que, sin perjuicio del derecho de las partes, mandaron repartir e que se repartiesen los dichos quarenta mill maravedis entre los vesinos de la dicha çibdad e su tierra segund e como antiguamente se acostunbravan haser los tales repartimientos que fue e hera e avia sido buena e justa e derechamente dada e librada e que sin embargo de la suplicaçion della interpuesta por los dichos Ochoa Sanches de Horosco e Juan Martines de Gamez en nonbre de los dichos sus partes, que la deuián confirmar e confirmaronla en grado de reuista e mandaron que aquella fuese exsecutada e lleuada a pura e deuida execuçion; e que no fasian ni fisieron condepnacion alguna de costas a ninguna de las partes, mas que se compensadas (sic) e fuesen compensadas las costa de la injusta suplicaçion que los unos interpusieeron con las otras de lo atentado e inovado que los otros injustamente avian fecho; e que por su sentençia así lo pronuñaron e mandaron en unos (sic¹) escritos e por ellos.

La qual dicha sentençia fue dada e pronuñada a veinte e nueue dias del mes de otubre del Señor de mill e quatroçientos e noventa e un años en presençia de los dichos Ochoa Sanches de Horosoco e Juan Martines de Gamez e Pero Ferrandes Arbieta e Juan Ortis de Ripa, procuradores de las dichas partes.

Depues de lo qual, los dichos Pero Ferrandes Arbieta e Juan Ortiz de Ripa, en nonbre del dicho conçejo, justiçia, regidores e omes buenos, sus partes, nos suplicaron e pidieron por merçed que mandasemos exsecutar la dicha sentençia así dada por los del nuestro Consejo e dar nuestra carta exsecutoria dello.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que primeramente fue dada, por do se mando haser el dicho re (2v^o)partimiento, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir [...].

Dada en la noble çibdad de Burgos, a tres dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa e un años.

El condestable.

[...]

Notas: ¹Error por "sus"

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0251	Signatura:	Archivo General de Simancas, CCA,CED,2,2-1,140,4 (2) y CCA,CED,2,2-1,161-3-002		
Datas:	1495, abril, 4. Madrid.				
Alcance y contenido.					
Misivas de la reina Isabel a Juan de Arbolancha y Tristán de Leguizamón relativas a su pacto y al concierto de boda entres sus hijos.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copias		2 folios	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.		DOS DOCUMENTOS			
Texto:					
La reina. Juan de Arbolancha. Vi vuestra letra; y çerca de lo que toca al conçierto vuestro e de Tristan de Leguiçamo e al casamiento de vuestros hijos y suyos yo escriuo a Garçia de Cotes e al licenciado Loarte para que trabaxen de lo poner en obra, aquello me remito e vos les dad fe e crençia. De Madrid, a IIII de abril de XCV años. Yo, la reina.					
La reina. Tristan de Leguiçamo. Yo escriuo a Garçia de Cotes e al liçenciado Loarte que de mi parte vos hablen sobre lo que toca a vuestra admistad e Juan d'Arbolancha y al casamiento de vuestros hijos e suyos. Yo vos mando que le dedes fe e crençia. De Madrid, a IIII días de abril de XCV. Yo, la reina.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0252	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,103		
Datas:	1488, enero, 25. Zaragoza.				
Alcance y contenido.					
Comisión al corregidor de Vizcaya y a los alcaldes de Durango para que hagan justicia a Juan de Zabala, vecino de la citada villa, en su acusación de prevaricación contra el bachiller Sancho Ruiz de Medina.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Inçitativa a pedimiento de Iohan de Çauala. Nichil. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor que es o fuere del nuestro Condado de Viscaya o vuestro logarteniente, e a los alcaldes de la villa de Tavira de Durango [...] salud e graçia. Sepades que Juan de Çauala, nuestro repostero de plata, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo quel bachiller Sancho Ruis de Medina esta preso en la dicha villa de Tavira de Durango porque diz que fue fallado con una muger casada e tomado con ella; antel qual se ovo quexado muchas veses de Juana, muger de Juan d'Orovio, vesino de la dicha villa, e de la muger de Juan de Onda e de doña Marina de Orosqueta, las quales diz que por le desonrrar e infamar su casa e a una su moger que tenia le leuataron que avia auido de adulterio un fijo e que, en naçiendo, le avian echado en el rio; e quel e la dicha su muger se quexaron dello al dicho bachiller e le fue presentada informaçion del dicho falso testimonio; e diz que porque dis que la dicha muger dicho de Juan de Orovio hera su mançeba e con ella fue tomado e por dadiuas que le dieron, no les quiso faser justiçia ni les quiso prender; e que sobre ello han gastado harto de su faziendas e que si asi pasase, aquellos reçibirian en ello grand agrauio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les mandasemos proveer e remediar o como la nuestra merçed fuese. E nos touimolos por bien, porque vos mandamos (<i>Vlto.</i>) a todos e a cada uno de vos que tomedes el dicho proçeso en el estado en que esta; e llamadas e oidas las partes ante vos a quien lo susodicho atañe, lo mas breuemente e sin dilaçion que ser pueda, [...] les fagades e administredes entero conplimiento de justiçia [...]. Dada en la çibdad de Çaragoça, a veinte e çinco dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Iohannes doctor. Andreas dotor. Alonso dotor. Antonius dotor. Yo, Christoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0253	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149003,531	
Datas:	1490, marzo,27. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de Vizcaya para que permitan a las de Guipúzcoa entrar en sus jurisdicciones a prender delincuentes, con reciprocidad de ellas en la Provincia.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que den fauor e ayuda quando alguno fuere [a] prender al Condado de Viscaya. Procurador de la Prouinçia de Guipuzcua. CVIII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los conçeijos, alcaldes, prestamero, prebostes, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de las villas e logares e Tierra Llana del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya e de las Encartaçiones e valle de Salzedo [...] salud e graçia. Sepades quel procurador de la nuestra noble e leal Prouinçia de Guipuzcua nos hiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que muchos acotados e malfechores que delinquen e han delinquido en la dicha Prouinçia, por temor de ser punidos e castigados por las nuestras justiçias de la dicha Prouinçia, se pasan e foyen a ese dicho nuestro Condado e Señorío e Tierra Llana e alli son defendidos e reçeptados e andan sin ningund temor de las nuestras justiçias por cabsa que los alcaldes e merinos e otras justiçias de la dicha Prouinçia no puedan entrar en el dicho Condado e Tierra Llana por ser, como es ese dicho Condado, apartado de la juridiçion de la dicha Prouinçia, e que por esto se atreben a faser algunas personas muertes e robos e fuerças e crimines e delitos, porque saben que en el dicho Condado e villas e Tierra Llana han de ser reçeptados e defendidos; e que si asi pasase la dicha Prouinçia e vezinos della reçeberian mucho agrauio e dapño. E nos enbiaron suplicar e pedir por merçed sobre ello les mandasemos proueer e remediar con justiçia, mandandoles dar nuestra carta para que las dichas justiçias pudiesen entrar en ese dicho Condado e villas e logares e tierra del a preñar los dichos malfechores; e que ellos, asi mismo, querian que quando algund malfechor dese dicho Condado (1vº) se acogiese a la dicha Prouinçia que asi mismo el nuestro corregidor e alcaldes e otras justiçias dese dicho Condado pudiesen entrar a los prender e prendiesen en la dicha Prouinçia e villas e tierra llana della e que ellos darian logar e fauor e ayuda para ello o que sobrello los mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien e porque nuestra merçed e voluntad es que de aqui adelante seçe (sic) de se faser e se no fagan las semejantes cosas e si se fizieren, que sean punidos e castigados los delinquentes e visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que de aqui adelante cada e quando algund malfechor de la dicha Prouinçia fiziese algund delipto en ella o en sus terminos e se acogiere en ese dicho Condado e villas e logares e Tierra Llana del con las Encartaçiones e valle de Salzedo, dexedes e consintades libre e desenbargadamente a[l] corregidor e alcaldes e merinos e otras justiçias qualesquier de la dicha Prouinçia e a qualquier dellos entrar a buscar e prender a los dichos malfechores que asi en la dicha Prouinçia delinquieren e se acogieren al dicho Condado e villas e logares e Tierra Llana del, e los leuar a la dicha Prouinçia para que sean punidos e castigados en los logares donde fizieron e fizieren e cometieron e cometieren los dichos deliptos [...]. E mandamos a la dicha Prouinçia de Guipuzcua e vezinos della que asi mismo dexten e consientan libre e desenbargadamente al corregidor, prestamero o alcaldes e otras justiçias dese dicho nuestro Condado entrar en la dicha Prouinçia a prender e que preñan a los que hizieren e cometieren qualesquier delitos e crimines e eçesos en ese dicho Condado e villas (2rº) e logares e Tierra Llana del [...]. Dada en la noble çibdad de Seuilla, a XXVII dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Yo, el rey. Yo la reina. Yo, Juan de al Parra.				

Johannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0254	Signatura:	A.G.S. CCA CED,2,2-1,115,3 (2)	
Datas:	1495, octubre, 20. Tarazona.			
Alcance y contenido.				
Albalá relevando de servicio de huéspedes a Martín de Salinas, vecino de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia simple	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
El rey e la reina. Conçejo, corregidores, alcaldes, prebostes, fieles, regidores, deputados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Bilbao. Nos vos mandamos que en tanto que nos o el prinçipe o prinçesa de Portugal e infantas, nuestros muy caros e muy amados fijos, o qualquier de vos (<i>sic</i>¹) o dellos no estouieremos en esa dicha villa no dedes huespedes algunos en la casa de Martin de Salinas, vesino de la dicha villa, ni saquedes ni consintades sacar ropa ni aves ni leña ni bestias de guía ni otras cosas algunas de aposentamiento contra su voluntad; e si vos, el dicho corregidor, posais en las dichas casas, mandamos que luego salgais dellas e vos pasedes a posar a otra parte, por quanto nuestra merçed e voluntad es que sea relatado (<i>sic</i>²) e esento de todo los suso(<i>roto: dicho</i>) e no fagades ende al so pena de la nuestra merçed. Fecha en Taraçona a ve(<i>roto: inte</i>) de otubre de XCV años.				
Notas: ¹ Error por "nos". ² Error por "relevado".				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0255	Signatura:	Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna,C,455,D.69-4.		
Datas:	1465, julio, 22. Real de Simancas.				
Alcance y contenido.					
Título de escribano mayor de Vizcaya a favor de Rodrigo Alonso Pimentel, conde de Benavente.					
Tradición.	Volumen		Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folios		Coretesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital		WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
Don Alfon, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algesira, de Gibraltar e señor de Viscaya e de Molina. Por quanto Pero Gomes de Seuilla, thesorero mayor de Viscaya, en grand deseruiçio mio e escandalo de mis regnos, contra mi defendimiento e contra los pregones publicos que por mi mandado fueron dados e se dieron en la mi corte, ha estado e esta con don Enrrique, mi anteqesor, e con sus seçaçes, por lo qual, allende de las otras penas por los dichos pregones declaradas, meresçio e meresçe que (<i>sic</i>¹) qualquier ofiço e merçed que en los mis regnos e señorios tiene, lo qual yo, proçediendo como en cosa notoria, asi lo pronuçio e declaro e he por confiscado e confisco los dichos ofiços e merçedes que en los dichos mis regnos e señorios tiene e le he por priuado e priuo dellos. Por ende, por faser bien e merçed a vos (<i>en blanco</i>), acatando los muchos e buenos seruiços que me avedes fecho e fasedes de cada dia, en alguna remuneracion dellos tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida sedades mi thesorero mayor de Viscaya, segund e por la forma quel dicho Pero Gomes lo hera [...]. Dada en el mi real sobre Simancas, a veinte e dos dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años. Yo, el rey (<i>rúbrica</i>). Yo, Iohan Ferrandes de Hermosilla, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escriuir por su mandado. A su (<i>roto</i>) el conde de Benavente, merçed (<i>roto</i>) de Pero Gomes de Seuilla. (Vlto). Merçed del rey don Alfonso al conde de Rodrigo Alonso Pimentel de los bienes (<i>roto</i>). Archiespiscopus toletanus (<i>rúbrica</i>). (<i>Firma ilegible con rúbrica</i>). El Conde don Diego (<i>rúbrica</i>). El conde don Alvaro (<i>rúbrica</i>). [<i>Sello de placa</i>] (<i>Cubierto por el sello</i>)s Didacus (<i>rúbrica</i>).					
Notas: 1Error por "perder".					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0256	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,379	
Datas:	1489, marzo, 20. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de la Merindad de Durango para que permitan aceptar cualquier moneda extranjera como pago de lanzas mareantes y otras rentas reales.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que en el Condado de Vizcaya ande la moneda como anda en otros reinos, a pedimiento de (roto)dad (roto). XXXVI. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los nuestros corregidor, alcaldes, prebostes, fieles, regidores, escuderos, fijosdalgo del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que por parte de los nuestros jurados, ofiçiales e omes buenos de la Merindad de Durango, que es en ese dicho Condado nos fue fecha relaçion, etçetera, diziendo que en ese dicho Condado diz que ay algunas personas que tienen algunos maravedis por lanzas mareantes o en otra manera, e que en ese dicho Condado, a cabsa de estar mui çercano del reino de França o de otras partes, diz que corren e andan en el moneda de oro e plata e vellon de Ynglaterra e de França e de Bretaña e de Navarra e de otros reinos, lo qual corre e se toma libremente por todo el dicho Condado a preçio sabido e conoçido; e que las personas que han (Vlto.) de reçebir los dichos maravedis que asi tienen situados no los quieren reçebir en las dichas monedas que asi corren en el dicho Condado, sino que les den moneda de nuestros reinos, e que las mas vezes diz que las no pueden aver por ser mas mesada la de los otros reinos; e que si asi oviese de pasar no solamente los vesinos de la dicha Merindad reçibirian agrauio, mas todo el dicho Condado. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandamos dar nuestra carta por la qual mandasemos que libremente pasasen las dichas monedas e que persona alguna no reusase de las tomar [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos a todos [...] que costringais e apremieis a todas e qualesquier personas que tienen situados los maravedis en la dicha merindad a que tomen e reçiban en pago de lo que le es e fuere deuido de los maravedis que en la dicha Merindad tienen situados las monedas que en el dicho Condado continuamente corren [...]. Dada en Medina del Canpo, a XX dias de março de I mil CCCCLXXXIX años. Don Alvaro. Juanes dotor. Andres dotor. Franciscus dotor abad. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0257	Signatura:	FundaciónSancho el Sabio, Man 851 (P.609-615).	
Datas:	1356, junio, 27. Bilbao.			
Alcance y contenido.				
Carta de fundación y aforamiento de Elorrio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia simple	7 páginas	Humanística	Buena	Completa
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW		
Observaciones.	Copia realizada por Juan José Iturriza y Zabala entre 1782 y 1783 e inserta en su obra manuscrita “Historia General de Vizcaya, comprobada con autoridades y copias de escrituras féhacientes...” .			
Texto:				
Sepan quantos este prebilejo bieren como yo, don Tello, fijo del mui noble rey don Alfonso, señor de Vizcaya et de Aguilar, et yo, doña Joana, su muger, fija de don Juan Nuñez, porque (p.610) nos digeron que cada acaesciese que los de Guipuzcoa han de entrar a robar y a furtar et facer mal et daño alguno en el nuestro Señorío de Vizcaya han la entrada por el nuestro llano de Elorrio, et que faciendo una villa en el dicho llano que non podrian haber otra entrada tan presta et que por esta razon se escusarian de facer muchos robos et males et furtos en el nuestro Señorío de Vizcaya que por el dicho logar podrian acaescer faciendo la dicha villa, et esto a tal seria gran nuestro serbicio et goarda de toda Vizcaya; et nos, beiendo que esto cumple mucho para goarda et defendimiento del dicho nuestro Señorío et porque esto es nuestro serbicio, tenemos por bien que se pueble la dicha villa en el dicho llano de Elorrio et que todos los fijosdalgo et labradores que y quisieren entrar a morar que sean los labradores de la nuestra tierra Axcoena, que es en Lenizgaiar, et del nuestro monesterio de Echebarria et no de otra parte alguna, et del nuestro Señorío de Vizcaya que bengan et moren sin embargo ninguno; et los fijosdalgo que bengan de qualquier parte que sean a morar et pechar en la dicha villa et si otros labradores y quisieren benir a morar que (p.611) sean de otro señorío et no de los nuestros pecheros que bengan a morar sin embargo ninguno. Et porque ellos aian voluntad de benir et cercar la dicha villa et morar et poblar en ella, tenemos por bien de les facer merced a estos tales en esta guisa: los fijosdalgo, que sean quitos de pedido por seis años cumplidos primeros siguientes unos en pos de otros, et despues que finquen nuestros pecheros et pechen en todos los pechos que acesciese que los de la dicha villa ubieren a pechar; et los labradores que sean quitos de pedido por un año et despues que nos lo paguen. Et los otros pechos et derechos que nos obieren a dar en esta manera: del pedido que nos echaremos et les pertenesciere pagar a los nuestros labradores de la Merindad de Durango, la quinta parte de lo que montaren con su jurisdiccion, segun solian pagar antes que la dicha villa se poblase. Et habiendo mercado en la dicha villa se poblaria mas aina et esto es nuestro servicio, tenemos por bien que fagan mercado en la dicha villa un dia en la semana et este dia que sea el domingo de cada semana. Et que los que moraren en la dicha villa aian alcaldes de suio et preboste qual nos dieremos et (p.612) fueren el que han los de la villa nueva de Tabira. Et las alzadas de los pleitos que tobieren que sea para ante los alcaldes de la dicha villa nueva de Tabira et dende en adelante para ante nos. Et porque aia mas boluntad de cercar mas aina la dicha villa los que la vinieren a cercar para morar en ella, tenemos por bien que la acaben de cercar de palenque et acabar fasta el dia de pasqua florida primera que viene, que sera en la hera de 1395 años; et si fasta el dicho dia non la acabaren de cercar de palenque et acabar como dicho es, que cada uno de los que bienieren a morar et poblar en la dicha villa que nos peche 600 maravedis de esta moneda que se agora usa. Et los homecillos et fuerzas que acaescieren que aquellos que en ellas cayeren que las paguen al preboste dende, et las otras colonias en que algunos vecinos de la dicha villa caieren que las paguen a los oficiales dende de la dicha villa segun que las usaron pagar et pagaron los de la dicha villa nueva de Tabira; pero que tenemos por bien que los labradores que y vinieren a poblar de la dicha tierra de Axcoena que vengán a poblar et morar tenemos por bien a la dicha villa nueva de (p.613) Elorrio.				

Et damosle por termino a la dicha villa los montes et pastos que son desde la padura de Anguio a Mondituait e a la puente de Ansoategui et al camino de Arreguia et a Amesorbe et a Arriurdina, et por el camino adelante a Unamendi et a Bolunzarraga, et de dentro desde el sel de Gorosarri fasta Cornaetarriaga, por el camino de somo a cima Pagoaga, et dende a Olabarriguren fasta la cima la Peña et dende a la yglesia de Azconaeta et fasta el sel de Olazabal, los que entre estos logares son, salbo ende los seles que son del monesterio de Echebarria, para pascen et usar et cortar leña et mandera los vecinos et moradores que en la dicha villa moraren de aqui adelante para siempre jamas.

Otrosi, quantos vecinos a en la dicha villa de Elorrio entre Arexita et Lenizgarai et Berangarate et Murgueoleaga et Yguria et Marcozubi que pasen un fuero ante los alcaldes de la dicha villa de Elorrio en razon de los pleitos et demandas et defensiones et en las caloñas con los alcaldes et con los jurados et oficiales de la dicha villa et no con otro ninguno; et que les bala fiador de su alcalde de la dicha villa segun que balen a los de las otras villas de Vizcaya; et que (p.614) sean mantenidos al fuero anciano de Logroño segun las otras villas de Bizcaya.

Et ningun nuestro prestamero nin merino non traia poderio sobre ellos nin sobre sus vienes mas de quanto a las otras villas de Vizcaya.

Et ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin pasar a los de la dicha villa et logares contra esta merced que les nos facemos nin contra parte de ella en alguno tiempo, por alguna manera so pena de la nuestra merced et de mil maravedis de oro a qualquier o qualesquier que contra esto que dicho es les fuere et pasare pecharnos la dicha pena et a los vecinos de la dicha villa et a quien su boz tobiese todos los daños et menoscabos que por esta razon rescibiese doblados.

Et mandamos por esta nuestra carta a Joan de Abendaño, nuestro prestamero maior de Vizcaya et a otro qualquier prestamero que por nos o por el andubieren agora et de aqui adelante en la dicha prestameria que goarden et amparen et defiendan a los de la dicha villa con esta nuestra merced que les facemos et que non consientan a alguno nin algunos que baian nin pasen contra esta merced que les nos facemos nin contra parte della en algun tiempo por (p.615) ninguna manera; et si alguno o algunos les fuere o pasare contra este que dicho es nin contra parte dello en algun tiempo, por alguna manera, que les prendan por la dicha pena et la goarden para facer de ella lo que nos mandaremos et la nuestra merced fuese et non fagan ende al so la dicha pena a cada uno.

Et de esto vos mandamos dar este nuestro previlejo, sellado con nuestros señoos de cera colgados. Dado en Bilbao, a 27 dias de junio, hera de 1394 años.

Yo, Toribio Fernandez, la fize escribir por mandado de don Tello et de doña Joana.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0258	Signatura:	A.G.S., CCA,CED, 2,2-1,104,4	
Datas:	1495, octubre, 12. Tarazona.			
Alcance y contenido.				
Albalá a las justicias de Vizcaya para que apremien a los contratistas de armas de los reyes que realicen las obras contratadas cuanto antes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
El rey e la reina. Nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Viscaya o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e alcaldes e alguasiles e otras qualesquier justiçias del dicho Condado e Señorío. Sabed que Machin de Ivara, contino de nuestra casa, tiene cargo por nuestro mandado de mandar haser çiertas armas en ese dicho Condado; las [que] cunple a nuestro seruiçio que breuemente se acaben; e diz que los ofiçiales que hasen las dichas armas se entremeten en haser otras o en otros negoçios, de manera que en haser las armas quel dicho Machin de Ivarra les ha mandado haser no ponen la diligençia que conviene, de que se nos sigue mucho deseruiçio. Por ende, nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos que vos informeis e sepais por verdad que armas son las que se hasen para nos, e quien son los ofiçiales que tienen cargo de las haser; e a los que hallardes que tienen cargo de las haser, les mandeis que no se entremetan en haser ninguna otra obra hasta aver cunplido e acabado de haser las dichas armas que asi halladeres que han de haser para nos, pagandoles lo que por ellas ouieren de aver segun lo que a esllos estouiere asentado. A los quales mandamos que lo hagan e cunplan asi, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E no hagades ni hagan ende el so la dicha pena. Fecha en la çibdad de Taraçona, a XII de otubre de XCV años.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0259	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149112,8	
Datas:	1491, diciembre, 3. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Comisión al perquisidor Alfonso del Castillo para que dé licencia a Martín Ruiz de Meceta, vecino de Guernica, de rehedificar el muro de la citada localidad con el fin de construir una casa si no se daña con ello a la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alfonso del Castillo, nuestro juez e pesquiridor en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, [...], salud e graçia. Sepades que Martin Ruis de Meçeta, vesino de la villa de Guernica, que es en el dicho nuestro leal Condado e Señorío de Viscaya, nos fizo relaçion por su petiçion desiendo que el tiene un solar de casas junto con el muro de la dicha villa, el qual dicho muro dis que esta caido o casi e que su poco de pared que tiene es muy viejo e esta para se fondir; e en la dicha villa dis que ay muchas casas que salen sobre el muro della; e dis que el querria hedificar casa en el dicho su solar e que, si oviese de armar sobre la pared del muro que agora esta, seria sobre mal çimiento, porque se caheria luego e que por esto querria derrocar del todo la dicha pared del muro quanto toca a su solar e confruenta con el e abrir çimientos e echarlos de nuevo e fazer pared nueva, buena e fixa sobre que podiese bien armar la casa que en el dicho su solar quiere hedificar, lo qual dis que seria e es mucho provecho e utilidad e onrra e adornamiento de la dicha villa villa. Por ende, que nos suplicaba e pidia por merçed le mandasemos dar para ello liçençia e facultad e para que podiese demolir la pared del dicho muro quanto confruenta con su solar, pues que esta vieja e caida e para se fondir, e para que pueda echar los dichos çimientos e sacar e faser buena pared fixa sobre que pueda armar e labrar la dicha casa e hedeçiço o çerca dello le mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rason, e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que fagades llamar sobre lo susodicho la dicha villa de Guernica; e si llamada e oida la dicha villa, fallardes quel dicho hefeçiço que asi quiere haser e hedificar el dicho Martin Ruis de Meçeta no es en perjuisio de la dicha villa e se puede haser de derecho, le dedes liçençia e facultad para rehedificar e reparar el dicho muro e faser el dicho hedeçiço [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a tres dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable. [...].				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BIO260	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,129	
Datas:	1488, enero, 24. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que conozca en el pleito promovido por Martín Sánchez de Larraondo y sus consortes contra Pedro González de Meceta y los suyos, todos vecinos de Guernica, a los que acusan de intentar asesinarlos a pesar de contar con un seguro real.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Comision en forma, a pedimiento de Martin Saes de Larraondo e sus consortes. Don Ferrnando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor de Viscaya, salud e grraçia. Sepades que por parte de Martin Sanches de Larraondo e de Pedro de Larraondo e de Furtuño de Aguirre e de Juan Ruis de Larraondo, vesinos de la villa de Guernica, por si e en nonbre de sus consortes, nos fue fecha relaçon por su petiçon que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentado desiendo que a cavsa que les fue llevantado que auian seido en la muerte de Martin de Gauria, sobre lo qual trabaron pleito en la nuestra Avdiençia e Chançilleria e dis que fueron dados por quitos de la dicha acusaçon e porque ellos se reçelauan de los parientes del dicho muerto, lleuaron una carta de seguro e anparo del presidente e oidores de la nuestra Avdiençia. La qual dicha carta fue pregonada en la dicha villa de Guernica publicamente e con mandamiento del alcalde; e que no enbargante la dicha carta, dis que en un dia del mes de nobienbre del año pasado Pero Gonçales de Meçeta e Juan Peres de Çabala e su fijo Juan Peres, e Juan Peres de Guillis, hermano del que agora es teniente de Viscaya, e su fijo Juan Gonçales e Pedro de Gauria e su hermano Juan e Pedro de Varandica e Pero Martines de Luno, escriuano, e otros muchos, pospuesto el temor de Dios e de nuestra justiça, quebrantaron el dicho nuestro seguro los quisieron matar con lanças e dardos e vallestas e otras armas e ferieron uno dellos. Sobre lo qual dis que ellos se querellaron al alcalde de la dicha villa de Guernica, el qual, (1rº) queriendo faser pesquisa, pusieron sospecha en el; el qual tomo dos acompañados e fue por su pesquisa adelante; e dis que los dichos Pero Gonçales e Juan de Çabala e sus consortes, biendo que no sepodia faser pesquisa en que no fuesen condepnados, interpusieron una apelaçon del dicho alcalde e de sus aconpañados para ante nos, los quales se presentaron en grado de la dicha apelaçon; e nos cometimos la dicha cavsa a vos, el corregidor de Viscaya e a vuestro lugarteniente, e porque vos, el dicho corregidor, no estais en la dicha tierra ni tanpoco el teniente que vos soliades thener en el dicho Condado, presentaron la dicha carta ante un Juan Gonçales, hermano de uno de los delinquentes e pariente de los otros, que esta agora por teniente en la dicha tierra e que comoquiera que por ser parte le han requerido no conosca de la cavsa dis que lo no ha querido faser. Por ende, que nos suplicauan e pedian por merçed lo mandasemos cometer a una persona sin sospecha e mandasemos al dicho teniente Juan Gonçales no conosçiese del dicho negoçio, pues es parte formal, o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos que tomeis en vos el dicho proçeso e vos mismo o quien vuestro poder obiere, que no sea natural del dicho Condado, conoscades del dicho negoçio e lo libreis e determineis segund fallardes por derecho [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Çaragoça, a veinte quatro dias del mes de henero, años del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Vaquiz cauriensis. Iohannes dotor. Andres dotor. Antonius dotor. Yo, Alfonso del Marrmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0261	Signatura:	Archivo Zavala, Olaso, subseccion Zumalabe, 316.10	
Datas:	1509, abril, 21. Trucíos.			
Alcance y contenido.				
Carta de pago otorgada por doña Juana de Trucíos, viuda, a favor de Juan Martínez de Zumalabe, vecino de Valmaseda, por una deuda que la debía su padre.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sepan quantos esta carta de pago e fin e quitamiento vieren como yo, doña Juana de Truçios, muger de Juan Saes de Truçios, que Dios aya, otorgo e conosco que doy e otorgo carta de pago e fin e quitamiento a vos, Juan Martines de Çumalabe, vesino de la villa de Valmaseda, de dos mill e dozientos e sesenta maravedis que bos estabades obligado a me dar e pagar en nonbre de vuestro padre, que Dios aya, los quales dichos maravedis yo de vos reçebi e me doy e otorgo dellos por bien contenta e pagada [...]. Que fue fecha e otorgada en Truçios, a veinte e un dias del mes de abril, año del Señor de mill e quinientos e nueve años. Testigos que fueron presente Gaspar de Truçios e Pero de Truçios e Sancho de Llano e otros. Yo, Martin de la Torre, escriuano de su alteza de la reina doña Juana, nuestra señora, e su notario publico, etçetera, que presente fui en uno con los dichos testigos a todo lo susodicho e de otorgamiento de la dicha doña Juana esta carta escribi e por ende, fiz aqui este mio acostumbrado sig(<i>signo</i>)no en testimonio de verdad. Martin de la Torre, escriuano (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0262	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149112,2	
Datas:	1491, diciembre, 10. Real de la Vega de Granada.			
Alcance y contenido.				
Merced a Juan de Arana de cualquier derecho que los reyes pudiesen tener a los bienes de su padre, Pedro abad de Arana, por tenerlo siendo clérigo de orden sacra.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Merçed de çiertos bienes de su padre. Juan de Arana. XII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por fazer bien e merçed a vos, Juan d'Arana, fijo de Pero abad de Arana, acatando algunos buenos seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna hemienda e renumeraçion dellos, por la presente vos fazemos merçed, graçia e donaçion de todo e qualquier derecho a nos pertenesçiente e a la nuestra camara e fisco a los bienes muebles e raizes del dicho Pero abad, vuestro padre, por razon que vos ovo e procreo en Teresa de Ochanduri, vuestra madre, seyendo su parienta de sangre dentro del quarto grado e el seyendo clerigo de horden sacra, la qual dicha merçed vos fago de los dichos bienes para que sean vuestros propios [...]. (Vlto.) [...]. Dada en el real de la Vega de Granada, a diez de dezienbre, año de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario, etçetera. En las espaldas: en forma, Rodericus doctor.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0263	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 148801,324	
Datas:	1488, enero, [s.d.], Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al escribano Juan Sánchez de Hermosilla para que envíe al consejo el pleito original que trata Juan Martínez de Arbolancha contra María Ibáñez de Bedia y Tristán de Leguizamón, a petición del primero.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que enbien un proçeso, a pedimiento de Juan de Arbolancha. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan Sanches de Ermosilla, nuestro escriuano del juzgado de Viscaya, salud e graçia. Bien sabedes en como pleito se trato ante nos en el nuestro Consejo en grado de su apelacion entre Juan Martines de Arbolancha, vesino de la villa de Bilbao, de la una parte, e doña Maria Ibañes de Uidia e Tristan de Leguiçamo, de la otra; e a suplicaçion del dicho Juan Martines de Arbolancha, nos mandamos dar e dimos una nuestra carta para vos en que vos mandamos que enbiasedes el proçeso del dicho pleito que ante vos paso enteramente oreginalmente ante nos con una persona fiable a costa del dicho Juan de Arbolancha, para lo traer e presentar ante nos. Con la qual dicha nuestra carta diz que por parte del dicho Juan Martines de Arbolancha aveis seido requerido [e] diz que lo no aveis querido faser poniendo a ello vuestras escusas e dilaçiones indeuidas e dada çierta respuesta; e que si asi oviese de pasar, el resçeueria grande agrauio e daño. E nos suplico e pidio por merçed le mandasemos prouer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimolo por vien; por ende, nos vos mandamos que luego que con ella fuerdes requerido, enviéis el proçeso oreginal ante nos a costa del dicho Juan de Arbolancha, pagandovos vuestro justo e deuido salario que por ello ovierdes de aver; e si asi fazer e conplir no lo quisierdes o escusa o dilaçion en ella pusierdes, (Vlto.) mandamos al corregidor de la villa de Valladolid que vos tome el dicho proçeso e lo envíe con una vuenta persona e fiable a costa del dicho Juan de Arbolancha ante nos al nuestro Consejo, [...]. Dada en la çibdad de Çaragoça, (<i>en blanco</i>), dias del mes de henero del año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0264	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149112,	
Datas:	1491, diciembre, 2. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Merced de exención de ejercer cualquier cargo público alguno en la villa de Bilbao durante un año a favor de Juan de Arbolancha.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el conçejo, justiçia, prevoste, fieles, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Bilvao, [...], salud e graçia. Sepades que Juan de Arbolancha, vesino de la dicha villa, no fiso relaçion por su petiçion desiendo que en la dicha villa se acostunbra sacar en cada un año alcaldes, fieles, regidores e diputados; e dis que se teme que le quereis encargar el año venidero del Señor de mil e quatroçientos e noventa e dos años e dende en adelante alguno de los dichos ofiçios; e dis que porquel no se siente sufiçiente para los regir e, aunque lo fuese, dis que estava y esta muy ocupado en otros negoçios conplideros a nuestro seruïçio, a cabsa de lo qual dis que no podiera usar ni exerçer ninguno de los dichos ofiçios. Por ende, que nos suplicaba e pidia por merçed çerca dello le mandasemos proveer mandando a las personas que tienen el cargo de nonbrar e sacar los dichos ofiçiales que non le nonbraren por alcalde, fiel ni regidor ni deputado ni otro ofiçio alguno de la dicha villa, e le fesiemos libre e esento para que agora ni de aqui adelante no fuesen nonbrado en ninguno de los dichos ofiçios o çerca dello le mandasemos proveer lo que la nuestras merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rason; e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que por el dicho año venidero de noventa e dos non nonbraredes ni encarguedes en ofiçio alguno publico de la dicha villa al dicho Iohan de Arbolancha, ni consintades que sea nonbrado ni encargado, por quanto el dicho Iohan de Arbolancha esta ocupado en algunas cosas que nos le man (Vlto.) damos faser conplideras a nuestro seruïçio [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a dos dias del mes de diziembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable. [...]				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0265	Signatura:	Archivo Histórico de la Nobleza,Frías,C.487,D.23-26-5	
Datas:	1505, febrero, 23. Valmaseda.			
Alcance y contenido.				
Testimonio notarial del pleito homenaje de Juan de la Puente, alcaide de la fortaleza de Valmaseda, al Condestable de Castilla, por quien tiene el citado castillo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Conosçida cosa sea a todos los que la presente escritura vieren como yo, Juan de la Puente, digo que por quanto el Condestable, mi señor, por quien yo tengo esta fortaleza, quiere que de nuevo hagamos todos sus alcaides pleito e omenaje por las fortalezas que tenemos por su señoria por una clavsula que en ellos manda poner, e que los dichos pleitos e omenajes pasen por avto de escriuano e testigos e lo firmemos de nuestro nonbres; yo, el dicho Juan de la Puente, digo que hago pleito e omenaje como ome fijodalgo que soy una y dos e tres vezes, segun fuero e costunbre d'España, en manos de vos, Juan de Angulo, ome hijodalgo que de mi le reçebis por esta fortaleza, que la terne e guardare por el dicho Condestable, mi señor, e le acudire con ella cada y quando que me mandare, e hare guerra e paz della por su mandado a todas las personas que me mandare; e que si siendo yo alcaide della Dios dispusiere algo de la vida del dicho Condestable, mi señor, que la terne e guardare e defendere de todas las personas que la quisieren tomar hasta ver a quien el dicho Condestable, mi señor, dexa mandado que la de y entergue e que, savido por su testamento o por otra escritura que haga fee, a quien su señoria dexa mandado que la entergue, so cargo del dicho pleito e omenaje que hago, [a]seguro e prometo como ome hijodalgo que la entergare realmente e con efecto a quien lo dexare mandado, agora el mandamiento este hecho antes deste pleito e omenaje, agora se haga despues, agora sea el mandamiento general para todos sus alcaides sin que yo sea espeçialmente nonbrado en tal mandamiento, agora sea nonbrandome particularmente a mi, que dende agora digo que solamente baste el mandamiento en que diga que manda a sus alcaides generalmente que enterguen las dichas fortalezas a quien dexare mandado. En fee e seguridad de lo qual rogue al presente escriuano que diese esta escritura de pleito e omenaje asi signada con su signo, la qual yo firme de mi nonbre e a los presentes rogue que sean dello testigos. Que fue fecha e otorgada en la villa de Valmaseda, a veinte e tres dias del mes de febrero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. De lo qual fueron testigos, que presentes estaban a ver, otorgar e haser este avto de pleito e omenaje al dicho Juan de la Puente, alcaide de la fortaleza e casa de la Piedra por su señoria e ge la vieron firmar de su propio nonbre, Juan Ortis de Luçerga, cura e clerigo de la villa de Valmaseda, e Pedro de Terreros e Cristobal de Anguno, escriuano, e Juan Machon, vesinos de la dicha villa de Valmaseda, e en uno con el dicho Juan de la Puente firmaron los dichos testigos. Iohan de Luorga (<i>rúbrica</i>). Cristobal de Angulo (<i>rúbrica</i>). Juan de la Puente (<i>rúbrica</i>). Pero de Terreros (<i>rúbrica</i>). Juan Machon (<i>rúbrica</i>). E yo, Rodrigo de Angulo, escriuano del rey e de la reina, nuestros señores, e su notario publico en la su corte y en todos los sus regnos e señorios e escriuano publico del numero de la dicha villa, presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo susodicho e, por ende, fiz aqui este mio acostunbrado signo (<i>signo</i>) Rodrigo de Angulo (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0266	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 148903,57	
Datas:	1489, marzo, [s.d.]. Medina del Campo.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a las justicias de Bilbao para que permitan a los vecinos de la villa de Portugalete contratar libremente en ella.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que entren sus mercaderias seguramente en Bilbao. Vezinos de Portugalete. XXXVI. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el conçejo, alcaldes, preboste, regidores, fieles, diputados, escuderos, fijosdalgo de la villa de Vilbao, salud e graçia. Sepades que Ochoa de Salazar, preboste de la villa de Portugalete, en nonbre del conçejo, alcaldes, regidores, fieles, diputados, escuderos, fijosdalgo de la villa de Portugalete, nos fue fecha relaçion, etçetera, diziendo que la dicha villa, asi por preuillejos como por costunbre vsada e guardada de tienpo inmemorial a esta parte, diz que han estado y estan en posesion de conprar e vender e tratar sus mercadorias e faziendas asi en esa dicha villa como en todo el Condado de Viscaya conprando libremente asi pan como çebada e pescado e otras prouisiones e mercaderias para su proueimiento de la dicha villa; e que de pocos dias a esa parte diz que vosotros aveis tentado e tentais de venden (<i>sic</i>¹) a los vesinos de la dicha villa de Portugalete que no puedan conprar dichas prouisiones en esa (1vº) dicha villa sin que primeramente ayan de demandar liçençia al alcalde e justiçias desa dicha villa, e que por les dar la dicha liçençia les piden e lieuan dineros, e que quando los lieuan sin liçençia, ge lo tomais por descaminado, lo qual diz que es contra derecho e leyes de nuestros reinos e vso e costunbre dese Condado, asi [como] contra los preuillejos que la dicha villa tiene, [y] que los vesinos de la dicha villa de Portugalete dexan a vosotros libremente contratar en la dicha villa; e que si asi oviese de pasar, diz que la dicha villa reçiberia grande agrauio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le proueiesemos de remedio con justiçia, mandandole dar nuestra carta para que de aqui adelante pudiesen entrar libremente en esa dicha villa a conprar sus mercaderias e conprar los mantenimientos que ovieren menester e faser las otras cosas que naturales destos nuestros reinos pueden e deven faser segund sienpre se acostunbro [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos que agora e de aqui adelante dexeis e consintais libremente a los de la dicha villa de Portugalete contratar en esa dicha villa e conprar asi trigo como çebada e todas las otras cosas que quisieren sin demandar para (1vº) ello liçençia [...] Dada en Medina del Canpo, a (<i>en blanco</i>) dias del mes de março, año de I mil CCCCLXXXIX años.				
Notas: ¹ Error por "vedar"				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0267	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149011,22	
Datas:	1490, noviembre, 4. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
A los dezmeros de la iglesia de Santa María de Jemein, que desembarguen los diezmos que están secuestrados en su poder y los entreguen según el convenio que la villa de Marquina ha realizado con Fernando Ibáñez de Ugarte y Martín Ruiz de Barroeta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que se guarde la iguala quel conçejo de Marquina fizo sobre unos diezmos, a pedimento del conçejo de Marquina. XXXVI maravedis. Don Fernando, etçetera, a vos los desmeros de Santa Maria de Ximengain, ques en la merindad de Marquina, salud e graçia. Sepades que Juan Ivañes de Horosco, en nonbre e como procuracor del conçejo e omes buenos de la dicha villa de Marquina e Ferrand Ivañes de Ugarte e de Martin Ruis de Barriota (<i>sic</i>), me fiso relaçion por su petiçion disiendo que pleito se trato entrel dicho conçejo, de la una parte, e los dichos Ferrand Ivañes e Martin Ruis, de la otra, sobre los diesmos de Santa Maria de Ximengain; e por se quitar del pleito e costas, son igualados en çierta forma. Que agora avia tres años poco mas o menos que, a suplicaçion del dicho conçejo, ovimos dado una nuestra carta por la qual mandamos que los dichos diesmos estuviesen en vuestro poder fasta tanto quel dicho pleito fuese fenescido e otra mi carta en contrario oviese. Por ende, me suplicauan e pedian por merçed que les mandase dar mi carta para que les fuese acudido con los dichos diesmos, a cada uno lo que oviese de aver segund la dicha iguala e convenençia lo dispone, o que sobre todo ello le proueyese como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo, e vista la dicha iguala e convenençia que entre las dichas partes fue fecha, fue acordado que deuia mandar e dar esta mi carta en la dicha rason. E yo touelo por bien, porque vos mando que veades la dicha (<i>Vlto.</i>) iguala e convenençia que entre el dicho conçejo e omes buenos e los susodichos fue fecha, e la guardeis e cunplais e fagais guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene; e en guardandola e cunpliendola, athento el thenor e forma della, les acudades con los dichos diesmos, asi con los que en vuestro poder estouieren secrestados fasta aqui como de aqui adelante, ca yo, por la presente, a pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes, alço el dicho secresto; e los unos ni los otros, etçetera. Dada en Cordoua, a quatro dias de novienbre de noventa años. Yo, el rey. Yo, Fernan Aluares de Toledo, etçetera. Don Alvaro. Ihoannes doctor. Andres doctor. Didacus doctor. Lo qual vos mandamos que se faga e cunpla sin perjuisio de nuestro derecho.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0268	Signatura:	Archivo General de Indias,Indiferente,1092, N13		
Datas:	1520, abril, 12. Bilbao.				
Alcance y contenido.					
Misiva del capitán Basurto a Carlos I informándole haber reclutado en Vizcaya los trescientos hombres que le encargó.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original		1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Vista. Sacra Çesarea catolica magestad. Basurto, su basallo e capitan, despues de umilmente besadas las reales manos de su sacra magestad por la merçed que me ha hecho en averme reçibido para su real serbiçio de su catolica magestad, digo que vuestra sacra magestad primero me escribio que para en prinçipio de mayo deste mes primero que biene tubiese hechos mis trezientos onbres onbres de mi capitania; e despues, por otra su carta, su sacra magestad me mando que los hiziese luego, lo mas presto que pudiese, no esperando a prinçipio del mes de mayo y quel pagador seria luego conmigo. Yo, señor, conforme a lo que vuestra sacra magestad me ha mandado, tengo hecho mis trezientos onbres de mi capitania, que no espero otra cosa saluo la paga e aquella venida. Yo estoy presto para ir con mi gente a donde vuestra sacra magestad me mandare y la gente sera tal como su catolica magestad se agradara, porque ha de ser toda biscaina, que no puede ser que sea saluo muy buena e dispuesta gente y buenos idalgos y leales serbidores de vuestra sacra magestad. E con tanto, esperando lo que por su catolica magestad me fuere mandado, çeso. De Viluao, a dose dias del mes de abril de quinientos e beinte años. El humil e leal basallo de su sacra çesarea e catolica magestad e su capitan Basurto (<i>rúbrica</i>). (Cruz). A la sacra, çesarea e catolica magestad.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0269	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149103,130	
Datas:	1491, marzo, 18. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Ejecutoria favorable a Pedro de Urresti, vizcaino, en su pleito contra Martín dl Castillo, Juan de Ibarra y Juan Guillen sobre la restitución de una nave que le robaron, con pago de los daños y costas que tuvo por ello.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Executoria. Pedro de Urresti. XII. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria, [...] e a vos, el liçençiado Christoual de Toro, el qual nos fazemos nuestro jeuz mero executor, [...], salud e graçia. Sepades que pleito se trato ante nos, en el nuestro Consejo e ante los oidores de la nuestra Audiencia, entre Pedro de Urreste, de la una parte, e Martin del Castillo e Juanot de Ibarra e Juan Guillen con su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon que por el dicho Pedro de Urreste, vizcaino, fue presentada en el nuestro Consejo una su petiçion de demanda en que dixo quel se querellaua antellos del dicho Martin del Castillo e Joanot de Ibarra e Juan Guillen e, querellandose, dizia quel año que paso de mill e quatroçientos e ochenta e siete años, al tienpo que nos ganamos la çibdad de Malaga, el estaua en la costa de la dicha çibdad en nuestro seruicio con una nao llamada San Cristoual, de fasta çiento e setenta toneles, e que por mandamiento nuestro avian seido cargada en la dicha su nao hasta seteçientos moros e moras para que las el llevase en la dicha su nao hasta do dizen Las Trafias, que eran çerca de Librixa, para que alli los el entregase a quien nos mandasemos; e que comoquier que en el puerto de la dicha çibdad el avia partido mas tarde que otro navio de la flota por defecto de batel e quel diz que, aunque avia partido tarde, los paso mas de dos leguas adelante de las dichas Trafias con los dichos moros, por la canal de Seuilla (1vº) por nos servir; a causa de lo qual la dicha su nao estouo para se perder e que encallo; e que a la sazón ivan en la dicha su nao los dichos Martin del Castillo e Juanoto e Juan Guillen, los quales diz que se conformaron e fizieron liga e monipudio contra el e que le enemistaron con toda la conpañia que en la dicha nao traia, e que de fecho e por su propia abtoridad dellos le avian prendido e que, así preso, nos ovieron escrito informandonos falsamente diziendo que avia puesto por obra de se ir con los dichos moros, a cuya causa nos ovimos mandado prendelle; e que por sus dichos e dipusiçiones el estouo preso en poder del conde de Çifuentes e le avia tenido preso seis meses, no siendo el en culpa de nada e estando inoçente de todo. E con relacion no verdadera avian procurado de aver la meitad de la dicha naho e, estando el preso, ellos en si la avian rematado en çiento e sesenta e çinco mill maravedis, valiendo como valia con sus aparejos mas de quatroçientas mill maravedis e le avian enbiado la naho e fizieron dello lo que quisieron; e que por aver partiçipado en el dicho des (sic) e fraude e engaño e liga e monipodio todos tres e cada uno dellos insolidun eran obligados a le tornar e restituir la dicha su naho con todos sus aparejos e fletes que fasta entonçes le podian ser estimados e estimaua en dos mill ducados, lo qual todo pidia e pidio segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su demanda se contiente; por donde pidia, sin embargo de la dicha merçed por nos a ellos hecha, condenasemos a los susodichos en lo por el pedido. De la qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a la [otra] parte, e por Martin Ruis de Monsaraz, en nonbre de los susodichos Martin del Castillo e Juanot de Ibarra e de Juan Guillen fue replicado por otra su petiçion en que dixo que, aviendo por repetida la dicha demanda por el dicho Pedro de Urreste contra las dichas sus partes interpuestas, dezia que la dicha demanda [...] e la relacion della no [era] verdadera,[...] por donde pidia le absoluiesen de todo lo susodicho, (2rº) segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su respuesta contenía. E estando en este estado el dicho pleito nos lo ovimos cometido por una nuestra carta de comision al presidente e oidores de la nuestra Audiencia e Chançilleria; ante los quales, por el dicho Pedro de Urreste fue presentada una petiçion en que dixo quel avia tratado çierto pleito ante nos, en el dicho Consejo, contra Juanto de Ibarra e Martin del Castillo e Juan Guillen sobre las causas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas; el qual dicho pleito por nos le avia seido cometido en el estado en que estaua, segund paresçia por la dicha nuestra carta de				

comision de que ante ellos hazia presentacion juntamente con el dicho proçeso. Por ende, que en la mejor forma e manera que devia de derecho, se presentaua en la dicha Audiencia en grado de la dicha remision.

De la qual dicha petiçion de presentacion por el dicho nuestro presidente e oidores fue mandado dar traslado a la parte de los susodichos Martin de Castillo e Juanot de Ibarra e Juan Guillen. A la qual, por otra su petiçion, fue respondido en que dixeron que la dicha demanda puesta por el dicho Pedro de Urreste, parte contraria, alegando mas conplidamente de su derecho e afirmandose en la constituçion que ante los del nuestro Consejo fizieron, dezian que ellos no eran obligados a conplir cosa alguna de lo en contrario pedida por las razones siguientes: por lo que dicho e alegado tenian, en lo qual se afirmaron. [...]. porque sobre lo mismo avian seido dadas sentençias contra el dicho Pedro de Urreste e que avian seido e eran pasadas en cosa judgada, por donde la dicha naho avia seido vendida en publica almoneda por nuestro mandado, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contiene.

E por amas partes fueron dichas e alegadas ante los nuestro presidente e oidores e ovieron el dicho [pleito] por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentençia en que resçibieron a amas las dichas partes a la prueba e les dieron a amas las dichas partes termino e plazo para fazer sus provanças e las troxesen e presentasen antellos. En [e] qual dicho termino por amas las dichas partes fueron traídas sus provanças e las presentaron antel dicho nuestro presidente e oidores e [fue dado] por concluso (2vº) e dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia en que dixeron que fallauan quel dicho Pedro de Urreste provo bien e conplidamente su demanda puesta contra los susodichos e dauan su intinçion por bien provada e que los dichos Juanote e sus consortes no avian provado sus esebçiones e defensiones e dauan su intinçion por no provada. Por ende, que deuiian condenar e condenauan a los dichos Juanot e Juan Guillen e Martin del Castillo e a cada uno dellos a que del dia que fuesen requeridos con la carta esecutoria de esta su sentençia fasta sesenta dias primeros siguientes restituyesen e entregasen al dicho Pedro de Urreste la dicha nao llamada San Christoual con sus xarçias e aparejos tal e tan buena como estaua al tienpo que le fue tomada al dicho Pedro de Urreste por los susodichos, o por ella dozientas y treinta mill maravedis, con los fletes e rentas que avian rentado e podido rentar desdel dia que le tomaron la dicha nao con los daños que resçibio por la prision, en los quales los condenava[n] e estimavan en veinte e çinco mill maravedis cada año, los quales mandauan que le diesen fasta que realmente e con efecto ge la restituyesen e las dichas dozientas e treinta mill maravedis por ella, con tanto que a una paga de todo lo susodicho [qu]e por qualquier de los susodichos le sea fecho, sea contento; e mandauan al dicho Pedro de Urreste que qualquier de los sobredichos que le pagare insolidum la dicha quantia, o mas de la terçia parte, que le çeda sus açiones contra los otros por las dos terçia partes e por lo que demas de la terçia parte oviere pagado.

E porque los dichos Juanote e Juan Guillen e Martin del Castillo letegaran mal, condeanuanlos en las costas derechas fechas por el dicho Pedro de Urreste en este pleito, la tasaçion de las quales reseruauan en si; e que por su sentençia difinitiva judgando asi lo pronunçiau[n] e mandauan en sus escritos e por ellos. E asi mismo, que alçauan al dicho Pedro de Urreste el deuiedo que le fue puesto que no entrase en la mar e mandauan que pudiese andar e entrar en la mar libremente sin caer en pena alguna.

De la qual, por parte de los dichos Martin del Castillo e Juanote de Ibarra e Juan Guillen fue suplicado en grado de reuista e dieron e alegaron çiertos agrauios contra la dicha sentençia. E asi mismo, fue mandado dar traslado a la parte e por el la fue replicado e dichas e alegadas otras çiertas razones fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros presidente e oidores fue auido (3rº) el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentençia en que dixeron que deuiian reçeibir e reçibian a la parte de los dichos Juanote de Ibarra e Martin del Castillo e Juan Guillen a prueua de lo por ellos alegado [...] y mandauan a la parte del dicho Juanoto de Ibarra e Martin del Castillo e Juan Guillen que provasen lo por ellos alegado o tanta parte dello que bastase para fundar su intençion, so pena de diez mill maravedis para los estrados reales, [...] e les mandauan que dentro del dicho termino se obligasen e diesen fiadores legos, llanos e abonados que pagarian la dicha pena si en ella cayesen e que si no diesen los dichos fiadores, avrian el dicho termino por denegado [...].

E estando en este estado nos, por algunas cabsas e razones que a ello nos movian, mandamos traer el proçeso del dicho pleito ante los del nuestro Consejo. El qual traído antellos, fue dado e asignado mas termino al dicho Martin del Castillo e a los susodichos para fazer sus provanças. Los quales, dentro del dicho termino, fizieron sus provanças e las traxeron e presentaron ante los del nuestro Consejo e fueron dichas e alegadas otras çiertas razones fasta tanto que concluyeron.

E por los del nuestro Consejo fue auido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentençia en que dixeron que fallauan que la sentençia dada e pronunçiada en este dicho punto por algunos de los oidores de la nuestra audiencia en esta presente cabsa era de emendar; (3vº) e para la enmendar, que la deuiian reuocar e reuocauanla e faziendo lo que de derecho deuiian, fazer fallauan que deuiian condenar e condenauan a los dichos

Martin del Castillo e Juanoto de Ibarra e Juan Guillen e a cada uno dellos en la meitad de la dicha nao e de los fletes, en todo aquello en que fue estimado e moderado por los dichos nuestros oidores, que montaua la meitad de la dicha nao çiento e quinze mill maravedis; e la meitad de los dichos fletes, doze mill e quinientos maravedis en cada un año fasta que realmente sea pagado el dicho Pedro de Urreste, con tanto que con una paga de lo susodicho que por qualquier de los susodichos le sea fecha sea contento. E mandauan al dicho Pedro de Urreste que qualquier de los susodichos que le pagare insolidun la dicha quantia o mas la terçia parte que le çeda sus açiones contra los otros por las dos terçias partes o por lo que demas de la terçia parte viniere pagando.

E otrosi, que deuián condenar e condenauan en las costas de ambas instançias a los dichos Juanot de Ibarra e Martin del Castillo e Juan Guillen, la tasaçion de las quales reseruauan en si. E en quanto tocava a los dineros e pertrechos e otras cosas quel dicho Martin del Castillo se falla que tomo de la dicha naho del dicho Pedro de Urresti e otrosi, en quanto tocava a los que llevaron el teniente Valderrama e alguazil e escriuano de remate de la dicha naho, mandauan al liçençiado Andres Calderon, alcalde de la nuestra casa e corte, que averigue quanto fue, llamadas e oidas las partes, sin figura de juizio, e lo fiziese tornar e restituir al dicho Pedro de Urresti.

E en quanto tocava a la otra meitad de la dicha naho e fletes e aparejos, reseruauan su derecho a saluo al dicho Pedro de Urresti contra el dicho Martin de Ocariz e contra sus bienes para que lo prosiga e demande ante quien e como con derecho deuiere, como e quando entendiere que le cunplia. E asimismo reseruauan su derecho a saluo al dicho Martin del Castillo e Juan Guillen contra los dichos Martin de Ocariz e Juanoto de Ivarra, que lleuaron la dicha nao, para que ge lo pidiesen e demandasen, si quisiesen e entendiesen que les cunplia.

E otrosi, que deuián alçar e alçaron el destierro que al dicho Pedro de Urresti estaua puesto para que no entrase ni navegase en la mar dentro de çierto termino e que dauan por libre e quito a qualesquier fiadores que dellos touiesen dados; e que por su sentençia definitiua asi lo pronunçiauán e mandauan en sus escritos e por ellos.

Despues de lo qual por los del nuestro Consejo fueron tasadas las costas con juramento de la parte en veinte e un mill e seisçientos maravedis. E por parte del dicho Pedro de Urresti nos fue suplicado e pedido por merçed que le mandasemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentençias dadas por los (4rº) del nuestro Consejo o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, e a vos, el dicho liçençiado Christoual de Toro, que veades la dicha sentençia que por los del nuestro Consejo fue dada, que suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e esecutedes [...].

(4vº) [...] Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a diez e ocho dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Don Aluaro. Joannes licenciatus de camara hispalensis. Johannes doctor. Anton doctor. Filipus doctor.

Yo, Luis del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0270	Signatura:	A.G.S. R.G.S. 149112,9	
Datas:	1491, diciembre, 15. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Carta de espera de pago de deudas por seis meses a favor de Sancho de Basaldúa, vecino de Plencia.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Espera. Sancho de Vasadu. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los del nuestro Consejo, oidores de la nuestra Abdiçencia, [...] e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Biscaya e de la villa de Plasençia [...], salud e graçia. Sepades que Sancho de Vasaldua, vesino de la dicha villa de Plasençia, ques en el dicho nuestro Condado de Biscaya, nos hiso relaçion por su petiçion disiendo quel deue e es obligado a dar e pagar a çiertos plasos ya pasados o que se cunplen presto a las presonas que adelante seran nonbradas las contias de maravedis siguientes, en esta guisa: A Martin de Çamudio, mercader, vesino de la dicha villa de Plasençia, siete mill maravedis. E a Martin de Ibarra, vesino de la dicha villa, sieteçientos maravedis. E a Ochoa de Çurbano, vesino de la dicha villa, dos mill e çient maravedis. E a Domingo de Menchaca, vesino de la dicha villa, mill maravedis. E a Ochoa de Lango, vesino de la anteiglesia (1vº) de Gorlis, dos mill e sieteçientos maravedis. Que son por todos dies e ocho mill e quinientos maravedis; e que a cabsa de los gastos que cada un año ha hecho e fase en nuestro seruicio en esta guerra de los moros, [...] e por otro pedidos que en su fasienda se le han recresçido el dis que esta al presente tan adebdado e alcançado que si oviese de pagar los dichos maravedis a los plasos a que esta obligado le seria nesçesario vender para ello mucha parte de sus bienes raises de que se sostiene e que, aquellos vendidos, resçebiria grand perdida e daño en ellos e quedaria del todo perdido. E nos suplico e pidio por merçed que por quanto los dichos acreedores de suso nonbrados e cada uno dellos son onbres ricos e abonados e tales que les pueden bien esperar por los dichos maravedis, les mandasemos dar algund tienpo despera en quel buenamente ge los pudiese pagar sin tanto daño e perdida de su fasienda o que sobrello le mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual nos mandamos aver çierta informaçion; la qual auida e vista, porque por ella se fallo el dicho Sancho de Vasaldua estar al presente alcançado e adebdado por los gastos que cada un año ha fecho e fase en nuestro seruicio en esta dicha guerra, en tal manera que si los dichos maravedis oviese de pagar a los plasos a que esta obligado avria por ellos de vender mucha parte de sus bienes raises que de que se sostiene e resçebiria en ello grand perdida e daño, e los dichos acreedores de suso nonbrados e declarados e cada uno dellos ser onbres abonados e contiosos e tales que les pueden bien esperar por los dichos maravedis que asi les deue al tienpo que por nos le fuera dado despera sin perdida e daño de su fasienda, fue acordado que le deuamos mandar dar seis meses despera para (2rº) en que pudiese pagar los dichos maravedis a los dichos acreedores e esta nuestra carta en la dicha rason. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que dando el dicho Sancho de Vasaldua fianças llanas e abonadas que cunpliendo el dicho tienpo de seis meses primeros siguientes, el qual comiençe e corra desde oy día de la fecha desta nuestra carta en adelante, fasta ser conplido, no fagades ni mandedes faser entrega ni execuçion alguna por los dichos maravedis de suso declarados ni por alguna cosa ni aprte dellos [...]. Dada en Cordoua, a XV de diciembre de XCI años. Don Aluaro. Iohannes dotor. Andres dotor. Filipus dotor. Ferrandus liçençiatu. Petrus dotor. Yo, Luis del Castillo, etçetera.				

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0271	Signatura:	Archivo General de Indias,Patronato,259,R2		
Datas:	[1518/19], abril, 11. Lequeitio.				
Alcance y contenido.					
Misiva de [Nicolás ?] de Artieta a Carlos I informándole de la partida de la flota para La Coruña y del envío de armas y pólvora a Fuenterrabía.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Vista. Muy alto e muy poderoso señor. Porque por vuestra magestad me esta mandado que luego, en partiendo la armada, despachase un correo con la nueba de su partida, ansi acorde de despachar a este correo por las postas, por hazer saber a vuestra magestad de como ya todas las naos que han de ir desta costa an echo bela e son partidas, aunque creo que por ser los tienpos no muy buenos, no deben de ser muy lexsos desta costa pero a lo menos ellas son partidas, eçepdo dos naos de cada treinta toneles nuebas, las quales, mediante Dios, yo trabajare que sean a la bela el domingo primero que viene, que sera a quinze deste mes, porque por hazer partir a estos con brebedad y tambien por hazer llebar alguna cantidad de artilleria e de xarçia e de armas yo me quedo aca, porque alla, en La Coruña, no se hallarian por dineros e aca no ha abido lugar para proveer en ello por la priesa e porque el dinero bino muy tarde para poder proveer de semejantes cosas. La artilleria que estaba en San Sebastian y la polbora que me dieron he imbiado a Fuenterrabia y la he entregado al mayordomo. Otra cosa no ay que de aca pueda a vuestra magestad azer saber, cuya vida [e] real estado nuestro Señor guarde e prospere como por vuestra magestad es deseado. De Lequetio, a onze de abril. De vuestra magestad criado e seruidor, que sus reales pies e manos besa, Artieta (<i>rúbrica</i>). (Vlto). A su magestad del capitan Artieta. XI de abril. (Cruz). Al muy alto e muy poderoso señor, el rey, nuestro señor.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0272	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149003,338	
Datas:	1490, marzo, 23. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Seguro a María Ibáñez de Irargui, vecina de Lequetio, por las amenazas vertidas contra ella, su hijos, criados y bienes por los hijos de Nicolás Ibáñez de Arteita, con quien convivió cierto tiempo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Fotocopia digitalitada	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias e jueses qualesquier asi del nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e de la villa de Lequetio [...], salud e graçia. Sepades de Maria Ivañes de Irargui, vesina de la dicha villa de Letio (<i>sic</i>¹) nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que a cabsa que ella estuuu çierto tienpo en conpañia de Niculas Ivañes d'Arteita, vesino de la dicha villa de Lequetio, seyendo el e ella solteros, dis quel bachiller Juan Nicolas d'Arteita e Iñigo Martines de Arteita e Françisco de Arteita e Maria Juan de Meçeta e Catalina de Arteita e Avria de Çeranga, fijos e hijas del dicho Nicolas de Ivannes, la han amenazado e amenazan desiendo que la han de ferir e matar e faser algunos otros males o daños en su persona o bienes o de Chedresa, su fijo, o de sus criados; e dis que por esta cabsa se teme e reçela de los susodichos fijos e hijas del dicho Niculas Yvañes o de sus omes o criados o parientes o de otras personas que por ellos han de faser que le faran e mandaran faser a ella o al dicho su fijo o a los dichos sus criados e criadas algunos males e daños o desaguisados algunos en sus personas o en sus bienes, injusta e no deuidamente, en lo qual, si asi pasase, dis que ella reçibiria muy grande agrauio e daño. Por ende, que nos suplicaaua e pedia por merçed çerca dello con remedio de justiçia la mandasemos proueer, mandandola tomar a ella e al dicho su fijo e criados e criadas e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real para que no le fuese ni sea fecho ningund mal nin daño [...]. E nos tovimoslo por bien e por esta nuestra carta tomamos e reçibimos so nuestro seguro e anparo e defendimiento real a la dicha Maria Ivañes e al dicho Chadriesa, su fijo, e a sus bienes e a sus criados e criadas e parientes e amigos que ante vos, las dichas nuestras justiçias, por sus nonbres seran declarados; e los aseguramos de los dichos bachiller Juan Nicolas de Arteita e Iñigo Martines de Arteita, e Françisco de Arteita e Maria Juan de Meçeta e Catalina de Arteita e de Auria de Çeranga, fijos e hijas del dicho Niculas Ivañes de Arteita, e de cada uno dellos e de sus parientes e criados e de otras (<i>Vlto.</i>) qualesquier personas que por ellos han de faser, que asi mismo ante vos, las dichas nuestras justiçias, por sus nonbres seran declarados, de quien dixeren que se temen e reçelan, para que los no fieran ni maten ni lisien ni los prendan ni les tomen nin ocupen sus bienes e fasienda ni cosa alguna de los suyo [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e tres dias del mes de março del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Alonso de Quintanilla. Gundisaluus liçençiatus.				
Notas: ¹ Por "Lequeitio".				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0273	Signatura:	Archivo General de Indias, Indiferente, 418,L.3,F.215V-216R	
Datas:	1512, enero, 21. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Albalá de Fernando V al doctor Matienzo relativo al dinero que tocaba a los miembros de la expedición de Juan de la Cosa, entre ellos Juan de Pando, vecino de Portugalete.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
El rey. Doctor Matienço, nuestro thesorero de la Casa de la Contrataçion de las Indias desa villa. Frey Antonio Riquel, nuestro limosnero, nos fizo relaçion de como estando en esa çiudad le dexistes que en unas cuentas de Gonçalo Gomez, raçionero en la santa iglesia de Sevilla, que fue vuestro ofiçial, hallastes como el era a cargo al armada de Juan de la Cosa, defunto, que hizo el postrer viaje que fue a descubrir, sesenta y tres mill y quinientos y veinte y quatro maravedis, los quales creiades que eran de las personas que fueron con el dicho Juan de la Cosa en el dicho viaje a descubrir, que fallesçieron alla, y quel dicho Gonçalo Gomez reçibio lo que les cupo de la armada a estos defuntos como depositario; y que persona alguna no a venido hasta agora a se mostrar heredero o parte, a demandar por estos defuntos estos dineros ni parte dellos sino los herederos de Juan de Pando, vesino de Portugalete, que an demandando quinze mill maravedis y que a estos teneis dada forma como se paguen de los bienes del dicho Gonçalo Gomez; y quel dicho Gonçalo Gomez y sus bienes quedarian deviendo quarenta y ocho mill y quinientos y veinte y quatro maravedis [...]. (216rº) [...]. Fecha en Burgos, a veinte y uno de enero de quinientos y doze años. Yo, el rey. Por mandado de su alteza, Lope Conchillos. Señalada del obispo de Palençia.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0274	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149112,250		
Datas:	[1491, diciembre].				
Alcance y contenido.					
Seguro a favor de Rodrigo de Sopena, vecino de Sopena.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.	Incompleto.				
Texto:					
(Cruz). Seguro en forma a pedimiento de Rodrigo de Sopena. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Abdiencia [...] e a todos los corregidores, juezes e alcaldes e otras justicias e oficiales qualesquier asi de la valle de Sopena como de todas las otras çibdades, villas y logres [...], salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Sopena, vezino del dicho valle, nos fizo relacion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, deziendo quel se theme y reçela de algunas personas, asi del dicho valle como de fuera della, que ante vos, las dichas justicias, entiende nonbrar e declarar por sus nonbres, le feriran o mataran o lisiaran o le haran o mandaran haser otro mal e dapño o desaguizado alguno en su persona y bienes contra rason e derecho como no devan; en lo qual, si asi pasase, el dis que resçebiria grand agrauio e dapño. Supliconos le mandasemos proueer de remedio con justicia (1vº) mandandole tomar so nuestra guarda e seguro e anparo o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien e mandamosle dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos sobre la dicha rason e por la presente tomamos y resçebimos al dicho Rodrigo de Sopena so nuestra guarda e seguro e anparo e real defendimiento [...]. (2vº) Seguro de Rodrigo de Sopena, vezino del valle de Sopena, para que entre en el dicho lugar e no faga mal ni dapño a persona alguna, so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes y no diga ni haga lo susodicho. Cautorio en el dicho nonbre.					
Transcriptor: JEF.					

Número.	BI0275	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,129	
Datas:	1488, enero, 24. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que conozca en el pleito promovido por Martín Sánchez de Larraondo y sus consortes contra Pedro González de Meceta y los suyos, todos vecinos de Guernica, a los que acusan de intentar asesinarlos a pesar de contar con un seguro real.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Comision en forma, a pedimiento de Martin Saes de Larraondo e sus consortes. Don Ferrnando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor de Viscaya, salud e grraçia. Sepades que por parte de Martin Sanches de Larraondo e de Pedro de Larraondo e de Furtuño de Aguirre e de Juan Ruis de Larraondo, vesinos de la villa de Guernica, por si e en nonbre de sus consortes, nos fue fecha relaçon por su petiçon que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentado desiendo que a cavsa que les fue llevantado que auian seido en la muerte de Martin de Gauria, sobre lo qual trabaron pleito en la nuestra Avdiençia e Chançilleria e dis que fueron dados por quitos de la dicha acusaçon e porque ellos se reçelauan de los parientes del dicho muerto, lleuaron una carta de seguro e anparo del presidente e oidores de la nuestra Avdiençia. La qual dicha carta fue pregonada en la dicha villa de Guernica publicamente e con mandamiento del alcalde; e que no enbargante la dicha carta, dis que en un dia del mes de nobienbre del año pasado Pero Gonçales de Meçeta e Juan Peres de Çabala e su fijo Juan Peres, e Juan Peres de Guillis, hermano del que agora es teniente de Viscaya, e su fijo Juan Gonçales e Pedro de Gauria e su hermano Juan e Pedro de Varandica e Pero Martines de Luno, escriuano, e otros muchos, pospuesto el temor de Dios e de nuestra justiça, quebrantaron el dicho nuestro seguro los quisieron matar con lanças e dardos e vallestas e otras armas e ferieron uno dellos. Sobre lo qual dis que ellos se querellaron al alcalde de la dicha villa de Guernica, el qual, (1rº) queriendo faser pesquisa, pusieron sospecha en el; el qual tomo dos acompañados e fue por su pesquisa adelante; e dis que los dichos Pero Gonçales e Juan de Çabala e sus consortes, biendo que no sepodia faser pesquisa en que no fuesen condepnados, interpusieron una apelaçon del dicho alcalde e de sus aconpañados para ante nos, los quales se presentaron en grado de la dicha apelaçon; e nos cometimos la dicha cavsa a vos, el corregidor de Viscaya e a vuestro lugarteniente, e porque vos, el dicho corregidor, no estais en la dicha tierra ni tanpoco el teniente que vos soliades thener en el dicho Condado, presentaron la dicha carta ante un Juan Gonçales, hermano de uno de los delinquentes e pariente de los otros, que esta agora por teniente en la dicha tierra e que comoquiera que por ser parte le han requerido no conosca de la cavsa dis que lo no ha querido faser. Por ende, que nos suplicauan e pedian por merçed lo mandasemos cometer a una persona sin sospecha e mandasemos al dicho teniente Juan Gonçales no conosçiese del dicho negoçio, pues es parte formal, o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos que tomeis en vos el dicho proçeso e vos mismo o quien vuestro poder obiere, que no sea natural del dicho Condado, conoscades del dicho negoçio e lo libreis e determineis segund fallardes por derecho [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Çaragoça, a veinte quatro dias del mes de henero, años del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Vaquiz cauriensis. Iohannes dotor. Andres dotor. Antonius dotor. Yo, Alfonso del Marrmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0276	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149112,12	
Datas:	1491, diciembre, 13. Burgos.			
Alcance y contenido.				
A petición de la Junta de Alava, comisión a Alonso del Castillo, pesquisidor de Vizcaya, para que informe de los reparos que son necesarios en el camino que une Orduña con Bilbao e informe como se prodrían financiar las obras de reparación.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Incompleto.			
Texto:				
XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alonso del Castillo, nuestro juez e pesquisidor en el nuestro noble e leal Condado de Vizcaya, [...], salud e graçia. Sepades que por parte de la Junta, diputados alcaldes e procuradores de las hermandades de la Prouinçia de Bitoria e Alaba e Ayala con sus aderentes nos fue fecha relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada deziendo que en las dichas prouinçias estan çiertas calçadas e puentes en el nuestro camino real que va desde la çibdad de Orduña a la villa de Bilvao e a otros puertos de la mar del nuestro Condado de Vizcaya, por donde diz que pasan todas las mercaderias que de los dichos puertos vienen a estos nuestros reinos; e que muchas cargas e mulaterias que van e vienen por el dicho camino real pasan a Castilla e a otras partes e que es uno de los pasos e caminos mas prinçipales destos nuestros reinos; e que las dichas puentes e calçadas estan muy malas e destruidas e caidas e derrocadas, e que no se pueden pasar ni caminar sino a muy grant peligro, asi de las personas como de las azemilas e bestias que por ellas pasan, en espeçial viniendo cargadas; e que si no se labran ni reparan de aqui adelante, no se podra pasar ni caminar, de lo qual diz que se nos seguiria deseruiçio e estos nuestros reinos resçibirian grand daño e se encaresçerian las mercaderias e mantenimientos que de los dichos puertos vienen e se seguirian otros muchos dapños; e que es nesçesario, para los evitar, que las dichas puentes e calçadas se hedefiquen e reparen e tornen a fazer e reparar, e que para lo asi hazer son nesçesarios bien çiento e çinquenta mill maravedis poco mas o menos, segund diz que dizen maestros e canteros e ofiçiales del dicho ofiçio que lo han visto; e que, pues lo susodicho era cosa tan nesçesaria e convenible a nuestro seruicio e al bien comun de la republica de nuestros reinos, suplicaronnos e pedieronnos por merçed que les mandasemos dar liçençia (1vº) e facultad para que entre si nonbrasen dos buenas personas de la dicha Prouinçia, para que aquellas, sobre juramento que primeramente heziesen, se informasen de maestros e canteros e ofiçiales del dicho ofiçio de la quantia que fuese menester para el edefiçio e reparo de las dichas puentes e calçadas, e que aquello pudiesen echar e repartir por los caminantes que pasasen e caminasen por las dichas puentes e calçadas, segund se acostunbra echar e repartir en semejantes pontajes e pasasen; e asimismo, les diesemos liçençia e facultad para que aquello se pudiese coger libremente para lo susodicho o les mandasemos proueer en otra manera, como nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado de vos encomendar e cometer lo susodicho; e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, e mandamos que vos informedes e sepades la verdad por quantas partes pudieredes que caminos e puentes e calçadas son las suso contenidas, e en que lugares e que reparo han menester; e otrosi, con que suma de maravedis se podria hazer el dicho reparo, declarando las dichas puentes e calçadas e caminos donde son e la distançia e lexura e cantidad de los que han menester el dicho reparo; e asi mesmo, en que cosas se podria mas tolerablemente e mas sin dapño echar inpusiçion para las adovar e reparar, e por que tienpo podria aquella durar para sacarse lo que asi fuese menester para el dicho gasto; e otrosi, vos informedes que lugares ay en aquella comarca que resçiben provecho de los caminantes e se aprovenchar e suelen usar de las dichas calçadas e puentes e caminos, e que vezinos puede aver en cada uno dellos para que ayan de contribuir en los gastos dello; e que quantias de maravedis dellos se deven echar e repartir a los tales lugares, e si avra otra cosa o se podra prouer por otra manera mas prouechosa o a menos cargos e fatiga de los caminantes e pueblos para se adovados e reparados los dichos caminos e puentes e calçadas e pasos sin averse de inponer la dicha sisa e inpusiçion pedida por la dicha Junta. E fecha e reçevida la dicha informaçion [...] la				

enbiedes con vuestro paresçer antel nuestro condestable e los del nuestro Consejo que con el estan e residen; porque por ellos vista, mandemos proueer çerca dello lo que justiçia sea e a nuestro seruicio cunpla [...].

Dada en la noble çibdad de Burgos, a treze dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

El condestable.

[...].

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0277	Signatura:	Archivo General de Indias, Indiferente, 418,L.1,F.171V-172V	
Datas:	1505, agosto, 11. Segovia.			
Alcance y contenido.				
Albalá de Fernando V a la Casa de Contratación de Sevilla informando de la elección de Martín Sánchez de Zamudio, vecino de Bilbao, como comisionado real en Vizcaya para la compra de barcos y mantenimientos que se enviarán a América.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
El rey. Mis ofiçiales de la Casa de la Contrataçion de las Indias que reside en la çibdad de Seuilla. Vi vuestra letra, la fecha primero de agosto deste año, [...]. A lo que dezis que en Vizcaya es menester una persona que tenga cargo de comprar los navios e otras cosas que seran nesçesarias proveerse de alli para esta negoçiaçion, pareçeme que es bien; e yo escrivo a Martin Sanches de Çamudio, vezino de Bilbao, para (172rº) (<i>Cruz</i>) que tenga cargo de todo lo que alli fuere menester, como vereis por mi letra que vos enbio dirigida [a] el, todo lo que alli fuere menester comprar e negoçiar e enbiad mi carta, que persona es que lo sabra bien haser. [...]. (172vº) [...]. Fecho de Segouia, honze dias de agosto de quinientos e çinco años. Yo, el rey. Secretario, Gaspar de Grizio.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BI0278	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,111	
Datas:	1490, julio, 5. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Emplazatoria a Juan Ortiz de Fagaza, Martín Sánchez de Larraondo y demás miembros del linaje oñacino para que se presenten en el Consejo a argumentar lo que creyesen conveniente contra la alegación presentada por los gamboinos a la provisión por ellos ganada para el nombramiento de cuatro hombres buenos que establezcan compensaciones por los daños causados durante la guerra de bandos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan Hortiz de Fagaça e Martin Sanches de Larraondo e Pero Gonçales Merçeta (<i>sic</i>¹) e Juan de San Juan de Carion e Juan Peres de Mandalbe e Juan de Bustaria (<i>sic</i>²) e San Juan de Chabarría e Sancho Ortiz de Monitiz e Juan de Monitis, oñeçianos del linaje del Oñes e de su tregua e parçialidad, vezinos del nuestro Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Fortun Ochoa de Lexaraça (<i>sic</i>) en nonbre e como procurador de Pedro de Avendaño e de Ordoño de Çamudio e del bachiller Martin Sanches de Isasi e de los otros escuderos e aliados del solar e linaje de Urquiçu nonbrados e declarados en el mandato procuratorio que ante nos, en el nuestro Consejo, tiene presentado, e de todos los otros sus consortes que a esta suplicaçion se quisieren allegar nos fizo relaçion por su petiçion deziendo que suplicava e suplico de una nuestra carta de comision e delegaçion dada a petiçion de vos, los susodichos, por la qual, en efeto, diz que mandamos que çiertas presonas eligiesen e nonbrasen e sacasen quatro onbres de los linajes de Urquiçu e Artiaga e Moxica e Butron para que se juntasen con el corregidor de Viscaya e viesen e [e]saminasen las quemas e males e daños que fizieron en el tienpo (1vº) de los vandos oñes e ganboa, e mandasen pagar e satisfacer a los danaficados, en espeçial a los dichos partes adversas, de çiertas quemas e daños que diz que reçeibistes; e si las dichas presonas no [se] conçertasen en nonbrar e [e]legir los dichos omes, que los oviesen de nonbrar e nonbrasen el dicho corregidor, segund mas largamente en la dicha nuestra carta e provision diz que se contenia e contiene, a que se dixo que se referia e refiere; la qual dis que fue presentada por vos, los susodichos, antel dicho corregidor, el qual diz que la mando guardar e conplir como en ella se contiene, segund que agora nuevamente diz que vino a notiça de los dichos sus partes. La qual dicha carta de comision, fablando con omil e devida reverençia, dis que fue y es ninguna e, do alguna, muy injusta e agraviada contra los dichos mis partes [...] porque la dicha carta diz que esta espirada e estenguido el defecto (<i>sic</i>³) della segund de fecho e leyes destos nuestros reinos, porque aquella diz que no se presento ni se uso della dentro de un año e despues que se dio, e los respetos e cartas e provisiones de comision e delegaçion se consumen e espiran [a]si dentro de un año despues de la data no se usa dellos; e pues a seis años e casi que la dicha provision se dio e della fasta aqui no se uso ni presento, diz que se sigue que esta estimiata (<i>sic</i>) e espirada e agora no se puede unasar (<i>sic</i>⁴) della. [...] (2rº) [...]. Lo otro, porque Juan Alonso de Moxica, por si e por todos sus valedores de sus lugares e linajes e por todos los aliados de su vando, tregua e parçialidad, injustamente e sin cavsia alguna justa, dis que desafio al dicho Pedro de Avendaño e los de su linaje e a todos los de su [a]liança y vando e parçialidad a fuego e con sangre, protestando de los matar e quemar e robar e fazer todos los males e daños que pudiese. El dicho Pedro de Avendaño e los de su vando e tregua, con deseo de veuir bien e en toda paz e sosiego, diz que no quisieron abçetar el dicho desafio, aviendole por injusto; e por mas se justificar, dis que nonbraron e sillaron (<i>sic</i>⁵) çiertos onbres llanos e abonados para estar a derecho con el dicho Juan Alfonso de Moxica e con todos de su vando e parçialidad, e les requirieron que si alguna querella o querellas, açiones o derechos contra el dicho Pedro de Avendaño o contra los de su vando tenian, que lo pidiesen e demandasen por justiça e que estavan prestos de estar con ellos a derecho e pagar e conplir todo lo que fuese jugado e que de fecho no lo fisiesen mal ni daño ni desaguizado alguno; en otra manera, dis que protestaron contra el dicho Juan Alfonso e contra todos los de su vando e tregua que si sobre ello muertes, quemas, robos o otros males e daños acaesçiesen fuese todo inputado a ellos e no al dicho Pedro de				

Avendaño ni a los de su vando, segund mas largo diz que se contiene en los testimonios publicos que sobre ello pasaron, a que dixo que se referia e refiere.

E diz quel dicho Juan Alfonso e los de su vando no curaron de aquello, con intençion e proposito de matar, asolar e quemar e robar al dicho Pedro de Avendaño e a los de su vando fizieron muy grandes ayuntamientos de gentes e cavalleros (2vº) e omes poderosos e les metieron en el dicho Condado de Viscaya e todos juntos, armados de muchas armas ofensivas e defensivas, con el proposito ya dicho, se echaron sobre la villa d'Elorrio e la çercaron e combatieron e fisieron e cometieron en ella muchas muertes e robos e insultos e daños. E no contentos de aquello, diz que quemaron e asolaron la torre de Basurto e otras muchas casas del valle e tierra de Basurto e quemaron mas de tres torres e casas fuertes del linaje de Artiaga e otras muchas casas llanas de tierra de Artiaga, e tomaron e forçaron mugeres casadas e biudas onestas e moças virgenes, e tomaron e robaron muchos bienes e ganados de los escuderos del vando del dicho Pedro de Avendaño, e fisieron otros muchos males e daños en el linaje de los ganboinos, de manera que si el dicho Pedro de Avendaño y los de su vando algo fizieron e cometieron, dis que fue justa e legitimamente e en su justa e ligitima defension, por registir e defender las dichas fuerças e males e quemas e robos que ansi les fazian e fizieron. Lo qual todo, ansi lo que acaesçio de la una parte y vando como de la otra, ha e deve ser i[m]putado e cargado e culpado al dicho Juan Alonso de Moxica e a los de su vando e parçialidad, pues fueron los agresores e cavsadores e reboldedores (sic) de todo ello e los que fizieron las dichas fuerças e daños. E diz que dispone el derecho espresamente que quando algunos fazen ayuntamientos de gentes para fazer (3rº) e cometer semejantes fuerças e insultos, que las muertes, males e dapños que por aquella cabsa acaesçien, no solo en la otra parte mas tambien lo que acaesçie en su parte, sea todo a ellos inputado, encargado e culpado.

E diz que pues vos, los susodichos inpetradores de la dicha nuestra carta, fuistes e soes del bando del dicho Alonso e vosotros mismos fuistes en faser e cometer las dichas fuerças, quemas, robos e insultos e fuistes los agresores e inbasores e si algund mal e dapño reçiuiestes, que lo inputais a vuestra culpa, que vosotros diz que no podeis pedir emienda ni sois partes para ello; e quando algund derecho toviesedes, lo que diz que no teneis, auiades de lo pedir e demandar al dicho Juan Alonso, pero no al dicho Pedro de Abendaño ni a los de su bando.

E por esto diz que no se puede dar de derecho la dicha nuestra carta para que se eligesen e nonbrasen las dichas quatro personas que aberiguen e esaminen los dichos dapños, ni se pudo de derecho mandar que los dichos partes adversas fuesen enmendados. E por esto la dicha nuestra carta diz que fue e es injusta megnifiestamente (sic).

Lo otro porque los dichos Juan Alonso e Pedro de Abendaño e los de sus bandos diz que fesieron en uno pas e amistad e se remitieron e perdonaron los unos a los otros todas las muertes e quemas, todas injurias e males e dapños que se ouiesen fecho de los unos a los otros e de los otros a los otros, porque estoviesen e bibiesen en pas e sosiego como cunple al seruizio de Dios e nuestro e al bien de la cosa publica; e pues se fiso el dicho perdon e remision por tan justas cabsas, agora diz que no se puede pedir; e aun por esto diz que nos lo ovimos mandar suspender todo e que estoviese suspendido e estante la dicha suspension, diz que no se pudo ni puede usar de la dicha carta e provision.

Lo otro, porque diz que si la dicha carta se ouiese de cunplir e a ello se diese logar no seria sino refrescar llagas viejas e poner mucha desinsion e dieferençias (sic) en el dicho Condado e Señorío de Viscaya e tornarse a poner en bandos e parçialidades e en guerras, e que dello se siguiesen muertes e robos e otros males, lo qual redundaria en grand deseruizio nuestro e en gran dapño de la cosa publica, a lo qual no deviamos mandar dar logar, saluo que estouiesen en su pas e sosiego e tranquilidad como estan.

Por ende, que nos suplicaba e pidia por merçed en el dicho nonbre çerca dello mandasemos proveer, mandando (2vº) anular la dicha carta o, como injusta, la mandasemos rebocar e mandasemos al dicho corregidor que no la cunpliese ni esecutase o a lo menos, mandasemos inibir al dicho corregidor e a los otros jueses del dicho Condado de Viscaya del conosçimiento de la dicha cabsa, mandandoles que no se entremetan en ella pendiente la dicha suplicaçion fasta tanto que en el nuestro Consejo fuese visto e determinado lo que de derecho se deve faser o çerca de todo ello mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que vosotros deviades ser llamados e oidos sobre lo susodicho. Por ende, mandaron dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere leida e notificada [...] fasta quinse dias primeros siguientes, [...] vengades e parescades ante los del nuestro Consejo que estan e residen en la muy noble çibdad de Burgos, en seguimiento de la dicha suplicaçion, por vosotros o por vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante [...].

(4r^o) [...] Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a çinco dias del mes de jullio, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Franciscus doctor et abbas.

Nota: ¹Por "Meceta". ²Por "Busturia" ³Por "efecto". ⁴Por "usar". ⁵Por "eligieron"

Transcriptor: JEF.

Número.	BI0279	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149112,46	
Datas:	1491, diciembre, 6. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Emplazamiento a Alfonso del Castillo, pesquisidor de Vizcaya, para que parezca ante el Consejo a alegar de su derecho en una apelación que ha elevado contra él Martín Sánchez de Isasi, vecino de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Incompleto.			
Texto:				
Enplazamiento. Bachiller Isasi, vesino de Bilvao. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alfon del Castillo, nuestro, pesquisidor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades quel bachiller Martin Sanches de Isasi, vesino de la villa de Biluao, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento desiendo quel se presentaua e presento ante nos con su persona e con un testimonio signado de escriuano publico en grado de apellaçion, nulidad e agrauio [...] de çierto proçeso e informaçion que contra el fesistes e de los mandamientos e execuçiones de bienes que contra el distes desiendo el aver dado su voto e paresçer al liçençiado Chrisual de Toro, nuestro juez de residençia del dicho Condado, al tienpo que fiso çierta execuçion de justiçia contra çiertos vesinos del dicho Condado, no sabe si de vuestro ofiçio o si a pedimiento de parte; e que se querellaua e querello de vos porque, auiendo apellado de vos e de todo lo por vos fecho, proçedido e mandado contra el, e auiendo lugar de derecho la dicha su apellaçion e deuiendogela otorgar, ge la denegastes e proçedistes contra el sin embargo de su apellaçion e fesistes otras cosas contra el eçediendo la forma e orden del derecho. E que asimismo, se querellaua del escriuano por ante quien auia pasado lo susodicho, porque deuiendogelo dar en forma de derecho, para con ello se presentar ante nos, no lo auia querido faser. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que çerca dello le proueyesemos de remedio con justiçia, mandando traer ante nos el proçeso e avtos e todo lo por vos contra el fecho, e faserle çerca dello conplimiento de justiçia o como la nuestra (1vº) merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que si de vuestro ofiçio proçedistes en la dicha cabsa contra el dicho bachiller, que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requerido [...] fasta quarenta dias primeros siguientes, [...], vengades e parescades ante nos a desir e alegar sobre ello de vuestro derecho [...]. E si proçedistes a pedimiento de parte, le mandedes que dentro de los dichos terminos, [...], venga e paresca ante nos personalmente a desir e alegar sobre ello de su derecho [...]. (2vº) [...]. Dada en la çibdad de Cordoua, a seis dias de dizienbre de noventa e un años. Andreas doctor. Iohannes doctor. Felipus doctor. Antonius doctor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				

Número.	BIO280	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,63	
Datas:	1488, enero, 31. Valladolid.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que guarde una sentencia emitida por el mariscal don Pedro de Ayala contra ciertos vecinos de Orozco que pretendieron matar a Ochoa de Murueta, escribano, vecino del citado valle.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Confirmaçion de una sentençia a pedimiento de Ochoa de Murueta. Derechos, IX. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a vuestro lugarteniente e a los nuestros alcaldes hordinarios del valle e tierra de Horosco, e a vos lohan Hurtado de Mendoça, merino, [...], salud e graçia. Sepades que en la nuestra Corte e Chançilleria, antel lugarteniente del nuestro juez mayor de las apelaciones e de los otros negoçios e cabsas, asi çeuyles como criminales, del dicho nuestro Señorío de Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del paresçio la parte de Ochoa de Murueta, nuestro escriuano, vezino del dicho valle e tierra de Horosco, e presento antel una petiçion en que, entre otras cosas, dixo que le fasia saber que lohan Fierro de Çubiaur e Sancho de Meaçã e Sancho de Holabarrria, el mayor, e Sancho, su fijo, e Iñigo de Olabarrria e Pedro de Olabarrria, su hermano, e Martin de Ugarte, çapatero, e Martin, su fijo, e Pedro de Achucarro, el moço, e Juan de Mugaburu e Sancho de Çubiate e Juan de Lequenduri e Juan de Çubiaur, fijo del varbero, e Juan de Lecunbarri, fijo de lohan de Lecunbarri, ya defunto, e Martin de Aranguren, dicho Maspilora, e Martin de Larrea, maçero, e Martin de Beraça, dicho Aroça, e Pedro de Lecanduri, cubero, el moço, vesinos del dicho valle e tierra de Horosco, diz que fueron culpantes (1vº) en las amenazas que fisieran al dicho Ochoa de Murua e yuntados con muchas gentes de su pararia (<i>sic</i>¹) los saltearan e ferieran de una lança por las tripas e lo quisieran matar por la liga e monipodio que contra el auian fecho, dis que don Pedro de Ayala, nuestro mariscal, cuya es la casa de Ayala, diera e pronunçiara sentençia por la qual condepnara a los dichos Sancho de Olabarrria, el moço, e lohan de Mugaburu e Juan, fijo del varbero, que se fallara que antel alcalde mayor e merino del dicho balle e tierra de Horosco sacaran las armas e quisieran dellas usar e ferir con escandalo, donde se podieran seguir e recresçer muertes que les corrtasen las manos derechas; e a los dichos lohan Fierro e Sancho de Meaçã e Sancho de Olabarrria e Iñigo, su hermano, e Martin de Ugarte, çapatero, e Pedro de Achucarro, el moço, e Sancho de Çubiaur e Juan de Lecumbarri e Martin de Larrea, maçero, e Martin Saes de Beraça, dicho Areça, e Lope Garçia de las Ribas, a pena de destierro de la tierra e valle de Horosco por cada quatro meses; e a Juan de Luquenduri, a pena de destierro por un año conplido primero siguiente, tal qual dis que mandara que conpliese dende el dia de la data de su sentençia en dies dias e que salidos, no tornasen ni entrasen en la dicha tierra e valle de Horosco e su juridiçion fasta ser conplido el dicho destierro, so pena que por la primera bes que asi quebrantasen el dicho destierro e entrasen en el dicho valle e tierra de Horosco les fuese doblado el dicho destierro; e por la segunda, les fuese redoblado; e por la terçera, muriesen por ello pena de muerte natural, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha sentençia se contiene, la qual presentara en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez juntamente con la dicha petiçion; e le pidiera le mandase dar e diese nuestra carta esecutoria e de confirmaçion de la dicha sentençia, por la qual mandasemos e enbiasemos mandar a los alcaldes e jueses e justiçias del dicho valle de Horosco e del dicho nuestro Señorío e Condado de Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del [...] para que biesen la dicha sentençia e la esecutasen e fesiesen esecutar en todo e por todo [...]. (2rº) [...]. Lo qual todo por el dicho nuestro juez visto e probeyendo çerca dello, mando dar esta nuestra carta sobre la dicha rason; e nos touimolos por bien, porque vos mandamos a vos, la dichas justiçias, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que beades la dicha sentençia dada por el dicho don Pedro de Ayala, nuestro mariscal, de que de suso en esta nuestra carta se fase mençion, que por el dicho lohan de Murua, nuestro escriuano, o por su parte vos sera mostrada e presentada, e guardadla e cunplidla e esecutalda [...].				



Dada en la noble villa de Valladolid, a treinta e un días del mes de junio del año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Notas: ¹Por "parentela"

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0281	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148901,167		
Datas:	1489, [enero], s.d. Valladolid.				
Alcance y contenido.					
Comisión al corregidor de Vizcaya y a los alcaldes de Bilbao para que identifiquen y procesen a los autores de ciertos robos cometidos contra comerciantes de Burgos.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Comision a pedimiento de mercaderes de Burgos. XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor e alcaldes de la villa de Biluao [...], salud e graçia. Sepades que por parte del prior e consules de la çibdad de Burgos nos fue fecha relaçion, etçetera, diziendo que puede aver dos meses poco mas o menos que a ellos les auian sido furtados CC arrovas de lana, e que asi mismo diz que de antes le auian seido fechos otros muchos furtos, e que por no aver en la dicha villa e otras partes donde les han seido fechos personas que enteramente apremiasen a los dichos malfechores diz que lo non han osado quexar, a cabsa de lo qual diz que ellos han resçibido mucho agrauio e daño; e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello les proueyesemos mandandoles dar vn juez para que breue e enteramente les fiziese justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, e confiando de vos [...], (1vº) [...] vos mandamos que veades lo susodicho e ayais informaçion quien e quales personas fizieron el dicho furto e a los que fallaredes culpantes prendedles los cuerpos [...], e oidas las partes sobre todo libreis e determineis lo que fallaredes por derecho [...]. (2rº) [...] Dada en [la] noble villa de Valladolid, a (en blanco) dias del mes de (en blanco), año de I mil CCCC e LXXXIX años.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0282	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149112,204	
Datas:	1491, diciembre, 2. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al pesquisidor Alfonso del Castillo para que cumpla una cédula por la que se ordena que ínterin está sirviendo en la guerra de Granada, no se innovase cosa alguna en ninguno de los pleitos de los que tuviese.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Incompleto.			
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alfonso del Castillo, nuestro juez e pesqueridor en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya [...], salud e graçia. Sepades que yo, el rey, ove mandado dar e di una mi çedula para el corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier del dicho Condado e de la villa de Biluao, firmada de mi nonbre, su thenor de la qual es este que se sigue: El rey. Mi corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier del mi noble e leal Señorío e Condado de Vizcaya e de la villa de Biluao. Flores de Marquina, vesino de la dicha villa, me fiso relaçion desiendo que despues quel partio de su casa para me servir en esta guerra de los moros, que a pedimiento de çiertos vesinos de la dicha villa aveis conoçido de çiertos pleitos a el tocantes, en lo qual dis quel ha reçebido mucho agrauio e daño. E me suplico e pedio por merçed sobre ello le mandase proueer e remediar con justiçia o como la mi merçed fuese. Por ende, yo vos mando que sobreseais en los dichos pleitos por todo el tienpo que estouiere en la dicha guerra e quinse dias despues; e si despues quel partio (1vº) de su casa para me venir a servir en la dicha guerra se ha fecho e inovado alguna cosa, lo revoqueis e deis por ninguno e lo torneis en el estado en que estavan al tienpo que de su casa partio para me servir. Fecha en el Real de la Vega de Granada, a trese dias del mes de otubre, de noventa e un años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Juan de Coloma”. E agora Juan de Arbolancha, vesino de la dicha villa de Biluao, en nonbre del dicho Flores de Marquina, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que no enbargante que vos, el dicho Alfonso del Castillo, nuestro juez e pesqueridor en el dicho Condado, fuistes requerido con la dicha çedula para que la obedieçesedes e conpliesedes en todo e por todo segund que en ella se contiene, que lo non aveis querido ni quereis faser, e que aveis proçedido en çiertas cabsas e pleitos del dicho Florez de Marquina, e que teneis preso a Sancho de San Juan porque no vos querer dar çiertos bienes que diz que tiene del dicho Flores, e que no aveis querido ni quereis anular ni reuocar lo que asi aveis inovado ni aun aveis querido responder a la dicha çedula; mas antes, diz que dezis que no podeis responder a ella por estar ocupado en nuestro seruiçio e poniendo a todo ello las excusas que vos plase, no devidas ni bastantes, [...]. (2rº) [...] Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha çedula que de suso en esta nuestra carta va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a dos dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. El concestable. [...].				



Transcriptor: JEF.



Número.	BI0283	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149005,54	
Datas:	1490, mayo, 6. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Merced de los registros notariales de Martín Martínez de Munibe, finado, a San Juan de Olano, ambos vecinos la villa de Marquina.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed de unos registros y protocolos que fueron de Martin Martines de Bunibi (sic) a San Juan de Olano. XII. (Cruz). Don Ferrando, etçetera, por faser bien e merçed a vos San Juan d'Olano, mi escriuano e notario publico, acatando algunos buenos seruiçios que nos avedes fecho, por la presente vos fago merçed de todos los registros e escripturas e protocolos que fueron e fincaron de Martin Martines de Munibe, vezino de la villa de Marquina, asi de los que antel pasaron como de los que ovo de Juan Sanches de Legarra, su abuelo, o de otras qualesquier personas, asi por merçed como en otra qualquier manera, por quanto el dicho Martin Martines de Munibe, mi escriuano e notario publico que fue, es finado e pasado desta presente vida. [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la noble çibdat de Seuilla, a seis dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Yo, el rey. Yo, Luis Gonçales, secretario del rey, nuestro señor, la fise escriuir por su mandado. En las espaldas dezia: en forma, Joannes doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0284	Signatura:	A.H.F.B. Libros Históricos, L-21 (P.629-631).	
Datas:	1372, febrero, 17. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Carta de amparo otorgada por Juan I a los habitantes de la villa de Guerricáiz para poblar la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia	3 páginas	Humanística	Buena	Completa
Base de la transcripción	Fotocopia	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.	Copia realizada por Juan José Iturriza y Zabala entre 1782 y 1783 e inserta en su obra manuscrita “Historia General de Vizcaya, comprobada con autoridades y copias de escrituras féhacientes...			
Texto:				
De mi, el ynfante don Juan, fijo primero et heredero del mui noble et mui alto señor don Henrrique, et señor de Lara et de Vizcaya, a bos, Juan Furtado de Mendoza, mi prestamero maior o al prestamero o prestameros que por mi o por bos andan o andubieren aora o de aqui adelante en Vizcaya o a qualquier o qualesquier de bos a quien esta carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico, salud et gracia Sepades que el conde don Tello, mi thio, que Dios perdone, fizo merced al concejo de Monditibar en que poblasen villa en Guerricaz, la qual merced les yo confirme segun que el Conde ge la fizo. Et aora el dicho concejo embiaronme a querellar et dicen que los debiseros de Santa Maria de Cenarruza que les non consienten en poblar en Monditibar et que ellos que poblaron en Ajorabide, en el solar de Joan de Durango de que el Conde les fizo merced et que estan agora poblados et (p 630) facen su villa et que han recelo que bos, los dichos oficiales, o otros algunos que les ponedes o ponen embargo en la dicha puebla et ge lo non consintiriades et en esto rescibian agrabio et embiaronme a pedir por mercet que mandase yo lo que tobiese por bien. Porque bos mando, vista esta mi carta, que beades el prebillejo que el dicho concejo tiene de mi et del Conde en esta razon, et goardadgelo et complidgelo et facedselo goardar et cumplir en todo bien et complidamente segun que en el se contiene consintiendo que fagan et pueblen su villa en Ajorabide ende aora la facen porque se pueble y para mi serbicio et non les pongades nin consintades que otros algunos les pongan embargo en ello en alguna manera nin les baiades nin pasedes nin les consintades yr nin pasar contra el dicho prebillejo que tienen en esta razon nin contra parte del et los unos nin los otros non fagades ende al so pena de la mi merced et de los cuerpos et de quanto abedes et de como esta mi carta bos fuere mostrada o el treslado della signado como dicho es la cumplades. Et mando so la dicha pena a qualquiera escrivano publico que para esto fuere llamado (p 631) que de al que la mostrare testimonio signado con su signo} porque yo sepa como cumplides mi mandado. La carta leida, dadgela. Dada en Burgos, a 17 dias del mes de hebrero, hera de 1410. Yo, Alonso Sanchez, la escribi por mandado del ynfante.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0285	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149112,248	
Datas:	1491, diciembre, 19. Córdoba.			
Alcance y contenido.				
Emplazamiento a Martín Sánchez de la Reinosa, procurador de Juan de Arbolancha, para que se presente a alegar lo que quisiere sobre una apelación del Concejo de La Coruña contra la aplicación de la marca y concordia que el citado Arbolancha tiene contra los bretones.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	.			
Texto:				
Enplazamiento. Conçejo de La Coruña. XII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Martin Sanches de la Reinosa, salud e graçia. Sepades que Juan Ferreño, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de La Coruña, nos hizo relaçion por su petiçion que hante nos, en el nuestro Consejo, presentastes en el conçejo de la dicha çibdad çiertos traslados de unas prouisiones e que hezisteis çierto requerimiento con ellas a la çibdad. La una de las quales dis que contenia o hera carta de marca o represaria contra los mercaderes bretones; la otra, una aprouaçon (sic) de una concordia hecha entre viscainos e bretones en que dis que mandauan que se hiziesen prendas en qualesquier mercaderias de bretones que viniesen a nuestro reino por contia de tres maravedis por çiento; e si no los quisiesen pagar los tres maravedis por çiento, que usasen de dicha carta represaria o de marca. E porque de la una ni de la otra la dicha çibdad, si alli se ouiesen de conplir, resçibiria mucho agrauio e perjuizio, dis que fue (1vº) por su parte dellas suplicado e allegadas muchas causas e rasones de agrauios, segund mas largamente dis que paresçia por un instrumento de que hazia presentaçion. E nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre mandasemos declarar que las dichas cartas e prouisiones, porque por ellas, aviendose de guardar, se quebrantarian muchas libiertades (sic) e preuillejos e preheminençias conçesas aquella çibdad asi por los reis antepasados de gloriosa memoria, nuestros progenitores, como por nos çerca de las prendas o represarias, resçibiria la dicha çibdad grand daño a causa de ser aquella de suyo muy mas creçidas los derechos de la mar que en ningund puerto de los de Viscaya, no se estienda a las mercaderias que se descargan o descargaren en el puerto de la dicha çibdad ni a los mercadores que las traxeren, pues estaua çierto que la dicha concordia se hizo solamente entre bretones e vizcainos, en cuyos puertos se sufre poderse mejor guardar porque los derechos de las cosas que se descargan son muy pequeños que no en la dicha çibdad de La Coruña, donde son tan creçidos que si estos tres maravedis por çiento se les ouiesen de añadir ningund navio de bretones llegaria ni aportaria a la dicha çibdad, o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien e porque vos deuedes ser llamado e oido en el nuestro Consejo, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, por la qual vos mandamos que del dia que con ella fueredes requerido [...] (2rº) [...] fasta treinta dias primeros siguientes [...] vengades e parescades ante los del nuestro Consejo [...] a dezir e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho [...]. (2vº) Dada en la çibdad de Cordoua, a XIX de dizienbre de noventa e un años. Don Aluaro. Don Juan de Castilla. Iohannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Françiscus liçençiatu. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0286	Signatura:	Archivo del Marqués de Valde-Espina. Casa Murguía, Sección Bustinza, legajo 3, documento 2		
Datas:	1437, julio, 6. Ermua.				
Alcance y contenido.					
Pedro de Bustinza, remetero, vende a Juan de Gabiria, ambos vecinos de Ermua, unos medios solares sitos en la calle Susera de la citada villa.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Copia	2 folios	humanística	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Image digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus		
Observaciones.	Copia simple de la segunda mitad del siglo XVI o principios del XVII.				
Texto:					
Sepan quantos esta carta de benta e compra bieren como yo, Pedro de Buztinça, ferrementero de fragoa, fijo de Pero Martinez de Guisasola, vezino de la villa ferrera de Hermua, conozco y otorgo que bendo y e bendido a bos, Johan de Gabiria, el moço, fijo de Johan Perez de Gabiria y doña Ochanda de Lasuin, su muger, veçino otrosi de la dicha villa, que presente estades, unos medios solares de casas que yo e en la calle Susera de la dicha villa, que son atheniendo (<i>sic</i>¹) de la una parte los solares de bos, el dicho Johan de Gabiria; y de la otra parte, atheniendo a las casas de Maria Urtiz de Ibarra y de sus herederos dexo a la pribaça (<i>sic</i>) delante la calle del rey. Los dichos medios solares de casas bendo y e bendido con todas sus entradas y salidas, derechos y condiçiones (<i>sic</i>) quoantas an y deben y pueden han (<i>sic</i>²) desde el abismo fagan el dicho (<i>sic</i>³) por justo y conbenible preçio de dizeocho coronas de oro del cuño del rey de França, de cada ochenta y dos granos del cuño del rey de Castilla, que de bos tome en preçio y paga de los dichos medios solares que bos e bendido [...]. (2rº) [...] Y ansi, porquesto es berdad, sea firme y no benga en duda, por su ruego y mandado a bos, Furtun Perez de Espilla, escribano del rey y su notorio (<i>sic</i>) publico en la su corte y en todos los sus reinos que a esto soy presente, que fagades esta carta y la signides (<i>sic</i>) de vuestro signo en castellano (<i>sic</i>⁴). Fecha y otorgada fue esta carta en la dicha villa de Hermua, a seis dias del mes de julio del año del naçimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill y quatroçientos y trenta y siete años, estando presentes por testigos, llamados y rogados para lo que sobredicho es, Juan Sanches de Landaeta y Pero, so fijo, e Juan Urtiz de Espilla y Lope de Urquiça, veçinos de la dicha villa, y otros. E yo, Furtun Perez de Espilla, escribano del rey y su notario publico solo (<i>sic</i>⁵) fui presente a lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos y con otros. Por ruego y mandado del dicho Pero de Buztinça, a pedimiento del dicho Juan de Gabiria y por el escribi esta carta de benta con mi propia mano y por ende, fiz aqui este mi signo a tal en testimonio de berdad. Furtun Perez de Espilla.					
Notas: ¹ Por "atenientes". ² Por "haber". ³ Por "fasta el cielo". ⁴ Error por "acostumbrado". ⁵ Por "en la su corte"					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BIO287	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,62		
Datas:	1488, enero, 26. Zaragoza.				
Alcance y contenido.					
Incitativa a la Audiencia Real para que emitan la ejecutoria solicitada por Pedro de Gabría o Grabia, vecino de Guernica, contra varios acusados de la muerte de su hermano.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el presidente e oidores de la nuestra Abdiencia, salud e graça. Sepades que Pero de Gabria, vesino de Garnica, nos fiso relación con su petição desiendo quel trato pleito en esa nuestra Abdiencia con Martin Sanches de Larraondo e Hurtuño de Aguirre e Pero de Larraondo e otros sus consortes sobre la muerte de Martin de Grabia, su hermano, en el qual dicho pleito dis que por vosotros fue dada sentençia en que condenastes a los sobredichos en çierta pena de destierro e que veniesen a seruir en la guerra de los monos el dicho Pero de Larraondo çierto tienpo a su costa; la qual dicha sentençia dis que paso en cosa judgada; e diz que comoquiera quel dicho Pedro de Gabria muchas veses vos ha pedido que le mandasemos dar nuestra carta excutoria della e dis quel arçobispo de Santiago mando al escriuano de la cabsa que no ge la diese, a la qual cabsa los sobredichos no han conplido cosa alguna de lo contenido en la dicha sentençia (Vlto.) ni los acusadores no halcançan conplimiento de justiçia, en lo qual reçiben agrauio. Por ende, que nos suplicaue e pedia por merçed le mandasemos proueer de remedio con justiçias, mandandole dar la dicha carta executoria o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, por quanto vos mandamos que luego veais lo susodicho e si asi es proueais sobrello mandando dar la dicha carta executoria, de manera quel dicho Pero no reçiba agrauuio ni tenga rason de se quejar [...]. De Çaragoça, a XXVI dias de henero de I mil CCCCLXXX e VIII años. [...].					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0288	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149005,164	
Datas:	1490, mayo, 18. Sevilla.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al concejo de Lequeitio para que permita a Francisco Adán de Yarza, preboste de la villa, poner un sustituto que sirva el cargo durante su minoridad junto a las personas que pusiese el citado concejo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que ponga uno en su lugar que exerça el ofiçio. Françisco Adan Oyarço (<i>sic</i>¹). XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a vos, el conçejo, justiçias, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Lequetio, [...], salud e graçia. Bien sabedes como nos, estando en la villa de Valladolid, a suplicaçion de algunos de vosotros ovimos mandado que vos, el conçejo, señalasedes persona para que serviese en el ofiçio de prebostad por Françisco Adan de Yarça, fasta quel fuese de hedad perfecta para lo servir. E agora, por parte del dicho Françisco Adan nos es fecha relaçion quel fizo e cunplio todo lo que por nos le fue mandado, pero que las personas que vos, el dicho conçejo, le distes para servir el dicho ofiçio entienden en sus haziendas e non curan dentender en lo que al dicho ofiçio toca; antes, dexan perder los derechos del dicho ofiçio e las setenas e penas e calubnias que le pertenesçen creyendo que por ello a la dicha villa se aplica alguna libertad e derecho para adelante, para esemir de no pagar los dichos derechos o algunos dellos, en lo qual dis que el resçibe mucho agrauio de daño. E nos suplico e pedio por merçed sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos el dicho conçejo, que dexeis e consintais al dicho Françisco Adan de Oyarça (<i>sic</i>¹) poner un lugarteniente junto a los que la dicha villa señalar, el qual sea de buena fama e conçejença, llano e abonado para, que juntamente con los que la dicha villa pusieren, use y exerçersca (<i>sic</i>) el dicho ofiçio e demande e cobre los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes. [...]. Dada en la çibdad de Seuilla, a diez e ocho de mayo de noventa años. El dean de Plasençia. Andreas doctor. Antonius doctor. Filipus doctor. E yo, Alonso del Marmol, escriuano, etçetera.				
Notas: ¹ Error por "Yarza".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0289	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149112,226		
Datas:	1491, diciembre, 5. Córdoba.				
Alcance y contenido.					
Seguro a favor de Pedro abad de Uribarri, presbítero de Aramayona, de Gómez Butrón y sus hombres.					
Tradición.	Volumen		Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio.		Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital		WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	.				
Texto:					
Seguro. Pedro Abad XII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia maior e a los del nuestro Consejo, oidores de la nuestra Abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes e otras justiçias qualesquier asi del valle de Aramayona e çibdad de Bitoria [...], salud e graçia. Sepades que Pero abad de Oribarri, beneficiado de Aramayona, nos hizo relacion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, deziendo quel se teme e reçela que por odio e enemistad e malquerencia que con el ha e tiene Gomes de Butron, cuya es la casa de Moxica, e sus hermanos e alcaides e omes e criados e otras personas que por el han de haser, que ante vos, las dichas justiçias, entiende de nonbrar e declarar por sus nonbres, lo feriran e mataran o lisiaran o le tomaran o ocuparan sus bienes e rentas asi espirituales como tenporales contra razon e derecho. Lo qual dis que si asi ouiese de pasar, el resçibiria mucho agrauio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proueyesemos mandandolo thomar al dicho Pero abad de Olivarri e a sus bienes e rentas espirituales e tenporales so nuestro seguro e anparo e defendimiento real o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien e por la presente thomamos e resçibimos al dicho Pero abad de Olivarri e a sus bienes e rentas espirituales e tenporales so nuestro seguro e anparo e defimiento real [...]. (Vlto.) [...]. Dada en Cordoua, a çinco dias de disienbre de noventa e un años. Joan licencitarus de camara hispalensis. Iohannes doctor. Antonius doctor. Françiscus liçençiat. Petrus dotor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0290	Signatura:	Archivo del Marqués de Valde-Espina. Casa Murguía, Sección Bustinza, legajo 3, documento 3		
Datas:	1439, septiembre, 9. Ermua.				
Alcance y contenido.					
Juan Ruiz Savón vende a Pedro de Bustinza, ferretero, ambos vecinos de Ermua, una huerta sita en la citada villa.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Image digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus		
Observaciones.					
Texto:					
(Roto: <i>Sepan quantos</i>) esta carta de venta e compra vieren como yo, Juan Ruis Sauon, vesino (<i>roto: de la villa</i>) ferrera de Hermua, otorgo e conosco que he vendido e vendo a vos, Pedro de Bustinça, ferretero de (<i>roto:fra</i>)goa, otrosi vesino de la dicha villa de Hermua, que presente estades, una huerta que yo he en el logar que llaman Çubiaurre, que es ateniendo de la una parte a las casas de Juan Peres de Motrico, el moço, e de la otra parte las huertas de Martin Guipuça e de doña Sancha de Ansoaga, e de la otra parte el rio que viene por çerca de la casa de Juan Sauon, el moço; e de la otra parte, el camino real que va de la calle de Yuso a Çubiaurre; la qual dicha tierra e huerta vos vendo e he vendido a vos, el dicho Pedro de Bustinça, con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos pertenesçientes e usos e costunbres que ha e deue auer e le pertenesçe asi de fecho como de derecho por justo e conbinible presçio de dies e seis coronas corrientes, de valor de ochenta maravedis cada corona, que de bos, el dicho Pedro de Bustinça, tome e resçibi [...]. (2rº) [...] E porque esto es vertat e sea firme e no venga en dubda, otorgue esta carta de venta ante Juan Ortiz de Achotegui, escriuano de nuestro señor el rey e su notario publico en la merindad de Guipuscoa e en el obispado de Calahorra, al qual rogo que la escriuiесе o fisiese escriuir e la signase con su signo. Que fue fecha e otorgada en la dicha ferrera de Hermua, fuera, en el arrual, ante las casas de Juan Peres de Motrico, el moço, a nueue dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treinta e nueue años. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados para esto que dicho es, Pedro de Landaeta e Juan Lopes de Eguia e Juan de Larrinaga e Juan Sauon, el moço, fijo de Juan Ruis Sauon, e otros. E yo, el dicho Juan Ortis de Achotegui, escriuano del dicho señor rey e su notario publico, fui presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e con otros; e por otorgamiento del dicho Juan Ruis Sauon e a pedimiento del dicho Pedro de Bustinça, escriui esta carta de vendida e por ende, fiz aqui este mio sig(<i>signo</i>)no en testimonio de verdad. Juan Ortis (<i>rúbrica</i>).					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0291	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149112,114	
Datas:	1491, diciembre, 17. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa a Alonso del Castillo, pesquisidor de Vizcaya, para que impida que se cobre a los miembros del linaje de Urquizo que se citan el repartimiento que se ha hecho entre todos los demás linajes para pagar los procuradores que les representan en el proceso de oficio que se abrió tras el ajuntamiento de gentes que se hizo contra el pesquisidor licenciado de Toro.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	.			
Texto:				
CVIII maravedis. Don Ferrnando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alonso del Castillo, nuestro juez e pesquisidor en el nuestro noble e leal Condado de Viscaya, [...] e a los procuradores e otras personas de la Junta que se faze e ha de haser en el dicho Condado [...], salud e graçia. Sepades que Hurtuño de Lixaraçu, vesino de [A]rratia, en nonbre e como procurador que dis que es de los escuderos del linaje e solar de Urquiço, que es en ese dicho Condado, espeçial e señaladamente de Juan Saes de Vasurto e de sus parientes, e de Iñigo Ortis de Artund[u]aga e de sus parientes, e del bachiller Martin Saes de Isasa (sic) e de sus parientes, e de Ortuño de Vedia e de sus parientes, e de Martin Ruis de Avendaño e de sus parientes, e de Martin Ivañes de Ub[i]richaga e de los parientes del linaje de Ubrichaga, e de Sancho Martines del Castillo e de Martin Saes de Vildusula e de sus parientes, e de los escuderos del linaje de Cortaçar, e de los escuderos del linaje de Garay e Larrea e de los otros parientes del dicho solar de Urquiço, nos hizo relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo presento deziendo que en ese dicho Condado se fizo çierto ayuntamiento de gente segund que a nos dis que hera notorio e que venieron a la villa de Viluao contra el liçençiado de Toro, nuestro pesquisidor en el dicho Condado, sobre çiertos onbres prinçipales que dis que por el fueron mandados justiçar. En el qual dicho ayuntamiento e allegamiento dis que los susodichos (1vº) sus partes nin alguno dellos no quisieron venir ni yuntarse con los que le fezieron, por ser contra nuestro pesquisidor e justiça; e que asi mismo, de su parte fue requerida e mandado so grandes penas que no se ayuntasen con los otros que asi fezieron el dicho ayuntamiento, lo qual dis que por ellos fue obedesçi[d]o segund que por el dicho nuestro pesquisidor le fue mandado; e que si algunos particulares fueron al dicho ayuntamiento, dis que no por voluntad ni acuerdo del dicho linaje e linajes. E que para seguir el dicho negoçio los que fueron en el dicho ayuntamiento dis que han dado e dieron sus poderes para seguir la dicha cabsa e an fecho e fazen sobre ello muchas costas e gastos, en las quales dis que quieren haser pagar e contribuir a los dichos escuderos de los dichos linajes e haser repartimientos [a]si sobre ello como sobre los otros que fueron en haser e fezieron el dicho ayuntamiento, lo qual dis que seria cosa de fecho e contra toda justiça e que si asi se feziесе, los dichos sus partes resçeberian gran agrauio e dapño. E supliconos e pedionos por merçed que çerca dello les mandasemos prouer de remedio con justiça, mandadovos que, pues ellos no avian seido en el dicho ayuntamiento, antes espresamente dis que lo avian contradicho, que no les fuese echado ni repartido cosa alguna para ello e que si algun repartimiento estaua fecho, mandasemos que no les fuese pedido ni demandando cosa alguna o les mandasemos prouer en otra manera como nuestra merçed fuese. E porque sobre el dicho ayuntamiento de gentes sobre la venida a la dicha villa de Biluao vos mandamos faser çierta pesquisa, la qual avemos mandado ver a los del nuestro Consejo; e porque por ella sean punidos e castigados los que paresçieren delinquentes e culpados en lo susodicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha rason. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que si los dichos escuderos de los dichos linajes no fueron en el dicho ayuntamiento, segund dicho es, que no les				



echedes nin repartades ni consintades echar e repartir cosa alguna en los dichos repartimientos ni los consintades coger ni cobrar dellos para las cosas del dicho ayuntamientos en manera alguna [...].
(2rº) [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a diez e siete dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.
El condestable.
[...].

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0292	Signatura:	A.H.F.B. Libros Históricos, L-44 (99rº-101rº).	
Datas:	1376, agosto, 1.			
Alcance y contenido.				
Carta de fundación y aforamiento de Munguía.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Copia certificada	3 folios	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.bizkaia.eus	
Observaciones.	Copia realizada por fray Luis de Coscojales en el tercer tercio del siglo XVI.			
Texto:				
En el nombre de Dios del todo poderoso, que es comienzo y fin de todas las cosas; y de la Virgen Santa Maria, a quien yo tengo por señora e por avogada en todos mis fechos. Porque perteneçe a los que han a regir y gobernar algunas tierras e maiormente a los reyes e a los otros grandes señores que tienen lugar de Dios en la tierra de acreçentar sienpre sus señorios, e aunque algunas vegadas non los acreçentan de fecho pero sienpre deben aver intençion y proposito de los acreçentar e este tal acreçentamiento se faze e esta espeçialmente en dos cosas entre todas las otras: la primera es en ganar y cobrar la tierra de los enemigos, la segunda es en defender y amparar y juntar lo que esta ya ganado en los sus señorios porque non reçiban mal ni daño de los enemigos, e esto se haze haziendo y ordenando ciudades y villas çercadas y castillos y otras fortalezas do puedan los omes vivir bienaventuradamente y seguros tambien en el tienpo de paz como en el tienpo de guerra; e porque espeçialmente en el mi Señorío de Vizcaia ai muchas tierras que no son bien pobladas y estan las casas apartadas unas de otras, lo qual es causa y ocasion porque los fijosdalgo e otros omes poderosos e otrosi algunos otros lacayos e otros omes malfechores se atreben a tomar y robar lo que fallan en las moradas que estan asi apartadas las unas de las otras, e porque es mi voluntad e proposito que los mis bassallos vivan en justiçia y sean defendidos e anparados en ella; e otrosi, por tirar que algunos otros non haian ocasion de se atreber a les tomar lo suyo, por ende, yo, el infante don Joan, fijo primero heredero del mui noble e mui alto mi señor el rey don Henrrique y señor de Lara y de Vizcaia, quiero que sepan todos los que este privilegio vieren que los omes buenos labradores mis bassallos de las merindades de Urive e de Busturia e de Marquina vinieron a mi e se me querellaron de muchos daños y agravios y furtos y males que reçebian por no estar poblados ni ayuntados en uno ni çercados en manera que cunpla a mi serviçio e a su pro de ellos, (99vº) e por ende que me pedian por merçed que yo que mandase poblar tres villas, las dos dellas en la Merindad de Uribe, y la una en el lugar do dizen Munguia, e la otra en un lugar do dizen Larrabeçua, y la otra villa en la Merindad de Busturia, en el lugar do dizen Regoitia, porque ellos y pudiessen poblar y morar y ser goardados y defendidos y anparados al mi señorío e al pro de ellos e otrosi a pro comunal de la mi tierra. E yo, avido mi consejo con don Gutierre, obispo de Palençia y chançiller mayor de la reina, mi madre e mi señora; e con don Martin, obispo de Orens, mi chançeller maior e contador maior de la infanta, mi muger, e con don Pero Gonçalez de Mendoça, mi maiordomo maior; y con Pero Fernandez, doctor en leis, mi alcalde, falle que perteneçia a los reyes y a los otros grandes señores de poblar y construir ciudades, villas e lugares e castillos porque de las tales poblaçiones se siguen muchos grandes bienes e que por ende los reys e los otros grandes señores que eran a ello tenidos y obligados por razon de las degnidades e offiçios que tienen; e si non lo fiçieren, pudiendolo fazer, que pecarian en ello. Otrosi, falle que en poblarse las dichas villas que es mui gran mi serviçio y pro y guarda y defendimiento de los mis bassallos, porque sean mejor defendidos y anparados e mas ricos e mas honrrados y que es pro comunal de toda la tierra y acreçentamiento de los mis pechos y derechos. E por otras razones y otras muchas que se podrian dezir en esta razon, mando y tengo por bien y es la mi merçed que las dichas tres villas que se pueblen y çerquen en los dichos lugares de Munguia e de Larrabeçua e de Regoitia.				



E doy por terminos a la dicha villa de Munguia estos terminos que se siguen: que aya como toma la marca en Areçabal como va la rivera de la mar fasta el termino de la mi villa de Plazençia, con todo el mi derecho que me perteneçe en la mar, y dende a las Piedras Hermanas, donde se parte el previllejado de Plazençia, y por Oleaga y por Levarona y dende a Loqueris e dende a Leoro y a San Joan de Çenica e dende a la puente de Urquiaga, por do taja el agua que va so la dicha puente de Urquiaga e dende a la puente de Ugaldegoie, y dende por do se parte el termino de la mi villa de Vilvao fasta Santa Maria de Ganguren y dende a Subur y dende a la yglesia de Vizcargui y dende a la ferreria de Munguia e dende a Landaguren e dende a Oxinaga y dende a Uruxiaco y dende a çima de Solue y dende por do se parte el termino de la mi villa de Vermeo y con todos los montes y aguas y pastos e seles y prados e todos los otros derechos que son dentro destos dichos terminos.

E mando y tengo por bien que los labradores que agora moran e tienen moradas dentro destos dichos terminos que pueblen y vengan a morar a la dicha villa de Munguia y tomen y solares conprandolos de aquellos cuios son agora las heredades por preçios (100rº) conbenibles segun que lo tassaren sobre jura sobre santos evangelios los omes buenos que obieren de ordenar la çerca de la dicha villa.

E que la çerca de la dicha villa que se estienda y sea tamaña segun que lo ordenaren Ochoa Ruiz de Cheaga y Joan Perez de Basoçaval y Sancho de Endemaño e Joan Martinez de Oleaga e Martin Martinez de Fruniz e Joan Sanchez de Elorriaga, morador en Çamudio, y Martin Yañes de Equi(*borrón*) e Joan Sanchez de Marreta e Martín Yvañez de Uriarte, morador en Baquio, e Pero abad de Guibelorreaga e Joan de Gaçande de Hemerando e el abbad de (*borrón*)buru e otros omes buenos, los que ellos escogieren; e que se escomiençe a poblar e çercar la dicha villa del primero dia del mes de marzo primero que viene que sera en la hera de mill e quatroçientos y quinze años en adelante; y que lo que estos omes buenos que han de ordenar la çerca de la dicha villa entendieren que no seran vecinos provechosos para la dicha villa de Munguia que no puedan y tomar solares ni entren en ella vezinos

E otrosi, mando y tengo por bien que todas las heredades de qualquier manera que sean que esten dentro de estos mojones y terminos que yo do a la dicha villa de Munguia que sean de las personas cuias son agora, quier sean fijosodalgo quier sean de monesterios quier de otras personas qualesquier, e que non reçiban mudança ninguna por razon de esta dicha poblaçion de esta dicha villa sino tan solamente que sea el termino de la dicha villa.

E otrosi, por hazer bien y merçed a los vezinos y moradores de la dicha villa de Munguia, fagoles merçed y donaçion de todos los mortuorios que a mi perteneçen agora dentro de los dichos terminos que yo do a la dicha villa y mando que los partan entre si los vezinos y moradores de la dicha villa que a ella venieren a morar agora.

Otrosi, mando y tengo por bien que todos los mortuorios que son agora en la Merindad de Uribe, fuera de los terminos que yo do a la dicha villa del Munguia, que sean de los que venieren a poblar y ser vezinos de la dicha villa y los partan entre si segun que los otros mortuorios que yo do a los vezinos de la dicha villa de dentro destos dichos terminos, salvo los mortuorios que son en los terminos que yo do a la dicha villa de Berresonaga. Y por les hazer mas bien y merçed a todos los que venieren a poblar y morar a la dicha villa e otrosi a todos los labradores de la dicha Merindad del Uribe, es mi merçed e tengo por bien que de aqui adelante que no aya mortuorios en todo el dicho termino que yo do a la dicha villa ni en toda la dicha Merindad; mas que los solares que quedaren avagados y despoblados en la manera que solian ser dichos mortuorios fasta aqui que de aqui adelante que non sean mortuorios ni los aya yo ni los señores que vinieren despues de mi en Vizcaia segun que los abia fasta aqui, mas que los ayan y hereden los parientes y propincos de aquellos que los dexaren fasta el quarto grado.

E otrosi, mando y tengo por bien que todos los labradores de las dichas merindades de Uribe e de Busturia e de Marquina que estan fuera de los terminos que yo do a (100vº) estas dichas tres villas que entren vezinos en algunas destas dichas villas que yo mando poblar o en otra qualquier villa del mi Señorío de Vizcaia, do ellos mas se pagaren.

E otrosi, mando y tengo por bien que los vezinos y moradores de la dicha villa de Monguia (*sic*) que se libren por el fuero de Logroño segun que las otras villas de Vizcaia.

E que aya en la dicha villa dos alcaldes ordinarios que conozcan todos los pleitos criminales e çebiles que se acaeçieren e se obieren de librar en la dicha villa de Monguia e en sus terminos.

E que los dichos alcaldes que libren los dichos pleitos por el ordenamiento que el rey don Alonso, mi ahuelo, que Dios perdone, fizo en las cortes de Alcalá e por el dicho fuero y por las leis del dicho rei, mi padre e mi señor.



E los que se sentieren por agraviados de las sentençias que los dichos alcaldes dieren que se alçen para ante mi o para ante los otros señores que fueren por tienpo en Vizcaia.

Y estos alcaldes que los pongan de cada año el conçejo de la dicha villa de Munguia por el dia de Sant Bartolome apostol que cae en el mes de agosto, por quanto yo fago entonçes la fiesta del mio naçimiento.

E otrosi, mando e tengo por bien que en la dicha villa de Munguia aia dos escrivanos publicos, y que estos escribanos que sean perpetuos y que los ponga yo o los señores que despues de mi fueren en Vizcaia y que estos escribanos que sean de graçia y que no den renta alguna por las dichas escribanias.

E otrosi, mando e tengo por bien que aya la dicha villa de Munguia un preboste e que lleve sus derechos que perteneçen a la dicha prebostia, y que este preboste sea vezino de la dicha villa.

Y que aia en la dicha villa sus jurados e sayones segun que las otras villas de Vizcaia.

E otrosi, tengo por bien que el mi monesterio que es en la dicha villa de Munguia con todos sus pechos e derechos segun que le perteneçen que sea de los vezinos y moradores de la dicha villa, por quanto yo ube hecho merçed a Gonçalo Gomez de Villela, mi bassallo, de los pechos y derechos del dicho monesterio e los tenia de mi en cierta contia de maravedis de los maravedis que el de mi tenia de tierra, mando y tengo por bien que el conçejo de la dicha villa de Munguia que me pague de cada año por pecho conçegil cinco mill y quinientos maravedis, y estos maravedis que los paguen al mi tesorero por los terçios del año, e yo mandare al mi tesorero que pague al dicho Gonçalo Gomez la tierra que de mi tiene cunplidamente.

E otrosi, por fazer bien y merçed a los que vinieren a poblar la dicha villa e porque mas ayna se pueda poblar, tengo por bien e mando que todos los labradores que son moradores dentro de los dichos terminos que yo do a la dicha villa que vinieren a poblar y morar a la dicha villa que pechen del dia que vinieren a morar a la dicha villa en adelante los pechos que les fueren echados segun que pechan los otros labradores del Vizcaia.

E todos los fijosdalgo de los dichos terminos que quisieren venir poblar y morar y ser vezinos de la dicha villa de Munguia, e otrosi todos los otros homes que quisieren venir morar y poblar a la dicha villa, quier sean fijosdalgo quier labradores que vinieren fuera del mi Señorío a poblar (101rº) y morar a la dicha villa, que sean esemptos e quitos de todo pecho y tributo e pedido que los otros mis bassallos de Vizcaia me obieren a dar en qualquier manera, y esta franqueza y libertad que la aya del primero dia del mes de marzo primero que viene fasta seis años cunplidos primeros que vinieren.

E otrosi, que la dicha villa de Munguia que aia un dia de mercado en la semana, en el dia que escogiere el conçejo y alcaldes de la dicha villa.

E otrosi, por hazer bien y merçed a los vezinos y moradores de la dicha villa de Munguia es mi merçed que non paguen portadgo ni peage nin pontage ni otro tributo alguno en todo el mi Señorío segun que las otras villas de Vizcaia.

E otrosi, por fazer bien e merçed a los vezinos e moradores de la dicha villa de Munguia es mi merçed que ayan todas las franquezas y libertades que han los de las otras villas del mi Señorío de Vizcaia.

Y mando e tengo por bien que todas estas merçedes y libertades e donaçiones que yo fago a vos, los vezinos e moradores de la dicha villa de Munguia e de sus merindades, que vos sean guardadas y defendidas y anparadas para agora e para sienpre jamas, y que alguno ni algunos no sean osados de vos yr ni passar contra lo contenido en este privilegio ni contra parte dello, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para la mi camara. Y demas, que qualquier que contra ello fuere o viniere que sea tenido de pagar y pechar a los vezinos de la dicha villa nueva de Munguia e qualquier dellos todas las costas e daños e menoscabos que por la dicha razon fiziessen e reçibiessen doblados.

Y desto vos mande dar este mi privilegio escrito en pergamino y sellado con mi sello pendiente en çera en que escrivi mi nonbre.

Fecho, primero dia de agosto era de mill y quatrocientos e catorze años.

Yo, el ynfante.

Lorenço Gonzales. Diego Fernandez. Joan Sanchez.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0293	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,139		
Datas:	1488, enero, [s.d.], Zaragoza.				
Alcance y contenido.					
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de Pablo Mercader, vecino de Valencia, contra Pedro Jiménez (de Bertendona?) y Diego de Novia, que lo son de Bilbao, por no haber entregado en Flandes una partida de dátiles que había cargado en su navío.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Comision en forma, a pedimiento de Pablo Mercader, vesino de Valençia. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado de Biscaya, e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Pablo Mercader, vesino de la çibdad de Valençia, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que en el mes de junio del año que paso de mill e quatroçientos e setenta e seis años que Rafael, su factor, ovo dado e dio a Pero Ximenes e Diego de Novia, vezinos de la villa de Bilbao, çinco toneles de datiles, en que podia aver fasta çinquenta quitales, para que los leuasen en una nao suya del dicho Pero Ximenes al Condado de Flandes e los diesen a un fator suyo que alli estaua. El qual dicho Pero Ximenes e Diego de Nouia no le dieron ni entregaron los dichos datiles al dicho su fator ni le an dado cuenta dellos; en lo qual todo diz que si asi pasase, quel resçeberia mucho agrauio e daño; e nos su (1vº)plico e pedio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos mandandole dar y entregar los dichos datiles o seisçientas coronas de oro que a la sazón valian en el dicho Condado de Flandes, con las costas e intereses que sobre ello se le han recresçido o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien e confiando de vos, [...] es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer lo susodicho, porque vos mandamos que luego lo ueades; e llamadas e oidas las partes [...], libredes e determinedes çerca dello todo lo que fallaredes por fuero e por derecho [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Çaragoça, a (<i>en blanco</i>) dias del mes de enero, año de I mil CCCLXXXVIII años. C. Episcopus cabriensis. Iohannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Yo, Luis del Castillo, etçetera. Los quales datiles fueron cargados en la çibdad de Calis por el dicho su fator en la postrimera cargazon que fezieron por Frandes (<i>sic</i>).					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0294	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149112,29	
Datas:	1491, diciembre, 1. Burgos.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al pesquisidor Alonso del Castillo para que venda los bienes de los que ha resultado culpables de la revuelta contra su antecesor y pague con su producto al escribano y gente de armas que llevó consigo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	.			
Texto:				
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alonso del Castillo, nuestro juez e pesquiridor del nuestro Señorío e Condado de Vizcaya, salud e graçia. Bien sabedes en como nos vos ovimos enviado a este dicho Condado sobre algunas cosas conplideras a nuestro seruicio; para lo qual fazer e conplir vos dimos e asinamos çierto termino, que oviesedes por cada un dia de los dias de la primera nuestra carta para vuestro mantenimiento e para çierta gente de cavallo que con vos llevastes noveçientos maravedis, e para Alfonso de llescas, nuestro escrivano en (<i>ilegible</i>) amas cartas, çient maravedis cada dia e las de sus escrituras e presentaçiones de testigos; los quales oviesedes e llevasedes de las personas e bienes que fallasedes culpantes, segund que mas largamente en las dichas nuestras cartas que para vos mandamos dar e dimos se contiene. E despues de lo qual e feneçidos los dichos terminos (1vº) e acabada la dicha pesquisa, los dichos escuderos de cavallo que con vos fueron, e otrosi, el dicho nuestro escrivano se nos a enbiado querellar diziendo que no son pagados de los dichos sus salarios e sueldo que ovieron de aver por el dicho tienpo que por nuestro mandado estouieron en el dicho Condado, e que vos no avedes vendido ni queredes vender los bienes muebles e raises que sobre esta razon avedes sacado e prendado e avedes de sacar e prender de las personas que fueren culpantes en los dichos delitos e eçesos, de lo qual diz que ellos an reçebido e reçiben mucho agrauio e daño; e pidieronnos por merçed que sobrello les mandasemos proveer e remed[i]ar con justiçia como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, mandamos dar esta nuestra carta para vos sobre la dicha razon; e nos touimoslo por bien porque vos mandamos que todos los bienes muebles e raizes que avedes tomado e prendado e tomardes e prendardes de aqui adelante de las personas que en lo susodicho fueron culpantes e de qualquier dellas en cuyos bienes ovierdes fecho o fizierdes execuçion, los vendades e rematedes en publica almoneda por los plazos e terminos del derecho; porque (2rº) de los maravedis que asi valieren los dichos bienes se haga pago a vos, el dicho Alfonso del Castillo, nuestro pesquisidor, e al dicho Alonso de llescas, nuestro escrivano, e a la dicha gente de cavallo que asi fue en vuestra conpañia por nuestro mandado [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a primero dia del mes de dizienbre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable. [...].				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0295	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,371	
Datas:	1489, marzo, 29. Arévalo.			
Alcance y contenido.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que recobre de Juan de Errada los bienes en él depositados pertenecientes a unos judaizantes andaluces.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	
Base de la transcripción		WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para quel liçençiado de Astudillo proçeda contra vnos erejes. Rey. Nichil. Don Ferrando, etçetera, a vos, el liçençiado (<i>en blanco</i>) de Astudillo, mi corregidor del noble e leal Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que a mi es fecha relaçion que en poder de don Juan d'Errada, vesino de (<i>en blanco</i>), quedaron çiertos bienes de algunos erejes condenados por el delito de la heretica prauidad vesinos de Lepe e Gibraleon e del condado de Niebla, e se avsentaron destos mis reinos e sus bienes pertenesçen a mi camara e fisco. Por ende, yo vos mando que por quantas [<i>partes</i>] pudieredes vos informeis e sepais la verdad de lo sobredicho; e si fallardes que es asi, proçedais contra el dicho Juan de Errada e contra sus bienes por todas las penas que fallardes por derecho fasta cobrar del todo lo que asi fallardes que quedo en su poder de los dichos erejes, para lo qual vos doy todo poder conplido [...]. Dada en la villa de Areualo, a XXIX dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de I mil CCCCLXXXIX años. Yo, el rey. Yo, Ferrando Aluares de Toledo, secretario de nuestro señor el rey, lo fise escriuir por su mandado. Rodericus doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0296	Signatura:	Archivo del Marqués de Valde-Espina. Casa Murguía, Sección Bustinza, legajo 3, documento 4	
Datas:	1447, enero, 26. Ermua.			
Alcance y contenido.				
El concejo de la villa de Ermua vende a Juan de Bustinza, vecino de la localidad, una tierra para que plante un manzanal.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(<i>Roto: Sep</i>)an quantos este publico instrumento vieren como en la plaça de la calle de Medio de la villa ferrera de Ermua, estando ajuntados el conçejo e alcalde e jurados e omes buenos de la dicha villa a so conçejo general, a llamamiento de sus jurados, segund que lo an de uso e de costunbre de se juntar, a veinte e seis dias del mes de enero del año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e siete años, en presençia de mi, Furtun Peres de Espilla, escriuano del rey e so notario publico en la so corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de yuso escritos, e luego todos los sobredichos conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, todos en concordia e de un consejo e de una voluntad, dixieron que segund es publico e notorio en la dicha villa fue e es e era acostunbrado, despues de la población de la dicha villa e a omes que en la dicha villa tomasen morada e vesindad de nuebo de dar el dicho conçejo e alcalde e fieles e omes buenos en los sus exidos para plantar e criar maçanos de las tierras rasonables que entendieren, por assign^[a]çion fecha por mandado del dicho conçejo por el fiel o fieles que al ora fuesen en el dicho conçejo. E entendiendo ser seruicio de Dios e del dicho señor rey e pro comun de la dicha villa e poblaçion della, e por ende e por quanto lohan de Bustinça, el moço, so vesino, fijo de Pero Peres de Bustinça, rementero, que presente estaua, auia tomado morada e vesindad de nuevo en la dicha villa, consiguiendo la dicha costunbre, todos en concordia dixieron que dauan e vendian e vendieron al dicho Juan de Bustinça, el moço, fijo del dicho Pero Peres, so vesino, que como dicho es estaua presente, para plantar maçanos, una so tierra exidal que el dicho conçejo auia e ha en el so termino e exido, do disen Pagadisaconeta, que es ateniendo por la una parte a la tierra de lohan Martines de Artelus, rementero; e de la otra parte, el exido del dicho conçejo, por donde esta mojonado e señalado por lohan de Gauria, fiel de la dicha villa, por el dicho conçejo, e por Pero Lopes de Uriçar e Juan Lopes, escriuano, so fijo, e por otros omes del dicho conçejo que con ellos fueron presentes en dar e asignar la dicha tierra; e por parte de vaxo e de (<i>rúbrica</i>) (1vº) arriba ateniendo a los caminos, de manera que aya la dicha (<i>roto: tierra</i>) para lo que dicho es todo quanto es entre los dichos dos caminos e la tierra del dicho Juan Martines e entre los lugares que por los susodichos fiel e Pero Lopes e Juan Lopes, so fijo, e los que con ellos fueron en dar la dicha tierra ouieron señalado e mojonado, con condiçion quel dicho Juan de Bustinça faga a so propia costa dos caminos buenos para andar, los que mejor ouiere, asi por la cabeçera de la dicha tierra como por fondon della, apegados a la dicha en quanto ella es en ancho. La qual dicha tierra de entre los sobredichos limites dixieron que ge la vendian e vendieron al dicho lohan de Bustinça, el moço, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenesçias e quantas ha e deue e puede auer asi de fecho como de derecho, e para que en ella ponga e faga maçanal, e para que la pueda ronper e labrar e çerrar de setos e de valladares e de toda otra çerradura que quisier por justo e conbenible presçio de sesenta e tres maravedis viejos de cada quatro blancos viejos el uno, que del otorgaron aver resçiuido en presçio e con paga della para reparar costas del dicho conçejo [...]. (2rº) [...]. Fecho dia e mes e lugar e año sobredichos, estando presentes por testigos, llamados para lo que dicho es, los sobredichos Pero Lopes de Urquiça e Juan Lopes, escriuano, e Martin de Urquiça, sos fijos, e Juan de Gauria, fiel, e Furtun Lopes, tendero, e Pero de Mallaiuia e Martin Bals de Otalora e Juan de Ategueren, vesinos de la dicha villa e otros.				



E yo, Furtun Peres de Espilla, escriuano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sos regnos, fui presente a lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e con otros, e por mandado e otorgamiento del dicho conçejo e alcalde e omes buenos de la dicha villa escriui esta carta para el dicho Juan de Bustinça, a pedimiento suyo en esta foja e media de papel que van en fin robrados de mi señal e fis aqui este mio sig(*signo*)no a tal en testimonio de verdad.

Furtun Peres (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0297	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,260	
Datas:	1488, enero, 29. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Suspensión de cincuenta días de la carta de marca concedida a Juan de Arbolancha, vecino de Bilbao, contra bienes de bretones, hasta ver si se concierta un arreglo sobre ello.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sospension de una carta de represaria contra los bretones, a pedimiento de Juan de Arbolancha. XII. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a los del nuestro Consejo, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chnaçilleria, e a todos los corregidores, alcaldes, prebostes, alguaziles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos, asi de las villas e logares del Condado de Viscaya e Prouinçia de Guipuscoa [...], salud e graçia. Sepades que a cavsa de çierto agrauio a Juan de Arbolancha, vesino de la villa de Bilbao, que es en el dicho Condado e Señorío de Viscaya, ha reçevido de los vasallos del duque de Bretaña le ovimos mandado dar nuestra carta de marca e represaria para se entregar de çierta suma contenida en la dicha nuestra carta de qualesquier personas naturales del dicho Ducado de Bretaña, e pudiese tomar qualesquier navios e mercadurias que pudiese aver, lo qual le fuese entregado por vos, las dichas nuestras justiçias, segund que mas largamente se contiene en la dicha provision, (1vº.) de la qual avia de usar treinta dias despues que la dicha nuestra carta fuese publicada e alçado nuestro seguro. La qual dis que por el fue publicada y, porque despues aca con algunas personas del dicho Ducado de Bretaña se a platicado sobre la satisfaçion del dicho Juan de Arbolancha e ay algunos apuntamientos para que se faga çierta iguala e sea pagado, en tanto que en ello se toma conclusion, es nuestra merçed de mandar suspender el termino de la dicha prouision que asi el dicho Juan de Arbolancha tiene para la dicha marca por otros çinquenta dias mas, los quales se cuenten pasados los dichos treinta dias primeros contenidos en la dicha prouision fasta ser conplidos, durante los quales es nuestra merçed de mandar suspender el efecto de la dicha prouision que asi de nos tiene al dicho Juan de Arbolancha, con tanto que si durante estos dichos çinquenta dias no se tomare asiento por nos con el dicho duque para ser satisfecho el dicho Juan de Arbolancha del dicho agrauio que dende en aldelante quede en su fuerça e virgor la dicha nuestra carta [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Çaragoça, a veinte e nueve dias del mes de enero, año de I mil CCCCLXXXVIII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Ferrand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrevuir por su mandado. En la forma acordada. Rodericus doctor. Registrada, doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0298	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149112,38	
Datas:	1491, diciembre, 10. Real de la Vega de Granada.			
Alcance y contenido.				
Título de corregidor de Vizcaya del licenciado Vela Núñez de Ávila.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	.			
Texto:				
(Cruz). Corregimiento de Vizcaya por un año al liçençiado Vela Nuñes. XXX maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los conçeijos, alcaldes, merinos, preuostes, jurados, escuderos, fijosdalgo de las villas e çibdad e Tierra Llana del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Biscaya [...], salud e graçia. Sepades que por algunas cosas conplideras a nuestro seruicio e execuçion de la nuestra justiçia, nuestra merçed e voluntad e quel licenciado Vela Lunez (<i>sic</i>¹) tenga el ofiçio de Corregimiento desas dichas villas e çibdad e Tierra Llana por tienpo de un año, el qual corra e se cuente desdel dia quel dicho licenciado Vela Lunez fuere resçibido del ofiçio de Corregimiento en adelante [...]. (2vº) [...]. En el Real de la Vega de Granada, a X dias del mes de diciembre, año de mill e quatroçientos e noventa e un años. Yo, el rey. Yo, la reina. yo. Ferrand d'Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, etçetera. En forma, Rodirgues dottor.				
Notas: ¹ Por "Núñez".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0299	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148801,284	
Datas:	1488, enero, 30. Zaragoza.			
Alcance y contenido.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda puesta por Oliver Querdre, bretón, contra Pedro de Segura y Juan de Lequeitio, vecinos de Lequeitio, a los que acusa de habeles robado una nave cargada de mercancías.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Incitativa a pedimiento de Oliuer Querodre, breton. XII. Don Fernando de doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Vizcaya, e a vuestro logarteniente e alcaldes e otras justiçias qualesquier asi de la villa de Lequetio como de las otras villas e logares del dicho nuestro Condado [...] salud e gracia. Sepades que por Oliuer Querodre, breton, vezino de Cordoua, ques en el ducado de Bretaña, nos fue fecha relaçion por su petiçion que hante nos, en el nuestro Consejo fue presentada, desiendo que puede aver ocho meses poco mas o menos tienpo quel estando en el puerto de la villa de Vayona de Mior, ques en el nuestro reino de Galizia, con una nao suya de çiento e çincoenta toneles cargada de vinos e sal e cortesa e otras mercadurias surta la dicha nao para se ir con ella al Condado de Flandes salua e segura, no hasiendo ni diziendo porque mal ni dapño deuiese reçebir, diz que recudieron en el dicho puerto contra el un Pedro de Segu(<i>roto: ra, vesino</i>) desa dicha villa con una nao armada e con (<i>roto: otra</i>) gente que en ella llevaua e juntamente con el Juan (<i>roto</i>) de Lequetio, vesino de la dicha villa de Lequetio, con otra nao e mas jente, los quales (<i>roto: a</i>)mos a dos juntamente con las dichas sus (<i>roto: naos</i>) e gentes aferraron con la dicha su nao e po(<i>roto: r fuerça</i>) de armas contra su voluntad, no temiendo a D(<i>roto: ios ni</i>) a nuestra justiçia ni a las penas en que por ello caian (<i>roto: ni in</i>)currian ni menos guardando la paz que nos tenemos asentada con el duque de Bretaña, diz que le tomaron la dicha su nao con todo lo que en ella estava, que diz que podia valer a justa e comunal estimaçion quatro mil coronas de oro, e lo llevaron e hizieron dello (<i>Vlto.</i>) (<i>cruz</i>) lo que quisieron e por bien tovieron echando al dicho Oliuer Querodre e a toda la otra jente que en la dicha su nao estava en tierra, segund que todo mas largamente lo mostro ante nos en el nuestro Consejo por un testimonio signado en publica forma. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello de remedio con justiçia le mandasemos prouer, por manera quel no fuese asi danificado o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, breuemente, sin dar lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia, fagais e administreis al dicho Oliuer Querodre conplimiento de justiçia [...]. Dada en la çibdad de Çaragoça, a treinta dias del mes de enero, año del nasçimiento de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Alfon de Auila, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO300	Signatura:	Archivo del Marqués de Valde-Espina. Murguía, registro 2, número 4.	
Datas:	1445, noviembre, 21. Ermua.			
Alcance y contenido.				
Escritura de donación de una torre y varias heredades sitas en Ermua realizada por Pedro Pérez de Bustinza y Marí López, matrimonio, a favor de su hijo Juan de Bustinza y la esposa de éste, Mari Pérez, todos vecinos de Ermua.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservacion	Trascripción
Original	7 folios	Gótica	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Incompleto. Falta al menos el primero folio. Daños en la parte superior de los folios por humedad y roedores.			
Texto:				
(Roto) Pero Peres de (<i>borrado y roto</i>) yo, la dicha doña (<i>borrado y roto</i>) el dicho mi marido (<i>borrado</i>) otorgades para lo que (<i>borrado y roto</i>), e yo, el dicho Peres conosco que otorgo que di o do liçençia e autoridad a vos, la dicha doña Mari Lopes, mi muger, para donar e faser e otorgar todo lo que adelante en este instrumento sera contenido e para cada cosa dello. Por ende, nos, los dichos Pero Peres de Bustinça e doña Mari Lopes, marido e muger, de nuestra propia autoridad e boluntad [...] por querer ençimar e adelantar e dotar e mejorar entre otros nuestros fijos e hijas a vos, lohan de Bustinça, nuestro fijo, e doña Sancha de Irure, vuestra muger, hija legitima de Sancho Garçia de Irure e de doña Mari Peres, so muger, vesinos que sodes otrosi de la dicha villa, que presentes estades, e por querer cunplir la postura e paramiento que con vos, los dichos nuestro fijo e vuestra muger e nuestra nuera e con vuestros parientes, ouimos al tienpo que en uno vos casastes, conosco e otorgamos que por las dichas causas e por los muchos e buenos seruizios que deuemos al dicho lohan, nuestro fijo, auemos resçeuidos; iden, por rason que vos, la dicha dola Sancha, traxiestes al dicho tienpo que casastes çient e sesenta quintales de fierro vergajon doblados de cada quatro cabos buenos e ferrmosos, de lo que se labraron del gollion tres pieças e las rejas de quatro camas goarnidas con sus çoçedras de terlid e plumones e caueçales e sauanas e fundas de lienço e otras joyas de lino e de lana para vos e para el dicho vuestro marido de las Furtun Peres (<i>rúbrica</i>) (<i>rúbrica</i>) (1vº) (<i>roto y borrado</i>) ende para mejoria de los (<i>roto</i>) fijos e hijas que despues de nuestros dias que fasemos donaçion no rebocable e damos para despues de los dichos nuestros dias a vos, el dicho lohan de Bustinça, nuestro fijo, e doña Sancha, vuestra muger e nuestra nuera, el solar e casas e torre en que nos biuimos e fasemos nuestra morada, que nos abemos e a nos pertenesçen en el arrebal de la dicha villa, que es de partes de artias, fuera de la dicha villa de Ermua, entre anbas las aguas que son, ateniendo a la caleja que de la dicha villa va a las huertas de entre las dichas dos aguas, de la una parte; e de la otra parte, a nuestra guerta; e delante, a la calle del rey e de rio a la tierra de Furtun Lopes de Aspiri, la qual casa es ante la puerta de la calle jusera de la dicha villa; y con todo el vastago de fuste e fierro, e con quatro cubas que jassen en la enparança de las dichas casas, e con todos los armarios e arcas e huchas que oy dia de la fecha desta carta son a nos pertençescidos e nos pertenesçen en las dichas casas, saluando ende una ucha que finque para mi, la dicha doña Mari Lopes, la que yo suelo tener e tengo oy dia. E en uno con las dichas casas e torre e bienes susodichos vos damos e donamos a vos, los dichos lohan, nuestro fijo, e doña Sancha, vuestra muger e nuestra nuera, para despues de los dichos dias, la nuestra huerta que auemos ateniendo a la dicha torre, por la una parte; e por la otra parte, a la huerta de Furtun Lopes de Espilla, tendero de paños; e del un costado, a la huerta de Furtun Lopes de Aspiri e del otro costado, al rio; e mas una tierra que auemos do disen Bolunsurri, que es ateniendo de partes de baxo a la presa del dicho Furtun Lopes de Furtun Lopes (<i>rúbrica</i>) (<i>rúbrica</i>) (2rº) (<i>roto</i>) costanera aten(<i>borrado y roto</i>) de Çelaya, finado, e por (<i>borrado y roto</i>) a la huerta de la dicha Marina de Çelaya, que finque para nos fuera desta dicha donaçion; en questa dicha tierra de				



Volunsarri una semejante tierra en ancho e en luengo quanto es la huerta sobre dicha de la dicha Marina de Çelaya para faser della lo que quisieremos.

E otrosi, mas en bno con los sobredichos bienes, vos donamos e damos a vos, los dichos nuestro fijo e nuestra nuera, e para despues de los dichos nuestros dias, en el paramo que llaman Oingaray, que es termino de la dicha villa, unas tierras e maçanales que nos abemos e a nos pertenesçen, los quales an por linderos de partes de baxo, ateniendo al camino del rey que va de la dicha villa a su artias; e del un costado, ateniendo a la tierra e maçanal de Martin Sauon; e de la otra parte ateniendo en parte a la tierra e maçanal de doña Teresa de Ateguen e de sos fijos, e en parte ateniendo a la tierra de lohan, dicho Preuostu, e en parte, a la nuestra tierra e maçanal nuevo que auemos en Basoguixgoena, apegado a la sierra fasta la dicha sierra, todo quanto ende a nos es pertenesçido fuera del dicho nuestro maçanal nuevo.

Iten mas, vos damos e donamos con lo que dicho es la quarta parte de los castaños e tierra que nos auemos do disen Aluarrudi para despues de los dichos nuestros dias, que son las otras tres quartas partes de lohan Çarr de Durango e de Juan, hermano de mi, el dicho Pero Peres, que son ateniendo al castañal de lohan de Ateguen, de la una parte; e de la otra parte, al castañal de Martin de Uriçar e de Martin Sauon e de Enego Ruis de Aranguren, en en parte al prado del rey.

Iten mas, do disen Urteaga, ateniendo a la puerta del dicho lugar, la tierra e castaños e robles e fresnos que ende auemos, vos damos e donamos Furtun Peres (*rúbrica*) (*rúbrica*) (2vº) (*roto*) plano por anbas partes de la agua que corre daqui por parte dende que es ateniendo el uno de los dichos chanteles al chantel de Pero de Urquiçu; e de juso a la dicha fuera; e el otro chantel ateniendo al chantel de los herederos de Juan Ruis Sauon, finado, e de la otra parte al chantel de lohan de Arando devaxo a la dicha fuera e de juso al chantel de lohan Peres de Motrico.

El qual dicho solar e torre e casas e vastago e tierras e bienes susodicho que de suso son declarados e nonurados e cada uno dellos que sean dentro de los dichos limites, de que a nos e a qualquier de nos pertenesçen derecho e açion, vos los damos e domamos a vos, los dichos lohan, nuestro fijo, e doña Sancha, vuestra muger e nuestra nuera para despues de los dichos nuestros dias, en uno con todo el so dominio e posesion çiuil e natural [...] en mejoria de los otros nuestros fijos e fijas [...].

(3rº) [...]. E esta dicha donaçion vos fasemos so estas condiçiones e modos que se siguen: espeçialmente que nos, los dichos Pero Peres e doña Mari Lopes en nuestras vidas ayamos para nos el usufruto e rentas e esquilmos que los dichos bienes traxieren e seamos tenedores e poseedores dellos en nuestra vida para nuestra prouision e mantenimiento; e despues de nuestros dias que vos los demos e dexemos libres e quitos sin carga de deudas algunas, para que los ayades e lleuedes vos, los dichos lohan, nuestro fijo e vuestra muger, [...] pero mediante otra condiçion, que mientras que los dichos bienes touieremos en nuestro poder, que vos demos en las dichas casas de comer e beuer en la nuestra tabla e mesa que vos, los dichos marido e muger, ajudandonos con vuestros cuerpos conbeniblemente a mantener nuestra tabla e mesa.

Iten, so Furtun Peres (*rúbrica*) (*rúbrica*) (3vº) (*roto y borrado*) los dichos bienes que en tal caso seades tenidos de tomar vos, los dichos lohan e doña Sancha, vuestra muger con la çimiença e sidras e pan que al ora acaesçier en la dicha casa e torre e tierras que dende adelante que vos, los dichos Juan e doña Sancha, e vuestros herederos nos dedes en la dicha casa e torre de comer e beuer e vestir e calçar en todas nuestras vidas e de qualquier de nos e seruidunbre rasonable, segund que a nuestras personas conbiene e segund de derecho. E con estas dichas condiçions e modos e forma vos damos e donamos todos los dichos bienes e cada uno dellos para vos e vuestros herederos [...].

(4rº) [...] Otrosi, nos, lohan Urtis de Achotegui, escriuano del rey y(*roto: erno?*) de nos, los dichos Pero Peres e doña Mari Lopes, e doña Mari Peres de Bustinça, muger del dicho Juan Urtis, e fija de los dichos Pero Peres e doña Mari Lopes, e lohan de Mallea, yerno otrosi de uos, los dichos Pero Peres e doña Mari Lopes; e doña Ochanda Peres, muger del dicho Juan de Mallea e fija eso mesmo de los dichos Pero Peres e doña Maria Lopes; e nos los dichos doña Mari Peres e doña Ochanda Peres, con liçençia de los dichos nuestros maridos, e nos, los dichos Juan Urtis e Juan de Mallea asi conosçemos e otorgamos que damos liçençia e autoridad a vos, las dichas nuestras mugeres para faser e otorgar e ferrmar e obligar en uno con nos para todo lo que de juso dise e sera contenido.

Otrosi, nos, Pedro e Lope e Marina, fijos e fija de los dichos Pero Peres e doña Mari Lopes, de nuestra propia voluntad e autoridad, sin premia alguna, conosçemos e otorgamos que abemos e abremos firme e rato esta dicha



donaçion que vos, los dichos Pero Peres e Mari Lopes auedes de los dichos bienes a los dichos Juan, vuestro fijo, e doña Sancha, so moger, e prometemos so firme estipulaçion de tener e guardar lo que dicho es [...].

(6rº) [...] E sobre todo nos, los dichos Pero Peres e doña Mari Lopes, so muger, rogamos e mandamos a vos, Furtun Peres de Espilla e Juan Ortis de Achotegui, escriuanos del rey, que a esto sodes presentes que fagades este publico instrumento e lo dedes a los dichos Juan de Bustinça e doña Sancha, so muger, signado de vuestros signos en testimonio.

Fecho fue este dicho instrumento en el andamio de las dichas casas e torre de suso escriptas, domingo, a beinte e un dias del mes de nouienbre, del año Furtun Peres (*rúbrica*) (*rúbrica*) (6vº) del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años, estando presentes por testigos, llamados e rogados para lo que dichos es, Juan de Bustinça, hermano del dicho Pero Peres, e Pero Ibañes de Mallaiuia, el moço, fijo de Pero Ibañes de Mallaiuia, finado, e Martin Peres de Acha, çapatero, dicho Martin Biçinay, e Pero de Irure e Pedro, fijo del dicho Sancho Garçia de Larriategui, e otros.

Otrosi, nos, los dichos Juan de Bustinça e Sancha, su muger, fasemos pabtio (*sic*¹) e conbençion e ponemos con vos, los dichos Pero Peres e doña Mari Lopes, despues de vuestros dias, de faser e conplir vuestros enterrorios e alimancias segund costunbre de la iglesia de señor Santiago de la dicha villa de Hermua.

E yo, Furtun Peres de Espilla, escriuano del rey, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, que a esto sodes presente en uno con el dicho Juan Urtis, escriuano, e con los dichos testigos, e por ruego e mandado de los dichos Pero Peres e doña Mari Lopes, so muger, escriui e fise escriuir este instrumento para los dichos Juan e Sancha, so moger, en estas seis fojas de quartas de pliego de papel que van cosidos con fillo e en fin de cada una (*rúbrica*) (*rúbrica*) (7rº) una robicadas de mi señal acostumbrado (*roto*) Por ende fis aqui este mio sig(*signo*)(*roto*) a tal en testimonio de berdad.

Furtun Peres (*rúbrica*).

E yo, el dicho Juan Urtis de Achotegui, escriuano del rey e su notario publico en la merindad de Guipuscoa e en el obispado de Calahorra, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con el dicho Furtun Peres, escriuano, e de los dichos testigos e a ruego e mandado de los dichos Pero Peres e doña Mari Lopes, su muger, escriui e fis escriuir este publico instrumento para los dichos Juan de Bustinça e Sancha, su muger, en estas seis fojas de coarto de pliego de papel, que van cosidas con fillo e en fin de cada plana va robadas de mi robica acostumbrada; e por ende, fiz aqui este mio sig(*signo*)no a tal en testimonio de verdad.

Juan Ortis (*rúbrica*).

Notas: ¹Por "pacto".

Transcriptor: JEF.